

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Proceso verbal de **CARMEN CELINA PABÓN SUÁREZ** y otra contra **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-045-2021-00500-01.

ADMITIR en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el 1 de marzo de 2024, por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022¹, se concede a la parte impugnante el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustente por escrito la alzada ante esta instancia, la que se debe sujetar a desarrollar los reparos concretos expuestos ante la autoridad de primer grado (artículo 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso), **so pena de que se declare desierto el recurso vertical.**

ORDENAR a la Secretaría de la Sala que, si se presenta la sustentación, se corra traslado (artículos 9 y 12 de la Ley 2213 de 2022), por el término de cinco (5) días al extremo no apelante y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos².

¹ Artículo 12, inciso segundo: “Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.**”

² Normas aplicables por expresa disposición de la Ley 472 de 1998, en el sentido que para resolver aquellos aspectos de índole procesal no contemplados en dicha normativa especial, mientras no contraríen la naturaleza y finalidad de tales herramientas jurídicas, deben aplicarse las disposiciones contenidas en el estatuto adjetivo civil, entendido éste como el Código General del Proceso, habida consideración que el ordenamiento al que dicha ley hace expresa remisión, ya no se encuentra vigente.

ADVERTIR que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se les pone de presente a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: [045-2021-00500-01](#).

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaría ingresará el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24beae1fa24459710dd51f88845cfc52a85217c07e6ad9b328155f16d20b3b0a**

Documento generado en 23/05/2024 02:52:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

11001220300202401113 00

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 358 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda de revisión, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, indicando:

1. Manifestar si elevó ante el *a quo*, la respectiva solicitud de nulidad con fundamento en los supuestos fácticos invocados en el escrito inaugural. En ese orden, cuál fue su trámite y resultado, o si participó de alguna manera en el proceso. Adósense las pruebas pertinentes.

Téngase en cuenta que "(...) *los motivos de nulidad procesal de la sentencia son estrictamente aquellos que -a más de estar expresamente previstos en el Código de Procedimiento Civil [hoy Código General del Proceso], dado que campea en esta materia el principio de la taxatividad de las nulidades- se hayan configurado exactamente en la sentencia y no antes; es decir, '(...) no se trata, pues, de alguna nulidad del proceso nacida antes de proferir en este el fallo que decide el litigio, la que por tanto puede y debe alegarse antes de esa oportunidad, so pena de considerarla saneada; ni tampoco de indebida representación ni falta de notificación o emplazamiento, que constituye causal específica y autónoma de revisión, (...) sino de las irregularidades en que, al tiempo de proferir la sentencia no susceptible de recurso de apelación o casación, pueda incurrir el fallador y que sean capaces de constituir nulidad (...)*'. (CLVIII, 134), (sent. rev. de 29 de octubre de 2004, exp. No. 03001). (Sentencia de revisión civil de 15 de julio de 2008, Exp. N° 11001-0203-000-2007-00037-00.)"¹ .

2. Distinguir la dirección electrónica y física de cada una de las demandadas dentro del proceso que hoy es objeto del recurso de revisión, así como el correo de la señora María del Pilar Chocontá Parra, de quien se deprecia

¹ CSJ SC15579-2016.

su testimonio; para lo cual, en aplicación del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, procederá a agotar las diligencias a su alcance en aras de obtener y aportar esta información actualizada. Numeral 10. del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012.

3. Allegar prueba de la remisión electrónica de la demanda a la contraparte, y del mismo modo procederá con el escrito de subsanación. Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

4. Aclarar si la fecha señalada en el numeral tres del acápite de "HECHOS", esto es, el 24 de enero de 2024, corresponde a la de la ejecutoria de la sentencia impugnada, de no ser así, indíquese la misma y alléguese la constancia secretarial correspondiente, así como la ubicación del expediente. Numeral 3. del artículo 357 de la Ley 1564 de 2012.

5. Dirigir la demanda contra todos los sujetos que intervinieron en el asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 357 *idem*.

6. Identificar el número de radicado del proceso en que se dictó la sentencia.

7. Narrar «*los hechos concretos que le sirven de fundamento*» a las causales 1º y 6º de revisión invocadas, como dispone el artículo 354 del Código General del Proceso y el numeral 5º del artículo 82 *ejusdem*².

Al efecto, deberá tener en cuenta que de cara a la causal 1º formulada en este evento, la Corte Suprema de Justicia ha explicado que "*para el éxito de la causal primera se requiere que: (i) la prueba documental se haya encontrado con **posterioridad** a la firmeza del fallo cuestionado, además, que se ignore su existencia, pues no basta su simple ausencia; (ii) que su mérito sea de tal magnitud que, de haberla valorado el juzgador, la decisión hubiese cambiado, y (iii) **que el recaudo del medio no pudo lograrse dentro de las oportunidades legales** a causa de fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria*"³ (negrilla fuera de texto). De ahí que ninguna de las razones que esgrime en su escrito inaugural -por lo menos no del modo en el que las presentan- conllevan a tener por fundado el mecanismo excepcional en comento; ya que los problemas técnicos y/o tecnológicos de comunicación o la presentación de las pruebas documentales y de audio que pretendía aportar en la audiencia no fueron encontrados con posterioridad a la sentencia confutada; sin que se

² AC7902 de 2017.

³ SC4668-2021.

evidencie que su falta de aportación sea producto de una causal de fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de su contraparte, lo que aunado a que no se explica cómo esos medios suasorios hubieran variado la decisión. Por tanto, es necesario esclarecer de manera concreta los presupuestos fácticos de la causal alegada.

En igual sentido, deberá proceder con la causal 6º, puesto que para su logro "se requieren tres supuestos: (i) la evidencia de una maniobra fraudulenta, colusiva o unilateral con entidad suficiente para incidir en la sentencia censurada; (ii) la ilicitud destacada debe envolver un perjuicio para el recurrente; la ilegalidad ha de ser exógena al juicio, es decir, que no hubiese ocurrido dentro del mismo..."⁴; mismo que bajo los mismos fundamentos previamente discurrecidos, tampoco conllevan a la hipótesis descrita.

Así las cosas, se advierte que si lo que pretende es la obtención de nuevas oportunidades procesales para volver a plantear defensas o la posibilidad de hacer valer pruebas que debieron aducirse en el proceso mismo, ello carece de idoneidad para fundamentar la causal de revisión invocada.

Acerca de la forma en que tienen que invocarse las causales de revisión en la correspondiente demanda, la Corte ha reiterado que:

...desde un comienzo debe el recurrente justificar por qué considera fundada la causal de revisión que alega. Desde luego que, en ese contexto, el recurrente tiene 'una carga argumentativa cualificada, consistente en formular una acusación precisa con base en enunciados fácticos que guarden completa simetría con la causal de revisión que se invoca, al punto que pueda entenderse que la demostración de esos supuestos, en principio, haría venturoso el ataque. Dicho de otro modo, corresponde al recurrente explicar por qué considera que la sentencia debe revisarse y, para ello, ha de hacer una presentación que permita establecer, desde un comienzo, que existen motivos idóneos que justifican el inicio de este trámite, destinado, como se sabe, a impedir la solidificación definitiva de la cosa juzgada. De ahí que si el recurrente no expresa la causal de revisión que pretende hacer valer, o no pone de presente los hechos que la configurarían, la demanda no puede servir de percutor para la actividad de la Corte; igual sucede, cuando se advierte que los hechos que expone el impugnador no tienen idoneidad para configurar la causal de revisión que se alega, caso en el cual la demanda tampoco tiene vocación para ser admitida, no sólo por el incumplimiento de un perentorio requisito legal, sino porque si en gracia de discusión se tolerara esa deficiencia, tendría que adelantarse una actuación judicial que, a buen seguro, ningún resultado arrojaría, máxime si se tiene en cuenta que por la dispositividad del recurso y por la importancia que para el ordenamiento tiene el principio de la

⁴ Faltó el pie de página.

seguridad jurídica, el juez de la revisión no puede hacer pronunciamientos oficiosos, ni salirse del preciso marco de referencia planteado por el censor.⁵
(Subrayado por el Despacho).

De ahí que, además de los otros aspectos formales, sea menester la subsanación de la demanda de revisión por falta de planteamiento de unos hechos concretos que puedan estructurar las causales de revisión que se pretenden argüir, pues se itera que, de izarse unos cargos fundados por fuera de las anteriores directrices, estos deben desestimarse.

8. Aportar poder para actuar, conforme lo prevé el canon 5° de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, con la correspondiente presentación personal (artículo 74 de la Ley 1564 de 2012).

9. Preséntese la demanda corregida en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS

Magistrada

Firmado Por:

Angela María Pelaez Arenas

Magistrada

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **240d024b70430b0361010511b7cb207241172ace2fa5ef99b7db480ea9bbab66**

Documento generado en 23/05/2024 04:54:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ CSJ ARC de 2 de diciembre de 2009, rad. 2009- 01923, transcrito en providencias posteriores como en proveído del 27 de agosto de 2012, rad. 11001-0203-000- 2012-01285-00.

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C. veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: **ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**
RADICACIÓN: **110013103005201900201 02**
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **DANIEL PERDOMO CIFUENTES**
DEMANDADO: **EDDY AURORA CRUZ OLARTE Y OTROS**
ASUNTO: **APELACIÓN DE AUTO**

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, en contra del auto fechado 15 de noviembre del 2023¹, proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual se decretaron unas medidas cautelares.

ANTECEDENTES:

1. Mediante la providencia objeto de inconformidad, el *a quo* relevó del cargo al curador *ad-litem* designado mediante providencia del 26 de julio del 2023, a la vez que negó la solicitud allegada por las demandadas Eddy Aurora y Luz Marina Cruz Olarte, de aplicar el desistimiento tácito, al considerar que no se cumplen los presupuestos contemplados en el artículo 317 del Código General del Proceso, dado que el curador *ad-litem* no ha aceptado el cargo.

2. Inconforme con la anterior determinación, las demandadas interpusieron recursos de reposición y en subsidio apelación, a efectos de que se decrete esa figura procesal y se ordene cancelar las medidas cautelares practicadas, bajo el argumento que el 27 de julio del 2023 se requirió a la actora para que notificara al señor Nelson Andrés Rodríguez Cruz, sin que la parte presentara prueba de las actuaciones desplegadas encaminadas a

¹ Ver archivo "[0063AutoRelevaCurador0k.pdf](#)" del cuaderno "[C01Principal](#)" del expediente remitido en calidad de préstamo para resolver la alzada

cumplir su carga procesal, y conforme lo dispone el literal c) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, no existió actuación de oficio o a petición de parte que interrumpiera el término conferido; además han pasado más de cuatro años sin que se realice actuación alguna que permita continuar con el trámite procesal respectivo.

3. Mediante auto fechado 18 de marzo de 2024, el *a quo* mantuvo las decisiones objeto de inconformidad, al considerar que no luce precedente la aplicación del desistimiento tácito, dado que la comunicación enviada al curador *ad litem* designado en el auto censurado, interrumpió el término de que trata el literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso, a pesar de obedecer a una actuación de oficio, dado que el requerimiento data del 26 de julio del 2023 y la comunicación del 2 de agosto del mismo año, de igual forma existió una suspensión de términos que impide la aplicación de la sanción.

Acto seguido, concedió el recurso de alzada en el efecto devolutivo, circunstancia por la cual el asunto viene siendo conocido por este despacho judicial.

CONSIDERACIONES

1. En la medida que el decreto de desistimiento tácito, en efecto es una sanción que se deriva de la inactividad en el proceso, pues así lo ha puntualizado la Corte Suprema de Justicia al considerar que esta figura: *"tiene como finalidad penalizar la incuria o desidia de los actores cuando descuidan el trámite de sus procesos o no cumplen con las cargas impuestas por el despacho, cuando ello resulta necesario para continuar el rito, toda vez que ese abandono o desobediencia repercute ostensiblemente en la congestión de los despachos judiciales e impide finiquitar las actuaciones a su cargo"*².

Debe tenerse en cuenta que conforme lo prevé el artículo 317 del Código General del Proceso, su declaratoria solo obedece al silencio de la parte frente a un requerimiento realizado por el juez o cuando se materializa la inactividad en el asunto durante el término y en los casos que la ley

² STC152-2023 rad.11001020300020220391500 MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

expresamente dispone, regla esta de cara al asunto objeto de estudio, el cual se encuentra en la etapa inicial del litigio, notificación del auto que libró la orden de apremio, y, en todo caso, la última actuación surtida por el despacho data del 26 de julio del 2023³.

De igual forma, no puede pasarse por alto que conforme lo ha puntualizado el Alto Tribunal de la Justicia Ordinaria, la condición para imponer el desistimiento, es la inactividad procesal, la cual debe ser atribuible a las partes en contienda, no así a la autoridad judicial, pues así lo tiene consagrado la jurisprudencia cuando advierte "*si la falta de impulso es a causa del despacho por el incumplimiento de sus funciones, la aplicación de la figura es improcedente*"⁴.

2. Así las cosas, descendiendo al caso concreto y teniendo en cuenta que las recurrentes soportan su réplica en dos circunstancias puntuales consistentes en que, por un lado, el requerimiento realizado para notificar al señor Nelson Andrés Rodríguez Cruz, se encuentra vencido sin que la parte interesada acreditara actuación alguna al respecto y, por el otro, porque han transcurrido más de cuatro años desde que se libró la orden de apremio, sin que el asunto continúe su trámite procesal; advierte esta magistrada el fracaso de la alzada por las razones que se exponen a continuación.

En primer lugar, aun cuando es cierto que, desde el 29 de abril de 2019 se libró el mandamiento de pago en el asunto de la referencia, no se puede perder de vista que a la fecha no se ha integrado en debida forma el contradictorio, pues pese a las actuaciones surtidas y las notificaciones realizadas, faltan por notificar los herederos indeterminados de Carmen Ismelda Cruz Olarte y Dolores Cecilia Cruz Olarte, así como de otros que al igual que ellas fallecieron con anterioridad a la presentación de la presente ejecución, de allí que mediante el mismo auto por el cual se realizó el requerimiento previo, se designó como curadora *ad litem* a la doctora Martha Lucia Arias Blanco, a quien debía comunicarse por el medio más expedito su designación, lo cual incumbía a la secretaría del despacho concedor del

³ Archivo "0058AutoDesignaCurador.pdf"*idem*

⁴ STC314-2023 reiterada en STC6147-2023 rad.11001020300020230234200 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

asunto y que sólo fue realizado hasta el 2 de agosto del 2023 a las 11:05 AM, como obra en el archivo "[0059EnviadoAutoCuradoraDraDemandante.pdf](#)".

Con lo anterior, resulta evidente la improcedencia del requerimiento previo a la parte ejecutante, so pretexto que ante su incumplimiento debía decretarse el desistimiento tácito, pues a la postre, la falta de impulso procesal era a causa del despacho que, incumpliendo su deber de velar por la rápida solución de los asuntos (CGP art.42, num.1), no designó a tiempo a la auxiliar de la justicia, pese a haberse emplazado a los herederos indeterminados, según constancia de registro de emplazamientos, desde el 21 de febrero del 2023⁵.

Empero, advierte este Tribunal que oteado el expediente, obra en los archivos denominados "[0043AportaPoder.pdf](#)", "[0054SolicitudEmplazamiento.pdf](#)" y "[0056SolicitaEmplazamiento.pdf](#)", escritos contentivos de acto de notificación remitido al demandado Nelson Andrés Rodríguez Cruz, quien en todo caso obrando en nombre propio y por vía de representación de la señora Rosa Marlen Cruz Olarte (fallecida) como heredera determinada de las causantes ejecutadas, otorgó poder en favor del doctor Jorge Eliecer Espinel Candela, sin que frente al particular se emitiera pronunciamiento alguno, pues de cara a las actuaciones surtidas con posterioridad, la *a quo* profirió autos los días 13 de enero y 14 de febrero de 2023, pero únicamente requiriendo a la secretaría para que surtiera los emplazamientos respectivos a través de la plataforma Tyba.

Por lo que ciertamente, el requerimiento previo realizado el 26 de julio del 2023, tampoco era susceptible de realizarse, pues existían actuaciones pendientes de realización y pronunciamiento por parte del despacho de conocimiento.

En resumen, no puede predicarse una conducta desobligada por parte de la ejecutante, menos aún se encuentra cumplido el plazo de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, y, en todo caso, previo a requerir alguna actuación por parte del interesado, el juez debía haber surtido

⁵ Ver archivo "[0055EmplazamientoVence14 03 23.pdf](#)" *ibidem*

todas las actuaciones procesales a su cargo; por lo que procedente es concluir que ningún yerro puede endilgarse a la decisión del juez de instancia al momento de negar la solicitud de terminación por desistimiento tácito.

3. Desde esa perspectiva, se convalidará el auto apelado, sin lugar a disponer condena en costas, por no aparecer causadas en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala de Decisión Civil Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO: SIN COSTAS por no aparecer causadas.

TERCERO: Una vez cobre ejecutoria este pronunciamiento, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
Magistrada

Firmado Por:
Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14319b5a454ddfe1c78dcc12f4a7493778973378155a3fc525a50933cc35677e**

Documento generado en 23/05/2024 04:54:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

11001310300820220041201

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por el curador ad litem que representa a la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el día 12 de abril del año 2024, por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuenta el aquí apelante para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Transcurrido este lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, a fin de que, si a bien lo tiene, se pronuncie frente a las manifestaciones elevadas por el impugnante.

Teniendo en cuenta que la sentencia emitida por la funcionaria *a quo* no se advierte simplemente declarativa, no versa sobre el estado civil de los intervinientes, no fue recurrida por ambas partes, ni tampoco denegó la totalidad de las pretensiones, de conformidad con lo preceptuado en el inciso final del artículo 325 del C. G. del P, por Secretaría, ofíciase al Juzgado de primera instancia informándole el ajuste referente al efecto en que se admitió la apelación interpuesta.

Por Secretaría, una vez vencidos los mencionados términos y comunicado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho, con el propósito de emitir la decisión que en derecho corresponda.

Las partes allegarán el escrito sustentatorio y su réplica, a la dirección de correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
Magistrada

Firmado Por:
Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8129cc6444611a88f4f96fe639e29d2b5d00eba6ad4cdfacc2556ddaa864f7a**

Documento generado en 23/05/2024 02:14:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

11001-31-030-22-2022-00102-01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia proferida el día 11 de diciembre del año 2023, por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuenta el aquí apelante para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Transcurrido este lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, a fin de que, si a bien lo tiene, se pronuncie frente a las manifestaciones elevadas por el impugnante.

Por Secretaría, una vez vencidos los mencionados términos, ingrese el expediente al Despacho, con el propósito de emitir la decisión que en derecho corresponda.

Las partes allegarán el escrito sustentatorio y su réplica, a la dirección de correo electrónico secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
Magistrada

Firmado Por:
Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **682c502a241874f9ae974cc8b2a248e0c7b9a0c672e484af1bdbde512abbfd7**

Documento generado en 23/05/2024 12:36:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

11001-31-99-003-2023-01458-01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por ambas partes, en contra de la sentencia proferida el día 15 de marzo del año 2024, por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuentan los aquí apelantes para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Transcurrido este lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, a fin de que, si a bien lo tienen, se pronuncien frente a las manifestaciones elevadas por su contraparte.

Por Secretaría, una vez vencidos los mencionados términos, ingrese el expediente al Despacho, con el propósito de emitir la decisión que en derecho corresponda.

Las partes allegarán el escrito sustentatorio y su réplica, a la dirección de correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
Magistrada

Firmado Por:

Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41d66a2f25d0b8aea84acb64d2e2ec6c99f15f64fd287d13aae0d3c2df7172f6**

Documento generado en 23/05/2024 02:13:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación 110013103047202000096 01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por las demandadas ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. en nombre propio y como vocera y administradora del FIDEICOMISO PROYECTO PALO ALTO CONDOMINIO contra la sentencia proferida el 25 de agosto de 2023¹, por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

¹ Archivo 099SentenciaDeclaraNoProbadasExcepciones.pdf – 001DemandaPrincipal – 01PrimeraInstancia.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **102875c95d58b4d1d5b5bf6ae35d8ba25c7b8cd8e34654d1fcab3366a34edb5a**

Documento generado en 23/05/2024 04:13:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.

Radicado: 11001 31 03 004 2017 **00779** 05

Se admite, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2023 por el Juzgado 4° Civil del Circuito, dentro del proceso de John Jairo Ordoñez y Otros contra Diana Consuelo Guerrero y Otros.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, el apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, **para sustentar en esta instancia los precisos reparos** en los que fundamentó su recurso de apelación, frente a lo cual la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica. Además, téngase en cuenta que la no sustentación de la alzada en esta instancia impone declararla desierta según el artículo 12 de la referida normatividad, pues a lo dicho en primera instancia no se le puede dar la connotación de la sustentación de los reparos que solo puede y debe hacerse ante el superior, sin perjuicio de que el apelante acuda al Tribunal por escrito a dar alcance y desarrollo argumental a lo manifestado en primera instancia.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 004 2017 00779 05

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c17711568898d1ced44a13cd0548af3de0961f5502811dde5b76ed750eb55784**

Documento generado en 23/05/2024 02:24:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.

Referencia: 1100131030072018 **00618** 02

Proceso de María del Carmen Carvajal Lara y Otros vs. María Elibeth Reyes.

Obedézcase y Cúmplase.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

1100131030072018 00618 02

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62e73929180bb489a9f011ba11623eccdc795cfc47eea6725e968fd5797ea72ff**

Documento generado en 23/05/2024 04:58:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.

Radicado: 11001 31 03 034 2021 **00213** 04

Se **inadmite** la apelación subsidiaria formulada por la parte demandante contra el auto de 26 de febrero de 2024 obrante en la página 1 del archivo pdf ‘208AutoEjerceControldeLegalidad’ de la carpeta o cuaderno denominado ‘03SdaContinuaciónCuadernoUno’¹, por medio del cual el Juzgado 34 Civil del Circuito resolvió, en uso “*de la facultad contenida en el artículo 132 del CGP*”, apartarse “*de todo lo actuado en la audiencia celebrada el 9 de febrero de 2024, inclusive*”, habida cuenta que esa determinación concreta no se encuentra enlistada como apelable en las causales establecidas en el artículo 321 Cgp ni en ninguna otra norma de carácter especial.

Es preciso memorar, entonces, que el recurso de apelación no procede contra toda clase de autos, sino únicamente contra los que el legislador señala expresamente, y por ende, no es dable realizar analogías o extensiones para buscar que una providencia judicial sea susceptible de alzada, o en otras palabras, para dar el carácter de apelable a una decisión para la cual no se consagró *expressis verbis* ese medio de impugnación.

En firme, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 034 2021 00213 04

¹ Página 1, archivo pdf ‘208AutoEjerceControldeLegalidad’, carpeta cuaderno ‘03SdaContinuaciónCuadernoUno’.

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dab40e1ef7aa909e5965a6ba26d881edd12dd18caab71fc7d87f7abc16912d2c**

Documento generado en 23/05/2024 04:42:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.

Radicado: 11001 31 03 034 2021 **00213** 04

Según el correo electrónico de remisión, el Juzgado 34 Civil del Circuito indicó que se enviaba la actuación para surtirse la apelación contra los autos emitidos el 26 de febrero de 2024, y que obran en las páginas 1 y 4-5 del archivo 208 del tercer cuaderno del expediente digital.

Así, al revisar tales piezas, se advierte que son dos los autos apelados y dos recursos subsidiarios de apelación independientes.

En ese sentido, y al margen de que el despacho de primera instancia hubiera resuelto las dos reposiciones y concedido las dos alzadas en la misma providencia de 7 de mayo de 2024, es claro que en virtud de la actual remisión se debieron efectuar dos abonos, pues, en últimas, las decisiones apeladas son distintas.

Por tanto, la Secretaría proceda de manera inmediata a realizar el abono faltante conforme lo atrás expuesto.

CÚMPLASE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 034 2021 00213 04

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ba56563e5467886702071c43e951f58ac1c0273e0c9d8cd9283db685027988**

Documento generado en 23/05/2024 12:22:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.

Radicado: 11001 31 03 034 2021 **00213 05**

Se **inadmite** la apelación subsidiaria formulada por la parte demandante contra el auto de 26 de febrero de 2024 obrante en las páginas 4-5 del archivo pdf ‘208AutoEjerceControldeLegalidad’ de la carpeta o cuaderno denominado ‘03SdaContinuaciónCuadernoUno’¹, por medio del cual el Juzgado 34 Civil del Circuito resolvió negar ‘la petición de pérdida de competencia’, habida cuenta que esa determinación concreta no se encuentra enlistada como apelable en las causales establecidas en el artículo 321 Cgp ni en ninguna otra norma de carácter especial.

Es preciso memorar, entonces, que el recurso de apelación no procede contra toda clase de autos, sino únicamente contra los que el legislador señala expresamente, y por ende, no es dable realizar analogías o extensiones para buscar que una providencia judicial sea susceptible de alzada, o en otras palabras, para dar el carácter de apelable a una decisión para la cual no se consagró *expressis verbis* ese medio de impugnación.

En firme, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 034 2021 00213 05

¹ Página 1, archivo pdf ‘208AutoEjerceControldeLegalidad’, carpeta cuaderno ‘03SdaContinuaciónCuadernoUno’.

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bd0b095f8d00743e95c4a060da6feab4d8eea042a98f35274ef3454af55abb3**

Documento generado en 23/05/2024 04:00:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banca Colpatría Multibanca Colpatría S.A.
Demandado	Gustavo Pacacira Neira
Radicado	11001310300120150124801
Instancia	Segunda
Decisión	Confirma auto

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto calendarado 19 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por medio del cual se decretó la terminación del proceso de referencia por desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 19 de octubre de 2023¹, el Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá decretó la terminación anticipada por desistimiento tácito, por la causal del literal b) del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., al encontrar que el proceso de referencia no tuvo ninguna actuación durante los últimos 2 años.

2. Oportunamente el extremo demandante interpuso recurso de reposición y apelación² encaminado a la revocatoria de la decisión adoptada mediante auto del 19 de octubre de 2023.

¹ Cuaderno juzgado, cuaderno 001, fl. 70 (pág. 101 pdf.)

² Cuaderno juzgado, cuaderno 001, fl. 71 (pág. 102 pdf.)

Argumentó que, conforme el inciso 3ro del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. el juez no podrá ordenar la terminación cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares, y que, en el presente proceso, hay respuestas pendientes para hacerlas efectivas.

Señaló también que la finalidad de la Ley 1564 de 2012 es la descongestión de los procesos judiciales, más no promover la cultura de no pago, ni despojar los derechos adquiridos de la parte que alguna vez acudió ante la rama judicial para hacerlos valer.

Concluye que, si se aplicara en el asunto el desistimiento tácito, se estaría vulnerando el debido proceso.

3. Mediante Auto del 22 de febrero de 2024³, el *A quo* confirmó la decisión. Argumentó que, el desistimiento tácito tiene como finalidad el sancionar la inactividad y abandono de las partes al proceso a los que la ley le pide la concreción de determinados actos procesales, así como la no eternización del proceso.

Alude que el término descrito en el artículo 317 del C.G.P es objetivo y debe la parte activa de la Litis promover en su oportunidad el trámite de las medidas cautelares, lo cual no se avizó en el proceso, y que la falta de respuesta a una misiva en la que se noticie una cautela, no es una excusa para que no se impulse la ejecución y permanezca indemne indefinidamente.

Observó el despacho que la última actuación registrada en secretaría fue el 08 de febrero de 2021, y que la declaratoria de terminación del proceso se realizó el 19 de octubre de 2023, periodo que supera los dos años, por lo que se cumple el supuesto de hecho establecido en el artículo 317 del C.G.P.

Finalmente, señala que la inactividad de la parte durante ese periodo de tiempo solo demuestra desinterés del demandante en el asunto, pues este debe

³ Cuaderno juzgado, cuaderno 001, fl. 73 (pág. 106 pdf.)

propender por la continuidad del mismo, para la materialización de la decisión que ordenó seguir adelante con la ejecución.

En dicha providencia fue concedido el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

II. CONSIDERACIONES

1. Se procede a analizar si se encuentra ajustado a derecho el auto por medio del cual el *a quo* declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito con fundamento en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., tras no haber actuaciones durante más de 2 años. De entrada, se advierte que el proveído será confirmado.

2. Lo primero a establecer es que la terminación anticipada por desistimiento tácito de la que habla el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., opera como una sanción procesal al abandono de la parte al proceso, es decir, por no procurar la consecución de la sentencia, o en caso de que ya se haya emitido, el cumplimiento de la obligación pretendida.

El periodo a contabilizar para la configuración de la figura será de un año sin que se emita ninguna actuación dentro del proceso y permanezca en secretaría, salvo que exista sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, en cuyo caso, el término será de dos años, conforme el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

Respecto a las actuaciones que se deben surtir para evitar la aplicación del desistimiento tácito, ha señalado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia⁴, lo siguiente:

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la

⁴ Sentencia STC 11191-2020 del 09 de diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”

En pronunciamiento más reciente, precisó: “*Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o **auto de seguir adelante con la ejecución**, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido» (CSJ, STC4206-2021) y, en este caso, la petición elevada por el banco ejecutante no tenía tal mérito, pues se percibe que con ella sólo **se pretendía provocar un pronunciamiento sobre una solicitud inane**, dado que, se insiste, bien podía el demandante acudir, de manera directa, a la Oficina de Instrumentos Públicos y reclamar la información de su interés sobre los bienes del ejecutado” (STC1216-2022. Sentencia de 10 de febrero de 2022. Rad 2021 00893 01. M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez).*

Así las cosas, en desarrollo del deber de debida diligencia que tienen las partes, si después de emitida la respectiva sentencia u auto que ordena seguir adelante con la ejecución, no realizan durante dos años, ninguna actuación encaminada a lograr la liquidación de costas o crédito, o la cancelación de la obligación cobrada, procede la terminación por desistimiento tácito.

3. Para determinar la procedencia de la terminación por desistimiento tácito en el caso que nos ocupa, dado que existe auto que ordena seguir con la ejecución⁵, se analizará si la demandada ha realizado las actuaciones necesarias para la consecución del pago de la obligación, en los últimos dos años.

⁵ Cuaderno juzgado, cuaderno 001, fl. 35 (pág. 50 pdf.)

De entrada, se precisa a la actora, respecto el argumento relativo a que el desistimiento tácito no era aplicable porque están pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares, que esta norma que cita, se predica únicamente respecto la carga de la que habla la causal del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., y en el caso concreto se cuestiona si se configura la causal establecida en el numeral 2, por lo cual no es próspero este reparo.

Aclarado lo anterior, y revisado el expediente, se observa, que la última actuación encaminada a la consecución del pago de la obligación, realizada por la actora fue el aporte de la liquidación del crédito el 28 de enero de 2020⁶, la cual fue aprobada por el *A quo* en auto del 10 de febrero de 2020⁷.

En torno a las medidas cautelares, la última actuación relevante realizada por la actora, radicada el 14 de enero de 2020⁸, fue el solicitar la actualización del oficio 0733 del 24 de julio de 2018 del Juzgado 01 Civil del Circuito de Bogotá, la cual fue realizada por el *A quo* en oficio OCCE20-AM00296 del 27 de enero de 2020⁹.

Después de dichas actuaciones, únicamente existe una solicitud de copia del oficio mencionado anteriormente, realizada el jueves 04 de febrero de 2021¹⁰ por la actora, de lo cual el juzgado dio respuesta el 05 de febrero de 2021¹¹, siendo esta la última actuación en el expediente previa al decreto de terminación del proceso por desistimiento tácito.

Lo anterior, evidencia un abandono del proceso por la actora, y una desidia en el cumplimiento de su deber de lograr, a través del proceso, el pago de las obligaciones debidas por la pasiva, pues no promovió actuación alguna desde el 05 febrero 2021.

⁶ Cuaderno juzgado, cuaderno 001, fl. 67 (pág. 96 pdf.)

⁷ Cuaderno juzgado, cuaderno 001, fl. 69 (pág. 99 pdf.)

⁸ Cuaderno juzgado, cuaderno 002, fl. 15 (pág. 20 pdf.)

⁹ Cuaderno juzgado, cuaderno 002, fl. 15 (pág. 17 pdf.)

¹⁰ Cuaderno juzgado, cuaderno 002, fl. 19 (pág. 25 pdf.)

¹¹ Cuaderno juzgado, cuaderno 002, fl. 20 (pág. 27 pdf.)

Así las cosas, dado que el proceso lleva más de dos años en secretaría sin que se promueva una actuación por la actora, o por la pasiva, se cumple el supuesto de hecho establecido en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., y en consecuencia procede la terminación del proceso por desistimiento tácito.

4. En conclusión, a raíz del abandono de la parte actora al proceso, no tuvo movimiento, y estuvo en secretaría durante más de 2 años, y dada la existencia de auto que ordena seguir adelante con la ejecución, se configura la causal de terminación del proceso por desistimiento tácito establecida en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, se confirmará el auto apelado, sin condena en costas, por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Confirmar el auto proferido el 19 de octubre de 2023 por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por medio del cual se declaró la terminación del proceso de referencia por desistimiento tácito.

Segundo. Sin condena en costas, conforme lo expuesto.

Tercero. Devolver la actuación al juzgado de origen, ejecutoriado este proveído.

Notifíquese

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e0d36651bc7ca1a8c3f1d1b45cfcaf3d491ff6bc2922b4c8c29531ed4bef239**

Documento generado en 23/05/2024 02:32:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Agencia Nacional Inmobiliaria S.A.S.
Demandados	Esfinanza S.A.
Radicado	110013103 019 2021 00376 02
Instancia	Segunda
Decisión	Resuelve recurso de apelación contra auto

Se decide el recurso de apelación formulado por la demandante contra el auto de 19 de abril de 2023 proferido por el Juzgado 19 Civil del Circuito de esta ciudad, por medio del cual se aprobaron las costas en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. En el presente asunto, por medio de la decisión de 12 de abril de 2023 la *a quo* dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y ordenó liquidar las costas causadas dentro del trámite¹.

2. La secretaría del despacho llevó a cabo esta operación, así: agencias en derecho en primera instancia \$15.000.000 y en segunda instancia \$1.160.000. En veredicto de 19 de abril de 2023 la falladora aprobó la tasación².

3. Inconforme la actora interpuso reposición y en subsidio apelación. En fundamento manifestó que no procede fijar este rubro, toda vez que no se causó;

¹ Pdf No. 042 C1

² Pdf No. 046 C1

que no existe algún medio de convicción que demuestre su existencia y que permita establecer que la parte beneficiaria de la condena incurrió en unos gastos, tal como lo exige la jurisprudencia, el precepto 361 y el numeral 8º del canon 365 del CGP.

Agregó que en estos casos es procedente aplicar el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y como las pretensiones no eran pecuniarias debía aplicarse el numeral 4º del precepto 5 de ese compilado, por lo que los valores oscilan entre 1 y 6 S.M.M.L.V. cifra bastante inferior a la señalada por la sede judicial.

Añadió que los montos deben establecerse con criterios objetivos y verificables, entre ellos, la naturaleza del proceso, calidad y duración de la gestión. En este evento, lo realizado por el apoderado demandada duró 7 meses, lapso en el que contestó el libelo, presentó reposición contra el mandamiento, oposición a una medida cautelar no solicitada, asistió a las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

En estos términos pidió revocar el pronunciamiento, para que en su lugar no se fijen agencias en derecho. De forma subsidiaria, reclamó la modificación de la tasación y señalarla según las normas que la regulan³.

4. En el término de traslado la demandada pidió confirmar lo resuelto, toda vez que sí se causaron las agencias en derecho⁴.

5. En determinación de 2 de febrero de 2024 la *a quo* repuso parcialmente y fijó como agencias en derecho en primera instancia la cantidad de 3 salarios mínimos mensuales legales vigentes, aprobó la liquidación total en 4 salarios y concedió la alzada. En sustento adujo que no tiene razón la apelante al precisar que es inviable la fijación de costas, pues al dictarse el fallo hubo una condena por este concepto a favor de la ejecutada, imposición respecto de la cual el superior no se pronunció.

³ Pdf No. 047 C1

⁴ Pdf No. 049 C1

Precisó que como la acción se dirigió a suscribir un título escriturario sin que de ello se desprenda un contenido dinerario, de conformidad con el numeral 4° del canon 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, la complejidad del caso, el despliegue probatorio, era prudente modificar el monto a la cantidad señalada⁵.

6. La actora pidió aclarar este pronunciamiento, por cuanto solo se indicó que la tasación ascendía a 3 salarios mínimos mensuales, pero no se especificó la labor objetiva y verificable que llevó a fijar ese rubro y más si en cuenta se tiene que es una actuación que fluyó de forma ágil⁶.

7. El 12 de febrero se negó lo solicitado, ya que el veredicto no tiene frases o conceptos que ofrezcan motivo de duda, y la ejecutante está en desacuerdo con lo resuelto, lo que no es viable acceder por medio de ese mecanismo.

I. CONSIDERACIONES

1. Desde ahora se advierte que el pronunciamiento rebatido será confirmado.

2. Las costas procesales incluyen los gastos que los sujetos hacen en los procesos, para su debida atención, dentro de los que se encuentran las expensas y los honorarios equitativos del propio apoderado y del contendor; de modo que el extremo vencido en el proceso, o la que pierda el incidente o el recurso de apelación o revisión que haya propuesto, será condenada al pago a favor de la parte contraria.

Así las cosas, es preciso señalar que numeral 1° del artículo 365 del CGP pregona como regla general que la condena en costas se impone a la parte vencida en el proceso. Al analizar el canon 392 del C.P.C. que también regulaba ese rubro,

⁵ Pdf No. 052 C1

⁶ Pdf No. 053 C1

la Corte Constitucional las definió “[A]quella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial. Esta carga económica comprende, por una parte, las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc.), y, de otro lado, las agencias en derecho, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, los cuales –vale la pena precisarlo– se decretan a favor de la parte y no de su representante judicial”⁷.

De este modo, por regla de principio las costas se imponen a favor de la parte vencedora del pleito, y a cargo de la derrotada. Además, “no constituyen el tema del litigio, sino una consecuencia del mismo. No tiene origen sustancial sino procesal...”⁸, en tanto “... esas decisiones son más una consecuencia de las resoluciones que se tomen en cuanto hace a esos derechos, de donde ellas deben seguir la suerte de lo principal”⁹.

3. En esta línea, el Acuerdo PSAA16-10552 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura establece las tarifas para las agencias en derecho, en su regla 2ª regula los criterios para fijar este concepto así: “Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

Normatividad que en el inciso final del literal c), del numeral 4º de la disposición 5º enseña que en los procesos ejecutivos de mayor cuantía que no tengan pretensiones de contenido dinerario, sino de obligaciones de dar especies muebles o bienes de género, “distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario”, las agencias en derechos serán entre “1 y 6 S.M.M.L.V.”.

4. Ante este panorama, al revisar la actuación surtida y la labor ejercida por el apoderado de la pasiva, se observa lo siguiente:

⁷ Sentencia C-539 de 1999 de la Corte Constitucional

⁸ CSJ. Auto de 10 de septiembre de 1990, M.P. Dr. Alberto Ospina Botero

⁹ CSJ. SC de 10/09/ 2001, Rad. 5542, citada en el auto AC4838-2014 de esa misma Corporación

En el libelo la parte actora solicitó librar mandamiento ejecutivo en su favor y en contra de Estructuras en Finanzas S.A. – ESFINANZAS S.A., a fin de que se ordene: *i)* Suscribir el instrumento de cancelación de la hipoteca abierta y sin límite de cuantía constituida a través de la escritura pública No. 0534 del 29 de mayo 2020 de la Notaría Novena del Círculo de Bogotá, D.C., que recae sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 50N-20668333 y 50N-20668381 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona – Norte; *ii)* realizar la prevención al demandado que en caso de no suscribir lo anterior, en el término de tres días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el juez procedería a hacerlo en su nombre; y *iii)* disponer el envío de la minuta que debe ser suscrita, a la notaría donde se constituyó el gravamen; en caso de ser necesario el cumplimiento forzado.

En proveído de 1º de octubre de 2021 la juez de primer grado libró mandamiento de pago. Inconforme la ejecutada interpuso recurso de reposición. El 14 de febrero de 2022 la *a quo* confirmó su decisión. El 1º de marzo de 2022 este extremo aportó la contestación del libelo. El 2 de mayo de 2022 se llevó a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372y 373 del CGP, a la que asistió la parte demandada, al igual que su defensor. El 16 de mayo de ese año, la falladora de instancia, entre otras cuestiones, declaró fundada la excepción de “*inexigibilidad de la obligación*”, negó las demás pretensiones del libelo, condenó en costas a la demandante por la suma de \$15.000.000¹⁰.

En determinación de 16 de junio de 2022 esta Corporación admitió la alzada en el efecto suspensivo y ordenó correr traslado a la parte apelante por el término de 5 días, vencido éste también se dispuso a poner a disposición de la ejecutada por el mismo lapso, oportunidad de la cual hicieron uso los extremos procesales¹¹. En fallo de 17 de marzo de 2023 fue confirmado el pronunciamiento y se condenó a la apelante por la suma de un salario mínimo legal mensual vigente¹².

¹⁰ Pdf No. 004, 009, 011, 018, 019, 032, 035 y 036 del Cuaderno Principal

¹¹ Pdf No. 001, folios 4 a 42 del C2

¹² Pdf No. 001, folios 47 a 63 del C2

El 12 de abril de 2023 la juez de instancia dispuso obedecer y cumplir lo resuelto y ordenó a la Secretaría liquidar las costas causadas dentro del trámite¹³, dependencia que llevó a cabo esta operación así: agencias en derecho en primera instancia \$15.000.000 y agencias en derecho de segundo grado \$1.160.000. En veredicto de 19 de abril de 2023 la juzgadora de primer grado aprobó la tasación; sin embargo, el 2 de febrero de 2024 repuso de forma parcial su proveído, para señalarla por 3 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

5. En criterio de esta Sala Unitaria, la Fijación que no es contraria a lo establecido numeral 1° del artículo 365 del CGP, ni a los criterios señalados en el art. 2 y menos a los topes establecidos para los litigios coactivos de mayor cuantía sin pretensiones de naturaleza pecuniaria señalados en el inciso final del literal c), del numeral 4° de la disposición 5° del Acuerdo PSAA16-10552 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Recuérdese que la juez de primer grado al desatar la reposición enmendó la tasación que en un inicio impuso por condena de costas procesales en primera instancia, pues de \$15.000.000, valor que evidentemente superaba el tope indicado, redujo ésta a 3 salarios mínimos mensuales legales vigentes, cantidad que se reitera, resulta acorde y coherente con lo previsto en la norma que regula este tipo de juicios.

Además, contrario a lo expuesto por la censora en este evento sí se causaron las costas, pues como se anotó esta condena, es una consecuencia legal que pesa sobre la parte vencida, es decir, es un criterio eminentemente objetivo, cuya causación no depende factores intrínsecos del proceso, sino que, por el sólo de hecho de perder el juicio, la parte vencida se ve compelida a su reconocimiento.

Ahora bien, pese a que la apelante aduce que la labor de la parte ejecutada solo se ejerció por 7 meses, esta situación no lleva a que se exonere de la condena, pues el Acuerdo es claro en indicar que la fijación en estos casos es entre a 1 a 6 S.M.M.L.V. y como la tasación fue de 3 no se ve que supere este tope.

¹³ Pdf No. 042 C1

Igualmente, según el recuento efectuado y lo alegado por el mismo recurrente, la parte ejecutada contestó la demanda, presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago, asistió a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, actuaciones por las que se entiende que hubo un esfuerzo intelectual y más si se tiene que una de las excepciones propuestas se declaró próspera, lo que acabó el asunto, tesis reiterada por esta Corporación.

Así, es evidente reconocer que la demandada realizó una gestión procesal que merece una razonable compensación, como la señalada por la juzgadora de primer grado, que se insiste es acorde con la gestión, duración del juicio y las normas que regulan el concepto de las costas.

6. En síntesis, se confirmará el proveído censurado en la tasación fijada, porque la parte ganadora no cuestionó su valor.

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Confirmar el auto de 19 de abril de 2023 modificado mediante auto del 2 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado 19 Civil del Circuito de esta ciudad, en el asunto de la referencia.

Segundo. Ejecutoriado este proveído, devuélvase la actuación a la autoridad de origen.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:
Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c28ea94ff3b264407238818d8155e17bb6cafd526d278d55fece8d644c5b51**

Documento generado en 23/05/2024 01:54:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Fideicomiso Patrimonio Autónomo P.A. Bosa, cuya vocera es la Fiduciaria Bancolombia S.A.
DEMANDADA	Luis Alejandro Vergara González y otro
RADICADO	110013103001 2021 00400 02
DECISIÓN	Acepta desistimiento apelación

En atención a la solicitud¹ elevada por el profesional del derecho que en representación del extremo actor sustituyó², en la primera instancia, el mandato a la abogada que enarboló el recurso de apelación contra la sentencia calendada 31 de agosto de la anualidad pasada, proferida por el Juzgado 1° Civil del Circuito de esta ciudad, se dispone lo siguiente:

1. Téngase por reasumido el poder inicialmente conferido al abogado John Jairo Ospino Penagos.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 316 del Código General del Proceso, acéptase el desistimiento del recurso de alzada formulado por la parte demandante contra la sentencia de fecha 31 de agosto anterior, dictada por el Estrado 1° Civil del Circuito de esta urbe.

¹ Folios 12 y 13 del archivo “08DesistimientoRecurso.pdf” del “CuadernoTribunal”.

² Archivo “055SustituciónPoder.pdf” del “C-1 PRINCIPAL” de la “PrimeraInstancia”.

3. Sin condena en costas de esta instancia por no aparecer causadas, en virtud de lo previsto en el numeral 8° del canon 365 *ibidem*.
4. Ordenar que, por secretaría, una vez cobre ejecutoria este proveimiento, vuelva el diligenciamiento al Despacho para decidir el remedio vertical propuesto por el demandado Luis Alejandro Vergara González, quien oportunamente lo sustentó ante esta instancia sin pronunciamiento alguno de la parte contraria.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49a926d06bc9a7af52924cd835873e5b6e8007bc302a19ffdb9a56500a5e631c**

Documento generado en 23/05/2024 03:26:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	La Equidad Seguros Generales O.C.
DEMANDADO	Fiduciaria la Previsora e indeterminados.
RADICADO	110013103 010 2023 00421 01
INSTANCIA	Segunda - <i>apelación auto</i> -
DECISIÓN	Revoca auto

Se decide el recurso de apelación formulado por la demandante contra el auto proferido el 7 de noviembre de 2023 por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual rechazó la demanda¹. Al efecto, se expone:

1. Antecedentes

1.1. La Equidad Seguros Generales O.C., promovió demanda contra Fiduciaria La Previsora S.A. y personas indeterminadas, en la que pretendió se declare que adquirió por prescripción el inmueble identificado con matrícula n.º 50N-20387609 ubicado en la Avenida Calle 100 # 9ª-45, Local n.º 8A, de esta ciudad².

1.2. El 10 de octubre de 2023, el *a quo* inadmitió la demanda y ordenó subsanar los siguientes puntos:

“1.1. Como quiera que se alude simultáneamente a la prescripción ordinaria y extraordinaria deberá optar la parte actora por una de las dos figuras.

1.2. Adecúese la totalidad de la demanda conforme al tipo de prescripción que demanda.

¹ Archivo 10AutoRechazaDemanda. Subcarpeta C01CuadernoPrincipal. Carpeta PrimeraInstancia.

² Archivo 01DemandayAnexos. Subcarpeta C01CuadernoPrincipal. Carpeta PrimeraInstancia.

1.3. Aporte avalúo catastral con vigencia 2023. 1.4. Determine en el poder el tipo de prescripción que invoca³.

1.3. Frente estos requerimientos, la demandante presentó reposición⁴. Sin embargo, mediante proveído de calenda 7 de noviembre de 2023, el juzgado de primera instancia rechazó el recurso por cuanto el auto que inadmite la demanda no es susceptible impugnación⁵, y rechazó el libelo ante la falta de subsanación.

1.4. Inconforme con la decisión, el extremo activo interpuso apelación⁶, con fundamento en que: (i) la demanda reunía los requisitos formales contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso; (ii) se allegaron los anexos de ley pues “*el legislador no exige que la demanda se acompañe con certificado catastral del predio objeto a usucapir*”; (iii) es posible acumular pretensiones siempre que no se excluyan entre sí; (iv) la demandante contaba con capacidad para ejercer la acción que formula; y (v) la apoderada cuenta con derecho de postulación.

Ante estos reparos, el juez de primer grado concedió la alzada⁷.

2. Consideraciones

2.1. Previo a resolver, recuérdese que el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, indica que “*los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión*”; por lo cual, es procedente estudiar la viabilidad de las exigencias de subsanación.

2.2. El inciso 3° del mentado artículo 90, dispone que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los casos taxativamente enunciados, entre los que se encuentran: “*Cuando no se*

³ Archivo 04AutoInadmite. Subcarpeta C01CuadernoPrincipal. Carpeta PrimeraInstancia.

⁴ Archivo 06RecursoReposición. Subcarpeta C01CuadernoPrincipal. Carpeta PrimeraInstancia.

⁵ Artículo 90 del Código General del Proceso.

⁶ Archivo 15RecursoApelacion. Subcarpeta C01CuadernoPrincipal. Carpeta PrimeraInstancia.

⁷ Archivo 17AutoConcedeApelaciónEfectoSuspensivo. Subcarpeta C01CuadernoPrincipal. Carpeta PrimeraInstancia.

acompañen los anexos ordenados por la ley” y “3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales”.

2.3. Frente a la acumulación de pretensiones, vale la pena advertir que el precepto 88 de la normativa procesal vigente establece:

“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
2. **Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.**
3. *Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento”* (se destaca).

Entonces, la normativa faculta acumular pretensiones si no se excluyen o si son propuestas como principales y subsidiarias (pues las segundas sólo serán examinadas cuando las primeras no prosperen). Sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia señaló:

“Así, cuando el demandante opta por valerse de la prerrogativa de acumulación de pretensiones «eventual» o «subsidiaria», es consciente de que, conforme a la dinámica de esa modalidad de acumulación, las subsidiarias se proponen para que sean decididas solo en el caso de que las que presentó como principales llegaren a ser desestimadas por el juzgador, pues, en esencia, al formularlas de ese modo está graduando sus intereses en el juicio, de manera que su mayor interés está fijado en la prosperidad de las que presenta como principales y, solo en su defecto, presenta las subsidiarias sobre las que, de alguna manera, puede predicarse un interés menor”⁸.

En el caso *sub judice*, el juez de primera instancia inadmitió el libelo e insistió que la demandante debía “optar (...) por una de las dos figuras”, es decir, le ordenó escoger entre la prescripción ordinaria o la extraordinaria para adecuar el escrito inicial y el poder. Sin embargo, es claro que no le era dable al funcionario, instar a la actora a desistir de una de sus pretensiones comoquiera que en la demanda solicitó:

“PRIMERA: Se declare que LA EQUIDAD SEGUROS

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural (5 de septiembre de 2023). Auto AC2345-2023 [M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez].

GENERALES O.C. ha adquirido por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio (...)

SUBSIDIARIA DE LA PRIMERA PRINCIPAL: *Se declare que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. ha adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio (...)*⁹ (se destaca).

Así las cosas, aunque ambas aspiraciones se excluyen entre sí, ello deja de ser un defecto cuando el extremo activo se acoge a la prerrogativa de la acumulación de pretensiones subsidiaria en los términos de la jurisprudencia y norma precitadas, máxime si lo pedido puede tramitarse por el mismo procedimiento y juez.

2.4. Por otro lado, respecto a la exigencia de los anexos, compete memorar que la norma 84 *ibídem* dispone que el libelo deberá ir acompañado de:

“1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.

5. Los demás que la ley exija”.

Adicionalmente el numeral 5° del canon 375 *ejusdem* establece que la demanda de declaración de pertenencia deberá presentarse junto con el “*certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro*”.

Bajo este marco jurídico, resulta inadecuado exigir arrimar el “*avalúo catastral con vigencia 2023*”, pues si bien es cierto que la cuantía de este proceso se determina con dicha valoración (numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso), el documento pedido no es uno de los anexos que la legislación procesal prevea como obligatorio.

⁹ Ver acápite “III. PRETENSIONES” Archivo *DemandayAnexos*. Subcarpeta C01CuadernoPrincipal. Carpeta PrimeraInstancia.

Al efecto, resulta pertinente resaltar que el numeral 9° del artículo 82 de la codificación procesal consagra como requisito de la demanda estimar la cuantía del proceso, condición que en los procesos de pertenencia se cumple con la simple indicación del valor del avalúo catastral, sin que se pueda exigir su aporte como anexo toda vez que, se *itera*, no se contempla esta formalidad en la norma.

En el caso concreto se advierte que la demandante indicó que se trataba de un proceso de mayor cuantía sin precisar la misma, por lo que el operador judicial pudo requerirle que puntualizara, cuestión que ciertamente no da pábulo para tan inflexible sanción procesal.

3. Conclusión

En suma, al no encontrarse fundado ninguno de los requerimientos realizados en el auto inadmisorio de la demanda, su rechazo deviene también injustificado. En consecuencia, se revocará la providencia impugnada, para que se prosiga con el trámite de calificación de la demanda, prescindiendo de los requisitos que echó de menos el *a quo*.

No hay lugar a condena en costas debido a la prosperidad del recurso, amén de no aparecer ninguna causada.

4. Decisión

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **REVOCA** el auto proferido el 7 de noviembre de 2023 por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de esta ciudad.

Por Secretaría envíese lo actuado a la oficina judicial de origen.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e21ea12ace828e2a5460730343a47d24ab72b5e9059a11eca038cf6c5ab1fbb1**

Documento generado en 23/05/2024 03:27:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Ejecutivo con garantía real
DEMANDANTE	Humberto Alfonso Vásquez Mosquera y María Teresa Acero González
DEMANDADO	Leonor Torres E.U.
RADICADO	110013103 018 2016 00163 02
ASUNTO	Recurso de queja
DECISIÓN	Declara inadmisibles

Se decide el recurso de queja formulado por la demandada contra la decisión proferida de 2 de mayo de 2023 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.¹. Al efecto, se expone:

1. Antecedentes

1.1. Mediante auto de 30 de noviembre de 2022², el juzgado de primera instancia señaló fecha de subasta virtual del inmueble identificado con matrícula n.º 50N-393813. Frente a ello, el extremo pasivo propuso recurso de reposición y en subsidio apelación, fundamentado en que la grabación de la diligencia de secuestro del bien objeto de cautela no está en el expediente, de forma que debe realizarse el trámite de reconstrucción dispuesto en el artículo 126 del Código General del Proceso³.

1.2. El *a quo* mantuvo incólume su decisión y no concedió la alzada por cuanto el proveído no está contemplado como apelable por el artículo 321 del Código General del Proceso, ni por norma especial alguna.

¹ Página 43. Archivo 01CopiasFolios423a468CuadernoUnoPrincipal. Subcarpeta 01CuadernoUnoFolios423a468. Carpeta PrimeraInstancia.

² Página 1. Archivo 01CopiasFolios423a468CuadernoUnoPrincipal. Subcarpeta 01CuadernoUnoFolios423a468. Carpeta PrimeraInstancia.

³ Página 3. Archivo 01CopiasFolios423a468CuadernoUnoPrincipal. Subcarpeta 01CuadernoUnoFolios423a468. Carpeta PrimeraInstancia.

1.3. La ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja contra esta providencia. Reiteró que la grabación del secuestro está perdida, por lo que fijar la fecha de la subasta contraviene el debido proceso e igualdad respaldados por la Constitución Política⁴.

2. Consideraciones

2.1. El artículo 353 del Código General del Proceso establece que “*el recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación*”; bajo este supuesto, la norma contempla como requisitos para su procedencia que (i) se formule como subsidiario a la reposición en contra de la decisión que niega la apelación, y (ii) que el recurrente exprese las razones por las cuales considera que el auto censurado es susceptible de alzada.

2.2. Revisada la actuación surtida, aunque la demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio queja contra el proveído de 2 de mayo de 2023 (mediante el cual se negó la apelación sobre la decisión tomada el 30 de noviembre de 2022), lo cierto es que, en el escrito solo expone razones de desacuerdo respecto a fijar la fecha de la diligencia; es así como el memorialista sostuvo:

“SI ESTA PERDIDO EL DVD DE LA DILIGENCIA DE SECUESTRO DE LOS DOS INMUEBLES NO TIENE APOYO O RESPALDO PROBATORIO DE LA PRUEBA PERICIAL POR QUE SI BIEN ES CIERTO SE REALIZO LA DILIGENCIA DE SECUESTRO NO SE ACEPTA DICHA DILIGENCIA DICHA DILIGENCIA PORQUE ESTA PERDIDA LA PRUEBA REINA DE APRENSION (sic.) DEL INMUEBLE”⁵.

Así las cosas, se denota que el censor no manifestó las razones de orden procesal por las cuales el Tribunal debería habilitar el recurso de apelación, por lo que no cumplió con la carga de sustentación mínima impuesta por los artículos 352 y 353 de la normativa procesal vigente.

2.3. Inclusive, el *a quo* en auto que desató el recurso de reposición indicó:

“(...) las aseveraciones que eleva en esta ocasión el apoderado judicial del extremo pasivo, no pueden ser de recibo, máxime cuando

⁴ Página 52. Archivo 01CopiasFolios423a468CuadernoUnoPrincipal. Subcarpeta 01CuadernoUnoFolios423a468. Carpeta PrimeraInstancia.

⁵ Página 52. Archivo 01CopiasFolios423a468CuadernoUnoPrincipal. Subcarpeta 01CuadernoUnoFolios423a468. Carpeta Primera Instancia.

*con aquellas se pretende dilucidar un tema ajeno a la procedencia o no de la apelación, cual, es la pérdida de una pieza procesal, lo que en verdad no es objeto de debate en esta oportunidad procesal*⁶.

Pese a lo advertido, resolvió el medio impugnatorio y concedió la queja, pasando por alto que no se cumplían con los requisitos previstos para tramitación de estos.

2.4. Con todo, pese a las indicadas falencias, importa destacar que la decisión referida a la fijación de fecha para la almoneda, no es apelable.

3. Conclusión

Ya que el recurrente no sustentó el recurso de reposición y el de queja, siendo este último subsidiario de aquel, se declarará inadmisibles la queja, sin condena en costas por no comprobar su causación.

4. Decisión

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá **declara inadmisibles** el recurso de queja formulado por la ejecutada contra el proveído emitido el 2 de mayo de 2023.

Remítase las diligencias al despacho de origen.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

⁶ Página 69. Archivo 01CopiasFolios423a468CuadernoUnoPrincipal. Subcarpeta 01CuadernoUnoFolios423a468. Carpeta Primera Instancia.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c514d8124f2d6836460065d6cdd37473e3b66bc5f07d7a1120d05ca26564a14**

Documento generado en 23/05/2024 03:27:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso N.º 110013103026201900395 01
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante: HEON HEALTH ON LINE S.A.
Ejecutado: FIDUPREVISORA LA PREVISORIA S.A.

Habría lugar a admitir la apelación que la ejecutante formuló contra la sentencia de 22 de febrero de 2024 proferida por el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual declaró probada la excepción denominada “prescripción de la acción”, propuesta por la demandada, y en consecuencia ordenó la terminación del proceso, si no fuera porque, al formular su alzamiento, no satisfizo la carga prevista en el artículo 322, numeral 3º, inciso 2º del Código General del Proceso, en el sentido de precisar los reparos concretos que le hacía a la decisión de primera instancia, sobre los cuales versaría la sustentación ante este Tribunal.

En efecto, el extremo recurrente no expresó las razones de su inconformidad contra la sentencia apelada; antes bien, los argumentos que soportaron el veredicto permanecieron sin ser refutados.

1) Para decidir en la forma en que lo hizo, el juez de primer grado comenzó por precisar que este proceso tiene como objeto el cobro de unas facturas de venta, que corresponden a los n.ºs 2776, 2777, 2778, 2779, 2931, 2932 y 2933, y se derivan del contrato de prestación de servicios n.º 1-9000-056 de 2012 suscrito entre las partes. Indicó también que, las 4 primeras facturas antes referidas fueron presentadas el 30 de agosto de 2016 y las 3 últimas el 11 de noviembre de 2016, y que en aquellas se efectuó el cobro de servicios de comunicación, consultoría y capacitación prestados en los años 2012 y 2013.

Con soporte en aquellos fundamentos fácticos, estimó que en el juicio del epígrafe se configuró la excepción que la parte demandada denominó “prescripción para ejercer la acción”.

Pues bien, precisó que según el artículo 2512 del Código Civil “la prescripción es un modo de adquirir las cosas o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones o derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales, en este caso, pues atendiendo

lo dispuesto en dicho artículo, encontramos que lo que se está proponiendo es la extinción de una prescripción extintiva, como consecuencia de no haberse ejercido la acción en debida oportunidad”.

Estimó también que, el artículo 2535 ídem, “señala que la prescripción, que extingue las acciones de derechos ajenos, exige solamente cierto lapso durante el cual no se haya ejercido dichas acciones y se cuenta desde el tiempo que la obligación se ha hecho exigible”, y que según el canon 2536 de la misma normativa, la acción ejecutiva se prescribe por 5 años y la ordinaria por 10.

Con soporte en las citadas normativas, adujo que en la demanda se planteó “la existencia de un título complejo”, y que aquel criterio lo comparte el despacho, pues las facturas de venta no tienen la calidad de títulos valores, sino de documentos integrantes de un título ejecutivo complejo, al haberse presentado para el cobro de ese contrato de consultoría y capacitación que había firmado parte demandante y parte demandada, uno como contratante y el otro como contratista; y por lo tanto la prescripción que les cobija no es la prescripción de los títulos valores contenida en el artículo 789 del Código de Comercio, sino que la contenida en el artículo 2536 del Código Civil.

Pues, en el presente asunto no se presentó el título valor debido a la literalidad que lo gobierna, sino como parte de un título complejo, “en tanto que son varios documentos que lo integran”, por lo que “dicho documento pierde su naturaleza de título valor para formar parte de un título complejo que debe estudiarse como ya lo advertí, desde su perspectiva jurídica, y determinar si cumplen los requisitos del artículo 422 del C.G.P en expresividad, claridad y exigibilidad”.

Así pues, consideró que las obligaciones derivadas del contrato 1900-056 de 2012, que tuvo vigencia hasta el año 2013, y en virtud del cual se expidieron las facturas objeto de cobro que fueron presentadas hasta el año 2016 y que componen un título ejecutivo de carácter complejo, se encuentran prescritas, al no haber operado la interrupción de la prescripción, como quiera que el mandamiento de pago no se notificó dentro del año que regla el artículo 94 del C.G.P., pues de un lado, el enteramiento del demandado se produjo por conducta concluyente el 6 de julio 2021, esto es, por fuera de los términos establecidos en el artículo 2536 del Código Civil; y de otro, no se produjo ni la interrupción natural ni civil que consagra el artículo 2539 ídem.

Con fundamento en aquellos argumentos, el juez de primer grado declaró probada la prescripción de la acción, se abstuvo de estudiar los demás medios exceptivos formulados por la pasiva, y dispuso la terminación del proceso, tal como lo prevé el artículo 282 del C.G.P.

2) Pues bien, ninguno de los anteriores argumentos, que constituyen los ejes cardinales de la decisión de primer grado, fue controvertido a través

de la formulación de verdaderos reparos concretos.

Nótese que, en forma oral, una vez notificado el veredicto por estrados, la ejecutante, a través de su apoderada judicial, manifestó que interponía recurso de apelación, pero se limitó a indicar que estaba en desacuerdo con aquella decisión, sin expresar verdaderos motivos de disenso frente a lo ultimado por el juzgador. En verdad, dicho extremo procesal dijo impugnar la decisión de primer grado porque: (i) sus “inconformidades básicamente se encuentran en que le prestó efectivamente los servicios a Fiduprevisora de manera ininterrumpida del año 2012 al año 2018”, (ii) “tampoco estamos de acuerdo con que se presente la prescripción en el presente proceso, estos hechos ya fueron debatidos inicialmente con el recurso de reposición que interpuso la parte en demandada en su momento y de las cuales ya se había resuelto”, (iii) los títulos valores presentados “cuentan con todos los requisitos de ley, fueron también radicados en debida forma, como ya se demostró siguiendo los procesos internos de Fiduprevisora”, entidad que no objetó las facturas; y (iv) el título valor que aportó es un título ejecutivo y singular, y que Fiduprevisora no aportó ningún documento que diera cuenta de que han realizado pago alguno, “por lo que no estamos de acuerdo con la sentencia proferida por el despacho”.

Manifestaciones que no califican como “reparos concretos”, pues, más allá de constituir alegaciones panorámicas y expresar el inconformismo con lo decidido en primer grado, no pusieron al descubierto cuáles fueron los desaciertos en que incurrió el juzgador de primer grado al valorar las pruebas que lo condujeron a declarar probada la excepción de prescripción de acción y, en consecuencia, terminar el proceso.

Obsérvese que la primera alusión, relativa a que le prestó efectivamente los servicios a Fiduprevisora de manera ininterrumpida del año 2012 al año 2018, no ataca de manera alguna el fallo confutado, pues en ningún aparte de aquel se debatió aquella obligación, ya que, al declararse probado el referido medio exceptivo, el juez *a quo*, se abstuvo de abordar las demás defensas, por lo que tal argumento no contradice en nada lo allí decidido.

La misma suerte corren la tercera y cuarta mención, referentes a que los títulos “cuentan con todos los requisitos de ley” y que fueron presentados en debida forma a Fiduprevisora, sin que esa entidad haya objetado las facturas; y a que Fiduprevisora no aportó ningún documento que diera cuenta de que han realizado pago alguno, pues se itera, dichos aspectos no fueron abordados en la sentencia impugnada, y mucho menos constituyeron soporte para lo allí decidido, pues corresponden a argumentos expuestos en la demanda, y en el curso del proceso, y con fundamento en los cuales la actora pretendía demostrar la existencia de la obligación cobrada y el incumplimiento de la demandada.

Ahora bien, en relación a la segunda mención, en la que la actora

manifestó no estar de acuerdo con que se presente la prescripción en el presente proceso, basta con decir que aquella constituye una alegación panorámica, pues para fundamentarla se limitó a mencionar que “estos hechos ya fueron debatidos inicialmente con el recurso de reposición que interpuso la parte en demandada en su momento y de las cuales ya se había resuelto”, sin siquiera debatir de forma alguna las razones que llevaron al juzgador de primer grado a declarar probada esa defensa formulada por la demandada, pues le correspondía en verdad, demostrar que aquella figura no operó o que se produjo su interrupción en los términos reglado en los artículos 94 del C.G.P., y 2536 y 2539 del Código Civil, empero, esa importante argumentación en la definición de la instancia, permaneció sin ser rebatida a lo largo de la exposición oral de la impugnante.

Lo mismo ha de predicarse de la breve mención que se hizo respecto a que “el título valor que aportó es un título ejecutivo y singular”, pues en nada se debatió la amplia y fundamentada exposición que el juez *a quo* desplegó para indicar que en la demanda se planteó “la existencia de un título complejo”, pues las facturas de venta no tienen la calidad de títulos valores, sino de documentos integrantes de un título ejecutivo complejo, al haberse presentado para el cobro de servicios de comunicación, consultoría y capacitación prestados en los años 2012 y 2013. En todo caso, los razonamientos con los que el juzgador de primer grado estimó que se trataba de un título ejecutivo complejo no le merecieron ningún comentario al recurrente.

Nótese que ninguno de los argumentos antes mencionados, que fueron medulares en la determinación adoptada, fueron controvertidos por la demandante, quien se limitó a hacer alusión a aspectos ajenos al fundamento de esa decisión, como que: le prestó efectivamente los servicios a Fiduprevisora de manera ininterrumpida del año 2012 al año 2018, los títulos valores presentados cuentan con todos los requisitos de ley, y Fiduprevisora no objetó las facturas y no aportó ningún documento que diera cuenta de que han realizado pago alguno.

En conclusión, la apoderada de la parte demandante se conformó con insistir en sus argumentos iniciales y en expresar que presentaba inconformismo frente al fallo de primer grado, pero nada dijo en torno a los argumentos que soportaron esa determinación, porque no se refirió a ellos a lo largo de su exposición oral; antes bien, se conformó con mencionar aspectos de la existencia de la obligación que en nada debatieron la prosperidad del medio exceptivo declarada por el juzgador de primer grado.

En ese orden de ideas, se concluye que los pilares en que descansó el veredicto no sufrieron arremetida alguna, lo que impide considerar que haya verdaderos reparos concretos que puedan ser materia de análisis en segunda instancia, pues, como puede verse, el extremo pasivo cuestionó que se hubiere proferido un fallo adverso a sus intereses, pero dejó intactos

los argumentos que el juez de primera instancia trajo a cuento para decidir en la forma en que lo hizo.

A riesgo de fatigar, al margen de mostrarse inconforme con el fallo que desestimó sus excepciones, el extremo recurrente ninguna crítica, pifia, desacierto o equivocación puntual le endilgó al veredicto que se emitió en el curso de la primera instancia; de suerte que no satisfizo la obligación legal de contender la determinación recurrida.

Téngase en cuenta que la sola divergencia con lo decidido no es suficiente de cara a la formulación de los reparos concretos, pues dicha labor impone precisar cuáles fueron los desaciertos en que incurrió la primera instancia para que el superior proceda a enmendarlos.

Al punto, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que, la “escasez de puntualidad y concreción que impliquen orfandad en el reparo, habilitan al *a quo* y al ***ad quem*** para declarar la deserción de la apelación. Así, [por ejemplo], cuando el recurrente diga que la contienda no se zanjó de acuerdo con la normatividad aplicable en la materia o, por indebida valoración probatoria, incumplirá la carga en comento; igual sucede, si se apresta a señalar un aspecto normativo o doctrinario **sin relacionarlo con los contornos de la providencia** ..., pues esa aseveración, en manera alguna, transmitió **cuál fue el defecto en la labor de evaluación de los medios de acreditación** (...), **lo importante es la conexidad con cuestiones indicadas u omitidas en la sentencia atacada, pues, sin ella, lógicamente, se impide el desarrollo de sustentación**”.

En ese orden, califica como reparo concreto aquel “capaz de señalar que una ley o prueba **enlazada con el debate, dan lugar a modificar el alcance del fallo**”; no así simples afirmaciones desligadas del caso concreto, pues dichas aserciones “equivalen a decir que sus pretensiones se negaron por un error de hecho del fallador, **pero no expone el punto de inconformidad concreto de la providencia, por cuanto en nada se alude a ella**”, “pues al omitir señalar **cómo tal yerro se conecta con el fallo**, esa alusión deviene inicua” (CSJ. STC996-2021, 10 feb., confirmada en STL4872-2021, 14 abr. En el mismo sentido: CSJ. SC10223-2014, 1º ago.; se subraya y resalta).

Bajo ese horizonte, comoquiera que el extremo recurrente dejó de cumplir lo normado en el inciso 2º, numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso¹, no queda más remedio que declarar desierto su alzamiento.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador

RESUELVE

¹ “(...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá **precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión**, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior (...)” (se destaca).

Declarar desierto el recurso de apelación que la ejecutante, a través de apoderada judicial, formuló contra la sentencia de 22 de febrero de 2024 proferida por el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el inciso final del numeral 3º del artículo 322 del CGP² y la jurisprudencia citada *ut supra*.

En su oportunidad, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El magistrado,

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
(firma electrónica)

² “(...) Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. **La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral.** El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado (...)” (se resalta).

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba0e9ba847b630b5030e8734ae2f7e5468c6f60d3b2aba9ef7524c3d4d332a2c**

Documento generado en 23/05/2024 03:07:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Magistrado Sustanciador:

MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Proceso verbal No. 11001310302020190049501

Se decide el recurso de apelación que Claudia Patricia Alcalá Simbaqueba interpuso contra la sentencia anticipada de 4 de octubre de 2022¹, proferida por el Juzgado 20 Civil del Circuito de la ciudad.

RESEÑA DEL LITIGIO Y DEL PROCESO

1. La señora Alcalá Simbaqueba llamó a juicio verbal a Rosángela de Quevedo Vargas para que, como gerente y representante legal de A S Marketing y Consulting Ltda., rinda —desde el año 2009— cuentas comprobadas de los dineros que a ella le corresponden como socia de la compañía.

2. Como soporte de sus pretensiones, la demandante adujo que en el documento de constitución de la sociedad, esto es, la escritura pública No. 0046 de 13 de enero 2003, otorgada en la Notaría 48 de Bogotá, se estableció que su administración y representación estaría en cabeza de todos los asociados a través, entre otros, de la junta de socios (CGP, arts. 9 y 11), y que dicho órgano tiene dentro de sus funciones estudiar, aprobar los balances de fin de ejercicio, verificar las cuentas que rinde el

¹ 01Principal, pdf. 001, pág. 158.
Exp. 020201900495 01

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

gerente y considerar el informe sobre el estado de los negocios presentado por los administradores.

Agregó que el 30 de julio de 2009, por decisión unánime de los asociados, la demandada fue designada gerente y representante legal de A S Marketing y Consulting Ltda., como consta en el acta de junta de socios No. 10 de esa fecha y que aparece en el certificado de existencia y de representación legal. Esa misma decisión también se encuentra en el acta de junta de socios No. 11 de 7 de septiembre del mismo año, que negó haber firmado.

Precisó que, aun cuando ella y la demandada son las únicas socias, no ha podido ejercer los derechos que le corresponden porque la señora Quevedo, desde que ejerce sus funciones, ha incumplido las obligaciones de convocar a asambleas, rendir cuentas de su gestión y renovar la matrícula mercantil; incluso, omitió su deber de ejercer la defensa de la sociedad dentro de un proceso ejecutivo adelantado en su contra ante el Juzgado 33 Civil Municipal, por el no pago de cuotas de administración.

Consideró, entonces, que la demandada tiene el deber de rendirle cuentas, las cuales deben versar sobre (i) los valores recibidos por cánones de arrendamiento durante 9 años y 7 meses, sobre los locales comerciales No. 238 y 239 ubicados en el Centro Comercial Unicentro de Occidente, identificados con la matrícula inmobiliaria No. 50C-1587698, montos que calculó en \$172.500.000 y \$207.000.000, respectivamente; (ii) el dinero recibido por la hipoteca constituida sobre el local No. 239, estimado en \$100.000.000, y (iii) los dividendos percibidos por la prestación del servicio de publicidad por parte de la sociedad, calculados en \$172.500.000².

² 01 Principal, pdf. 001, pág. 93.
Exp. 020201900495 01



3. La demandada se opuso a las pretensiones y planteó las siguientes defensas: (i) “falta de legitimación en la causa por activa”, (ii) “ausencia de obligación de rendir cuentas mi mandante a favor de la señora Claudia Patricia Alcalá Simbaqueba”, (iii) tasación excesiva y sin fundamento sobre la cuantía de las cuentas que presume le debería rendir la demandada a la demandante” y (iv) “cobro de lo no debido”³. También objetó el juramento estimatorio⁴.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La jueza, en fallo anticipado, negó las pretensiones porque, según los artículos 45 y 46 de la Ley 222 de 1995, 187, 358 y 359 del Código de Comercio, la demandante, como socia individualmente considerada, no puede exigir de Rosángela de Quevedo Vargas la rendición de cuentas de su gestión. El titular de ese derecho es la sociedad, de la que también es parte el señor Jorge Alberto Alcalá Simbaqueba.

Agregó que, frente a las pretensiones de resarcimiento de los daños causados por las posibles inconsistencias en la gestión de la demandada, debió adelantarse una acción de responsabilidad del administrador, como lo precisa el artículo 200 del estatuto mercantil, modificado por el 14 de la Ley 222 de 1995.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La demandante pidió revocar la sentencia por tres (3) razones:

³ 01Principal, pdf. 001, pág. 153.

⁴ 01Principal, pdf. 001, pág. 156.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

- a. La primera, porque se vulneró su derecho de contradicción y defensa, dado que, pese a la decisión de continuar con la práctica de las pruebas decretadas, se dictó fallo anticipado.
- b. La segunda, porque se omitió que la demandada, además de representante legal de A S Marketing y Consulting Ltda., tiene el 90% de las cuotas sociales, razón por la cual se negó a rendir cuentas a la demandante, como socia minoritaria.
- c. La tercera, porque el juzgado confundió la responsabilidad del administrador con su deber de rendir cuentas.

CONSIDERACIONES

Circunscrita la competencia de la Sala al tema de la legitimación en la causa analizado por la jueza en la sentencia anticipada, desde ya advierte la revocatoria del fallo, por las siguientes razones:

1. Es cierto que el artículo 278 del CGP le impone al juez el deber de dictar sentencia anticipada, en cualquier estado del proceso, cuando adquiera convencimiento probatorio de la falta de legitimación en la causa de alguna de las partes; pero también lo es que un pronunciamiento en ese sentido no puede hacerse vulnerando la garantía constitucional a un debido proceso (C. Pol., art. 29) y, específicamente, su derecho a probar los hechos que alega como soporte de sus pretensiones, menos aún si ya fueron decretadas por el juez, quien, por tanto, no puede sorprender a las partes con una decisión precipitada que, como es apenas lógico, no podría reparar en los enunciados de la demanda para definir, en el sentido que corresponda, si a la parte demandante le asiste o no el derecho que reclama.



Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que:

En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya.

Eso sí, tal labor impone mayor cautela y prudencia a la hora de evaluar la procedencia del material suasorio para evitar lesionar el derecho de los litigantes a «probar el supuesto de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos que ellos persiguen» (art. 167) (se subraya).

Y más adelante concluyó,

De allí que, aunque el funcionario sí estaba - en principio – habilitado para resolver con la anticipación que lo hizo, debió motivar por qué no había lugar a recopilar las aludidas probanzas. Como nada dijo al respecto, es claro que incurrió en un desatino colosal, lesivo de las prerrogativas esenciales de las partes.⁵ (se subraya).

2. En este asunto las cosas sucedieron de la siguiente manera: (i) por auto de 26 de junio de 2020 fueron decretadas las pruebas⁶ del proceso; (ii) el 26 de julio de 2022 tuvo lugar la audiencia inicial en la que, entre otras actuaciones, se practicaron los interrogatorios de parte, concedió un plazo a la demandada para exhibir unos documentos e informara las cuentas de correo de sus testigos, fue concedido un término para que la demandante aportara un dictamen pericial y, finalmente, se fijó el 5 de octubre siguiente para verificar la vista pública de instrucción y juzgamiento⁷; (iii) el 28 de julio de ese año, la demandada aportó los contratos de arrendamiento objeto de exhibición⁸; (iv) el 9 de agosto la demandante aportó la peritación requerida⁹; (v) el día 12 de ese mismo mes la demandada hizo pronunciamiento sobre esa prueba; (vi) en auto de 23 de septiembre la jueza convocó al perito a la audiencia

⁵ Sala de Casación Civil, expediente rad. 47001 22 13 000 2020 00006 01, 27 de abril de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

⁶ 01 Principal, pdf. 001, pág. 167.

⁷ 01 Principal, pdf. 001, pág. 167.

⁸ 01 Principal, pdf. 001, pdf, 29.

⁹ 01 Principal, pdf. 001, pdf, 31.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

aludida para contradecir su concepto, y (vii) el 4 de octubre de 2022, se emitió sentencia¹⁰.

Luego, es claro que la sentencia fue precipitada, porque en pleno debate probatorio la juzgadora, sin siquiera adoptar una decisión sobre los medios probatorios que ella misma había decretado y ordenado practicar, sorprendió a las partes con una decisión que, de una u otra manera, evidencia una pretermisión parcial de la fase probatoria que venía desarrollándose y una clara afectación del derecho de contradicción de las partes. En derecho, bien se sabe, no es admisible la decisión que cercena garantías basilares.

Por tanto, se revocará la sentencia recurrida para, en su lugar, ordenar a la jueza finiquitar –en audiencia- la etapa probatoria y continuar con las fases procesales subsiguientes.

Una cosa más: la sentencia anticipada constituye una valiosa herramienta para garantizar una respuesta judicial oportuna; pero a ella debe acudir cuando se configuren, sin duda, las hipótesis previstas en la ley, incluida la falta de legitimación en la causa, por manera que, en caso de controversia plausible sobre su configuración, el juez debe agotar todas las etapas del proceso (CGP, arts. 372 y 373), permitiéndole a las partes probar los hechos que alegan, como por ejemplo, la relevancia que podría tener la planteada situación de socia minoritaria en la obligación de rendir cuentas de cierta gestión.

No habrá condena en costas por el buen suceso del recurso.

¹⁰ 01 Principal, pdf. 001, pdf, 40.
Exp. 020201900495 01

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

DECISIÓN

Por el mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **REVOCA** la sentencia anticipada de 4 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado 20 Civil del Circuito de la ciudad. La jueza le dará continuidad al proceso, con celeridad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago

Magistrado

Sala Civil Despacho 015 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Firma Con Salvamento De Voto

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Firma Con Aclaración De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Exp. 020201900495 01

Código de verificación: **7b97b936362cadaf076148c80d71ed5f973959ea40d08558353f769accdae09f**

Documento generado en 23/05/2024 03:46:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 040201800404 01

En conocimiento de las partes la historia clínica allegada por Compensar EPS.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f40cc490353515811ba19aa079652cc5c0ae1bc45b2dc78fdc749d9b30fb1bda**

Documento generado en 23/05/2024 03:52:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEMORIAL DR ALVAREZ RV: C.U.I. 11001310304020180040401 SOLICITUD COPIA HISTORIA CLINICA

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 20/05/2024 10:14

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (229 KB)

JHONT EDINSON GIRALDO PEREZ.pdf;

MEMORIAL DR ALVAREZ

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: MARTHA ELIZABETH CORAL SOTELO <MECORALS@compensarsalud.com>

Enviado el: sábado, 18 de mayo de 2024 12:43 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: solicitudhistoriaclinica@compensarsalud.com

Asunto: C.U.I. 11001310304020180040401 SOLICITUD COPIA HISTORIA CLINICA

No suele recibir correos electrónicos de mecorals@compensarsalud.com. [Por qué esto es importante](#)

Señor

RAMA JUDICIAL

Recibe un cordial saludo de Compensar EPS, para nosotros es de vital importancia acompañarte en el cuidado de la salud de nuestros afiliados, de

acuerdo con la solicitud recibida te adjuntamos la copia de la historia clínica del Menor **JHONT EDINSON GIRALDO PEREZ.**

Para acceder al documento debes hacer doble clic sobre el archivo e ingresar el número de identificación del titular de la historia clínica, cuando le solicite la contraseña.

Las atenciones médicas recibidas en instituciones médicas o prestadores médicos adscritas a Compensar se deben solicitar directamente con la entidad (IPS, Clínicas, Hospitales, Cruz Roja, Cobos, Imevi, Viva1A).

Recuerde:

La Historia Clínica es un documento privado, obligatorio y sometido a reserva, en el cual se registran cronológicamente las condiciones de salud del paciente, los actos médicos y los demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que interviene en su atención. La historia clínica es un documento legal, por lo tanto, solo puede ser entregada al titular de la misma o con autorización firmada a un tercero. En caso de tratarse de un menor de edad o persona discapacitada se entregará al responsable o representante legal del paciente, autoridades judiciales previstas en la Ley. (Resolución 1995 de 1999).

Conforme con lo anterior y en aras de proteger los datos de la historia clínica, Compensar adopta los controles tecnológicos y de seguridad de la Información que permitan generar la entrega de dicha información por medio de correo electrónico o copia física al destinatario autorizado por la ley.

Recomendaciones de seguridad y privacidad

Con el propósito de continuar brindando una adecuada protección de su historia clínica y en consonancia con los requerimientos definidos por la Ley de protección de datos 1581/2012 y la constitución, es importante seguir las siguientes recomendaciones:

- **Adoptar las medidas de seguridad pertinentes en el lugar de almacenamiento de su Historia Clínica para evitar secuestro o robo de información.**
- **No publicar datos relacionados a su Historia Clínica en redes sociales o portales web.**
- **No dejar desprotegido el correo electrónico, estación de cómputo u otros medios de almacenamiento donde repose su Historia Clínica.**
- **Mantener la confidencialidad de su Historia Clínica, y asegurar que solo sea entregada a las personas que lo requieran, considerando el estado futuro.**
- **Después de recibida la información a su correo electrónico, está bajo su responsabilidad generar un uso adecuado de esta información.**

Cualquier inquietud adicional relacionada con tu solicitud, puedes remitirla al correo electrónico solicitudhistoriaclinica@compensarsalud.com

Historias Clínicas

Compensar EPS



El contenido de este mensaje puede ser información privilegiada y confidencial de Compensar Salud. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión, por favor informe de ello a quien lo envía y destrúyalo en forma inmediata. Está prohibida su retención, grabación, reimpresión, utilización o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus; sin embargo, Compensar Salud no se hace responsable por la presencia en él o en sus anexos de algún virus que pueda generar daños en los equipos o programas del destinatario. Recuerde que la interceptación y substracción de esta comunicación está sujeto a sanciones penales correspondientes (ley 1273 del 2009). Recordemos que todos debemos aportar al cumplimiento de la ley 1581 del 2012.

Antecedentes del Paciente

Hemoclasificación

Grupo Sanguíneo : O
RH : + Positivo

Diagnósticos para el paciente

- * Fecha/Hora del Dx : 03.05.2018 08:25
Código Dx : I868
Descripción : VARICES EN OTROS SITIOS ESPECIFICADOS
Certeza Dx : Confirmado Nuevo
- * Fecha/Hora del Dx : 05.06.2018 09:04
Código Dx : J069
Descripción : INFECCION AGUDA DE LAS VIAS RESPIRATORIA S SUPERIORES, NO ESPECIFICADA
Certeza Dx : Confirmado Nuevo
- * Fecha/Hora del Dx : 20.02.2020 18:06
Código Dx : J304
Descripción : RINITIS ALERGICA, NO ESPECIFICADA
Certeza Dx : Confirmado Nuevo
- * Fecha/Hora del Dx : 24.02.2018 12:47
Código Dx : R040
Descripción : EPISTAXIS
Certeza Dx : Confirmado Repetido
- * Fecha/Hora del Dx : 11.04.2018 11:35
Código Dx : R51X
Descripción : CEFALEA
Certeza Dx : Confirmado Repetido
- * Fecha/Hora del Dx : 24.02.2018 12:50
Código Dx : Z489
Descripción : CUIDADO POSTERIOR A LA CIRUGIA, NO ESPECIFICADO
Certeza Dx : Confirmado Repetido

Antecedentes Patológicos

CEFALEA TENSIONAL. DORSALGIA.

Nació de 37 semanas, parto vaginal, pesó 2700 gr, midió no recuerda. Adaptación neonatal espontánea.

ESTUDIO

02/09/21: CH WBC 7690, NEUTRO 2030, LINF 4280, HB 15.4, HTO 44.3, PLAQ 381.000, CREAT 0.64 TSH 3.5, GLUCOSA 99, COLES TOTAL 140

RM CEREBRO: 5/08/21: El parénquima nervioso supratentorial es normal. La arquitectura cortical, subcortical y gangliobasalno presenta alteración.El sistema ventricular es de tamaño y configuración normales.El cuerpo calloso, los nervios y el quiasma ópticos, la hipófisis y los senos cavernosos son normales.Las cisternas de la base y el espacio subaracnoideo de las convexidades están libres. Los vasos del polígono de Willis se identificaron adecuadamente.El tallo cerebral, el cuarto ventrículo y los hemisferios cerebelosos tienen morfología e intensidad desesñal normales. Los ángulos pontocerebelosos están libres. La unión craneocervical es normal.Cambios craneales en relación con los antecedentes.Los senos paranasales y las órbitas son normales.CONCLUSIÓN:Parénquima nervioso dentro de límites

Antecedentes Quirúrgicos

Antecedentes del Paciente

Colgajo en piel en cara #4, la última hace 2 años, expansor en cráneo. Cirugía 2do dedo de mano derecha por fractura.

Antecedentes Traumáticos

Las referidas.

Alergias

NO EXISTEN ALERGIAS

Transfusionales

CONCENTRADO GLOBULAR POR POLITRAUMATISMO

Inmunológicos

PAI ACTUALIZADO

Desarr. Psicomotor

NORMALES

Psiquiátricos

NO

Farmacológicos

NO

Sociales

LO DESCRITO

Alimentarios

NO

Familiares

No

Detalle antecedentes familiares

Cáncer de mama : No	Primera línea de consanguinidad : No Evaluado
Detalle :	
Cáncer de Cérvix : No	Primera línea de consanguinidad : No Evaluado
Detalle :	
Cáncer de colon : No	Primera línea de consanguinidad : No Evaluado
Detalle :	
Cáncer de próstata : No	Primera línea de consanguinidad : No Evaluado
Detalle :	
Cáncer otro sitio : No	Primera línea de consanguinidad : No Evaluado
Detalle :	
Hipertensión : No	Primera línea de consanguinidad : No Evaluado
Detalle :	
Diabetes : No	Primera línea de consanguinidad : No Evaluado
Detalle :	
Enfermedad renal : No	Primera línea de consanguinidad : No Evaluado
Detalle :	

Eventos vasculares

Coronarios : No	Primera línea de consanguinidad : No Evaluado
Detalle :	
Cerebral : No	Primera línea de consanguinidad : No Evaluado
Detalle :	
Otros antecedentes vasculares : No	
Detalle :	
Otros antecedentes familiares : No	
Detalle :	

Antecedentes Perinatales

Semanas de gestación 39,00

* Fecha del Registro : 03.04.2018 Hora : 08:02
 Tipo de parto : Vaginal

Antecedentes del Paciente

Peso al nacer(gr) : 2.800
Relación tamaño por EG : Adecuado para la edad gestacional
Apgar a los 10 minutos : 10
Sífilis congénita : No
Hipotiroidismo congénito(cm) : No
VDRL : Sin dato
TSH Neonatal : Sin dato
Recibe lactancia materna actualmente : No
Lactancia materna exclusiva hasta los 6 meses : No
Lactancia materna complementaria desde los 6 meses a 2 años : No
Edad de inicio de alimentación complementaria(meses) : 6,00
Edad de destete(meses) : 1,00
Observaciones : LA MADRE NO PRECISA VALORES DE TALLA AL NACER
* Fecha del Registro : 24.02.2018 Hora : 12:40
Relación tamaño por EG Años :

Episodio : 4913126
Fecha : 24.02.2018

Paciente	: JHONT EDINSON GIRALDO PEREZ		
Identificación	: TI 1011324673	F. Nacimiento	: 18.06.2008
Sexo	: Masculino	Edad	: 9 Años
Especialidad	: 30J TC MEDICINA GENERAL		
Aseguradora	: COMPENSAR POS-PC		



Historia Clínica de Ingreso

Anamnesis

Estado Civil : Soltero
Dominancia : No Aplica
Sistema de Creencias :

Motivo de Consulta

"Vine a control médico"

Enfermedad Actual

Paciente en compañía de su madre Maritza Pérez, refiere que el niño presenta Secuelas de accidente de tránsito en 2003, con lesiones en cara que requirieron manejo por Cirugía plastica reconstructiva, debía estar en controles para Abril de 2017, pero perdió empleo el cotizante y quedó sin revisiones médicas.
No refiere dolor de cabeza, no gripas, no diarrea ni estreñimiento.
Diuresis normal en volumen.

Consulta Compartida : No
Consulta Asistida : No

Revisión por Sistemas

Sintomático respiratorio

¿Presenta tos con expectoración por más de 15 días? : No

* OTROS

NO REFIERE

* SISTEMA ENDOCRINO Y METABOLICO

NO REFIERE

* PSIQUIATRICOS

NO REFIERE

* PIEL Y ANEXOS

NO REFIERE

* SISTEMA NERVIOSO

NO REFIERE

* OSTEOARTICULAR

NO REFIERE

* LOCOMOTOR

NO REFIERE

* GENITOURINARIO

NO REFIERE

* GASTROINTESTINAL

NO REFIERE

* RESPIRATORIO

NO REFIERE

* CARDIOVASCULAR

Historia Clínica de Ingreso

NO REFIERE

* ORGANOS DE LOS SENTIDOS

NO REFIERE

* SÍNTOMAS GENERALES

NO REFIERE

Parametros básicos

Condiciones generales

Aspecto General : Bueno
Color de la Piel : Normal
Estado Hidratación : Hidratado
Estado de Conciencia : Alerta
Pulso : 92
Pul/min Tomado : Sí
Presente / ausente : Presente
Ritmico/Arritmico : Rítmico

Frec. Respiratoria(x min) : 21
Tipo de Respiración : Normal

Uso de Oxígeno medicinal

Frec. Cardíaca : 92
Talla : Talla adecuada para la edad (>= -1)
Peso(Kg) : 26,000
Talla (cm) : 136,00
IMC : Riesgo de delgadez (>= -2 a < -1)
Superficie Corporal(m2) : 0,96
IMC(Kg/m2) : 14,06

Examen Físico por Regiones

* -CABEZA

Hallazgos : No heridas ni hematomas, no deformidades.

* -OJOS

Hallazgos : No inyección ni secreción conjuntival.

* -OÍDO, NARIZ, BOCA Y GARGANTA

Hallazgos : Otoscopia bilateral normal. Boca sin lesiones, amígdalas sin hipertrofia

* -CUELLO

Hallazgos : No adenomegalias en cuello.

* -TORAX Y PULMONES

Hallazgos : MV presente, sin agregados pulmonares. No signos de dificultad respirato

* -MAMA

Hallazgos : Tórax simétrico, sin masas en mama ni adenomegalias axilares.

* -CARDIACO

Hallazgos : RsCsRs sin soplos, no taquicárdicos.

* -ABDOMEN Y PELVIS

Hallazgos : Blando, depresible, sin masas ni megalias, no doloroso a la palpación.

* -GENITALES

Hallazgos : No explorados.

* -ANO-RECTAL

Hallazgos : No explorados.

* -EXTREMIDADES SUPERIORES

Hallazgos : Pulsos periféricos presentes.

* -EXTREMIDADES INFERIORES

Hallazgos : No edemas en miembros inferiores. Llenado capilar 2 sg.

Historia Clínica de Ingreso

- * -OSTEOMUSCULAR
Hallazgos : No limitación para movimientos en 4 extremidades.
- * -NEUROLOGICO
Hallazgos : Conciente, alerta, orientado en 3 esferas. No déficit motor ni sensitivo
- * -MENTAL
Hallazgos : Pensamiento y razonamiento adecuado.
- * -PIEL Y FANERAS
Hallazgos : No cianosis ni frialdad distal. Cicatrices hiperpigmentadas en región malar y temporal izquierda.

Diagnóstico de Ingreso/C.Externa/Finalidad Consulta

Diagnóstico Principal : Z489
Descripción : CUIDADO POSTERIOR A LA CIRUGIA, NO ESPECIFICADO
Clasificación : Diag. Principal
Tipo : Confirmado Repetido
Finalidad Consulta : No Aplica
Causa Externa : Enfermedad general

Relación de Diagnósticos

* Fecha : 24.02.2018 Hora : 12:47
Código Diagnóstico : R040
Nombre Diagnóstico : EPISTAXIS
Clasificación : Diag. Relacionado N°1
Tipo Diagnóstico : Confirmado Repetido

Analisis y Plan

Paciente con Secuelas de Accidente de tránsito en 2003, en el momento presenta epistaxis a repetición. Estuvo en controles con Pediatra pero por retiro de la EPS el seguimiento se perdió.

Se interconsulta con Pediatra con laboratorios que el solicitó en anterior control (glucosa, TSH, proteínas diferenciadas, creatinina, coproscópico y Uroanálisis).

Clasificac.de la Atención : Consulta Externa

Responsable Firmar

No. Interlocutor : 2000010032
Responsable : GORDON HERRERA JAIME HUMBERTO
Registro : 80019501
Especialidad : MEDICINA GENERAL

Fecha : 24.02.2018 Hora : 12:50

Episodio : 5440634
Fecha : 20.03.2018

Paciente	: JHONT EDINSON GIRALDO PEREZ		
Identificación	: TI 1011324673	F. Nacimiento	: 18.06.2008
Sexo	: Masculino	Edad	: 9 Años
Especialidad	: 30J TC MEDICINA GENERAL		
Aseguradora	: COMPENSAR POS-PC		



Historia Clínica de Ingreso

Anamnesis

Estado Civil : Soltero
Dominancia : No Aplica
Sistema de Creencias :

Motivo de Consulta

EN COMPAÑIA DE LA MADRE
FIBRE MALESTAR GENERAL TOS

Enfermedad Actual

paciente en compañía de la madre, lña cual refiere que hace 2 días inicio con odinofagia, malester general, picos febriles por 3 días, no ayer ni hoy a presentado fiebre con mejoría de los síntomas.
paraclínicos de control 2018/03/01 tsh 3.2 glucosa 86 creatinina 0.49 urabnaisis normal albumina 4.5.

Consulta Compartida : No
Consulta Asistida : No

Revisión por Sistemas

Sintomático respiratorio

¿Presenta tos con expectoración por más de 15 días? : No

Parametros básicos

Condiciones generales

Aspecto General : Bueno
Toma de Presión : Manual
Pulso : 82
Pul/min Tomado : Sí
Presente / ausente : Presente

Frec. Respiratoria(x min) : 19

Uso de Oxígeno medicinal

Frec. Cardíaca : 82
Talla : Talla adecuada para la edad (>= -1)
Peso(Kg) : 25,000
Talla (cm) : 136,00
IMC : Delgadez (< -2)
Superficie Corporal(m2) : 0,93
IMC(Kg/m2) : 13,52

Examen Fisico por Regiones

- * -CABEZA
Hallazgos : CABEZA SIN ALTERACIONES
- * -OJOS
Hallazgos : OJOS NORMAL SIN ALTERACIONES
- * -OÍDO, NARIZ, BOCA Y GARGANTA
Hallazgos : OTOSCOPIA: NORMAL MUCOSA HUMEDA SIN LESIONES NASOSCOPIA NORMAL OROFARINGE, LEVEMENTE ERITEMATOSA-
- * -CUELLO
Hallazgos : CUELLO SIMETRICO NO MASAS
- * -TORAX Y PULMONES
Hallazgos : TORAX : SIMETRICO SIN TIRAJES CAMPOS PULMONARES BIEN VENTILADOS

Historia Clínica de Ingreso

- * -MAMA
Hallazgos : MAMAS NO SE EXPLORA
- * -CARDIACO
Hallazgos : RUIDOS CARDIACOS RITMICOS NO SOPLOS
- * -ABDOMEN Y PELVIS
Hallazgos : ABDOMEN BLANDO DEPRESIBLE NO SIGNOS DE IRRITIACION PERITONEAL EN EL M
- * -GENITALES
Hallazgos : GENITOURINARIO ASINTOMATICO NO SE EXPLORA
- * -ANO-RECTAL
Hallazgos : ANO RECTAL NO SE EXPLORA
- * -EXTREMIDADES SUPERIORES
Hallazgos : EXTREMIDADES SUPERIORES SIMETRICAS SIN EDEMAS BUEN LLENADO CAPILAR
- * -EXTREMIDADES INFERIORES
Hallazgos : EXTREMIDADES INFERIORES SIN ALTERACIONES
- * -OSTEOMUSCULAR
Hallazgos : OSTEOMUSCULAR NORMAL
- * -NEUROLOGICO
Hallazgos : NEUROLOGICO SIN ALTERACIONES
- * -MENTAL
Hallazgos : MENTAL SIN ALTERACION EVIDENTE
- * -PIEL Y FANERAS
Hallazgos : cicatriz antigua en hemicara izquierda,

Diagnóstico de Ingreso/C.Externa/Finalidad Consulta

Diagnóstico Principal : J00X
 Descripción : RINOFARINGITIS AGUDA (RESFRIADO COMUN)
 Clasificación : Diag. Principal
 Tipo : Impresión Diagnóstica
 Finalidad Consulta : No Aplica
 Causa Externa : Enfermedad general

Analisis y Plan

PACIENTE CON ODINOFAGIA LEVE RINIRREA HIALINA ESCAS MALEATAR GENERAL,
 NO PICOS FEBRILES EN ELS ULTIMOS 2 DIAS.
 ESTILO DE VIDA SALUDABLE, INSENTIVAR A LA PRACTICA DEPORTIVA DIARIA,
 LAVADO DE DIENSTES 3 VECES AL DIA DESPUES DE LAS COMIDAS, AUMENTAR
 CONSUMO DE FIBRA EN LA ALIMENTACION , FRUTAS Y VERDURAS, MEDIDAS DE
 BUEN TRATO EN CASA.

Clasificac.de la Atención : No Aplica

Responsable Firmar

No. Interlocutor : 0000001895
 Responsable : COCUNUBO GARCIA JAVIER ALI
 Registro : 80006346
 Especialidad : MEDICINA GENERAL

Fecha : 20.03.2018 Hora : 17:12

Episodio : 5523789
Fecha : 23.03.2018

Paciente	: JHONT EDINSON GIRALDO PEREZ		
Identificación	: TI 1011324673	F. Nacimiento	: 18.06.2008
Sexo	: Masculino	Edad	: 9 Años
Especialidad	: 30J TC MEDICINA GENERAL		
Aseguradora	:		



Evoluciones Generales

Evoluciones Generales

Sintomático Respiratorio

¿Presenta tos con expectoración por más de 15 días? :

Subjetivo : CONTROL E EL MOMENTO ESTABLE CIBN MEJORIA DE LAS LESIONES EN EL CUERPO CON EL USO DE LA CLORFENIRAMINA ESTABLE NO PICOS FEBRILES. SE INDICA HEMOGRAMA POR PALIDEZ MUCO CUTANEA

Plan : HEMOGRAMA Y CONTROL CON PEDIATRIAL YA TIENE LA CITA-

Diagnósticos

Diagnóstico de Ingreso / C. Externa

Diagnóstico Principal : T784
Descripción : ALERGIA NO ESPECIFICADA
Tipo : Descartado
Causa Externa : Otra
Finalidad de la Consulta : No Aplica
Clasificación Diagnóstico : Diag. Principal

Responsable Guardar

Fecha : 23.03.2018 Hora : 15:35
Registro : 80006346

Responsable : COCUNUBO GARCIA JAVIER ALI
Especialidad : MEDICINA GENERAL

Responsable Firmar

Fecha : 23.03.2018 Hora : 15:35
Registro : 80006346
Responsable : COCUNUBO GARCIA JAVIER ALI
Especialidad : MEDICINA GENERAL

Episodio : 5668797
Fecha : 03.04.2018

Paciente	: JHONT EDINSON GIRALDO PEREZ		
Identificación	: TI 1011324673	F. Nacimiento	: 18.06.2008
Sexo	: Masculino	Edad	: 9 Años
Especialidad	: 30J TC PEDIATRIA		
Aseguradora	: COMPENSAR POS-PC		



Historia Clínica de Ingreso

Anamnesis

Estado Civil : Soltero
Dominancia : No Aplica
Nivel de Escolaridad : Primaria Incompleta
Vive Solo : Familiares
Informante : Padres
Sistema de Creencias : Católico

Motivo de Consulta

CONTROL

Enfermedad Actual

PACIENTE DE DE 9 AÑOS Y 9 MESES DE EDAD QUIEN EES TRAI DO A CONTROL POR SU MADRE. REFIERE QUE EN LAS ULTIMAS TRES NOCHE HA PRESENTADO DOLOR EN OJO IZQUIERDO. COME BIEN, HABITO INTESTINAL Y URINARIO NORMAL. VACUNAS ACTUALIZADAS PARA LA EDAD. VIVE CON LA MADRE Y UNA HERMANA EN UN APARRTAMENTO DE TRES ALCOBS CON SERVICIOS PUBLICOS BASICOSO, NO ANIMALÑES, NO FUMADORES.

Consulta Compartida : No
Consulta Asistida : No

Revisión por Sistemas

Sintomático respiratorio

¿Presenta tos con expectoración por más de 15 días? : No

* OTROS

NO

* SISTEMA ENDOCRINO Y METABOLICO

NO

* PSIQUIATRICOS

NO

* PIEL Y ANEXOS

NO

* SISTEMA NERVIOSO

NO

* OSTEOARTICULAR

NO

* LOCOMOTOR

NO

* GENITOURINARIO

NO

* GASTROINTESTINAL

NO

* RESPIRATORIO

Historia Clínica de Ingreso

NO

* CARDIOVASCULAR

NO

* ORGANOS DE LOS SENTIDOS

SANGRADO NASAL BILATERAL RECURRENTE

* SÍNTOMAS GENERALES

NO

Parametros básicos

Condiciones generales

Aspecto General : Bueno
 Color de la Piel : Normal
 Estado Hidratación : Hidratado
 Estado de Conciencia : Alerta
 Pulso : 70
 Pul/min Tomado : Sí
 Presente / ausente : Presente
 Ritmico/Arritmico : Rítmico
 Intensidad del Pulso : Se palpan normales ++

Frec. Respiratoria(x min) : 24

Uso de Oxígeno medicinal

Talla : Talla adecuada para la edad (>= -1)
 Peso(Kg) : 24,000
 Talla (cm) : 134,00
 IMC : Delgadez (< -2)
 Superficie Corporal(m2) : 0,90
 IMC(Kg/m2) : 13,37
 Perímetro Cefálico(cm) : 52,0

Examen Físico por Regiones

- * -CABEZA
Hallazgos : SIMETRICA, CON CICATRES POSQUIRRGICAS EN CARA Y CUERO CABELUDO
- * -OJOS
Hallazgos : NORMLES
- * -OÍDO, NARIZ, BOCA Y GARGANTA
Hallazgos : MUCOSA NASAL CONGESTIVA, FRIABLE
- * -CUELLO
Hallazgos : NORMAL
- * -TORAX Y PULMONES
Hallazgos : SIMETRICO, SIN TIRAJES, MURMULLO VESICULAR NORMAL
- * -MAMA
Hallazgos : NORMALES
- * -CARDIACO
Hallazgos : RUIDOS CARDIACOS RITMICOS, BIEN TIMBRADOS, NO SOPLOS
- * -ABDOMEN Y PELVIS
Hallazgos : SIN DISTENSON, BLANDO, DEPRESIBLE, SIN MASAS
- * -GENITALES
Hallazgos : MASCULINOS TESTICULOS EN ESCROTO, PENE CON FIMOSIS
- * -ANO-RECTAL
Hallazgos : NO
- * -EXTREMIDADES SUPERIORES

Historia Clínica de Ingreso

Hallazgos : NORMALES

* -EXTREMIDADES INFERIORES

Hallazgos : NORMALES

* -OSTEOMUSCULAR

Hallazgos : NORMALES

* -NEUROLOGICO

Hallazgos : NORMAL

* -MENTAL

Hallazgos : NORMAL

* -PIEL Y FANERAS

Hallazgos : CICATRECES EN REGION ABDOMINAL POSQUIRUGICAS

Diagnóstico de Ingreso/C.Externa/Finalidad Consulta

Diagnóstico Principal : R040
 Descripción : EPISTAXIS
 Clasificación : Diag. Principal
 Tipo : Confirmado Nuevo
 Finalidad Consulta : No Aplica
 Causa Externa : Enfermedad general

Analisis y Plan

PACIENTE DE 9 AÑOS Y 9 MESES DE EDAD CON ANTECEDENTES DE POLITRAUMATISMO EN ACCIDENTE AUTOMOVILISTICO O HACE 5 AÑOS DE EDAD, CON FRACTURA DE CRANEO, PERDIDA DE TEJIDO FACIAL QUE AMERITO CIRUGIAS PLASTICA CON IMPLANTE DE COLGAJOS FACIALES. ACTUALEMNTE EN BUEN ESTADO CLINICO GENERAL, CON PESO BAJO, CON EPISTAXIS RECURRENTE, CON RESTO DE EXAMEN FISICO DENTRO DE LIMITES NORMALES. A LA EVALUACION PARA CLINICA DEL 28/02/2018: GLICEMIA, PROTEINAS DIFERENCIADAS, BUN, CREATININA DENTRO DE LIMITES NORMALES. TSH DE 3,24 UI/ML. PARCIAL DE ORINA CON DENSIDAD DE 1023, PH DE 6, NO SIGNOS DE INFECCION, NO GLUCOSA, SANGRE NI PROTEINURIA. PLAN: SOLICITO CUADRO HEMATICO, FROTIS DE SANGRE, VALORACION POR OTORRINO Y CIRUGIA PLASTICA. CONTROL CON REPORTES,.

Clasificac.de la Atención : Consulta Externa

Responsable Firmar

No. Interlocutor : 0000004826
 Responsable : ORTIZ RAFAEL ANGEL
 Registro : 8536345
 Especialidad : PEDIATRIA

Fecha : 03.04.2018 Hora : 08:14

Episodio : 5874907
Fecha : 11.04.2018

Paciente	: JHONT EDINSON GIRALDO PEREZ		
Identificación	: TI 1011324673	F. Nacimiento	: 18.06.2008
Sexo	: Masculino	Edad	: 9 Años
Especialidad	: 30J TC PEDIATRIA		
Aseguradora	: COMPENSAR POS-PC		



Historia Clínica de Ingreso

Anamnesis

Estado Civil : Soltero
Dominancia : No Aplica Sistema de Creencias : Católico
Nivel de Escolaridad : Primaria Incompleta
Vive Solo : Familiares
Informante : Padres

Motivo de Consulta

CONTROL CON PARACLINICOSO. ASISTE A CONTROL CON SU MADRE, MARITSA PEREZ, TELEFONO 3125809535.

Enfermedad Actual

LA MADRE REFIERE QUE HA PRESENTADO CEFALEA RECURRENTE EN REGION FRONTAL, DE MODERADA INTEBNSIDAD, QUE MEJORA CON ACETAMINOFEN. COME BIEN, HABITO INTESTINAL Y URINARIO NORMAL. VACUANS ACTUALIZADAS. VIVE CON LA MADRE Y UNA HERMANA EN UN APARTAMENTO DE TRES ALCOBS CON SERVICIOS PUBLICOS BASICOS,NO ANIMALES, NO FUMADORES. RPORTES DE PARACLINICDEL 03/04/20 8: LEUCOCITOS DE 10.000. NEUTROFILOS DE 60%.LINFOCITOS DE 25.8%. MID DE 7.6%. HB DE 12.2 GRAMOS. HCTO DE 37.3%. PLAQYEATS DE 651.000.

Consulta Compartida : No
Consulta Asistida : No

Revisión por Sistemas

Sintomático respiratorio

¿Presenta tos con expectoración por más de 15 días? : No

* OTROS

NO

* SISTEMA ENDOCRINO Y METABOLICO

NO

* PSIQUIATRICOS

NO

* PIEL Y ANEXOS

NO

* SISTEMA NERVIOSO

CEFALEA

* OSTEOARTICULAR

NO

* LOCOMOTOR

NO

* GENITOURINARIO

NO

* GASTROINTESTINAL

NO

Historia Clínica de Ingreso

* RESPIRATORIO

NO

* CARDIOVASCULAR

NO

* ORGANOS DE LOS SENTIDOS

NO

* SÍNTOMAS GENERALES

NO

Parametros básicos

Condiciones generales

Aspecto General : Bueno
 Color de la Piel : Normal
 Estado Hidratación : Hidratado
 Estado de Conciencia : Alerta
 Pulso : 70
 Pul/min Tomado : Sí
 Presente / ausente : Presente
 Ritmico/Arritmico : Rítmico
 Intensidad del Pulso : Se palpan normales ++

Frec. Respiratoria(x min) : 22

Uso de Oxígeno medicinal

Frec. Cardíaca : 70
 Talla : Talla adecuada para la edad (>= -1)
 Peso(Kg) : 23,000
 Talla (cm) : 134,00
 IMC : Delgadez (< -2)
 Superficie Corporal(m2) : 0,88
 IMC(Kg/m2) : 12,81
 Perímetro Cefálico(cm) : 52,0

Examen Físico por Regiones

* -CABEZA

Hallazgos : CON MULTIPLES CICATREICES POSTRAUMA

* -OJOS

Hallazgos : NORMALES

* -OÍDO, NARIZ, BOCA Y GARGANTA

Hallazgos : NORMALES

* -CUELLO

Hallazgos : NORMAL

* -TORAX Y PULMONES

Hallazgos : SIMETRICO, SIN TIRAJES, MURMULLO VESICLAR NORMAL

* -MAMA

Hallazgos : NORMALES

* -CARDIACO

Hallazgos : RUIDOS CARDIACOS RITMICOS, BIEN TIMBRADOS, NO AUSCULTO SOPLOS

* -ABDOMEN Y PELVIS

Hallazgos : SIN DISTENSION, BLANDO, DEPRESIBLE, SIN MASAS, PERISTALSIS POSITIVA

* -GENITALES

Hallazgos : NORMALES

* -ANO-RECTAL

Historia Clínica de Ingreso

Hallazgos : NORMALES

* -EXTREMIDADES SUPERIORES

Hallazgos : NORMALES

* -EXTREMIDADES INFERIORES

Hallazgos : NORMALES

* -OSTEOMUSCULAR

Hallazgos : NORMALES

* -NEUROLOGICO

Hallazgos : NORMAL

* -MENTAL

Hallazgos : NORMALES

* -PIEL Y FANERAS

Hallazgos : PRESENTA MULTITUMORES CICATRICES POSTQUIRURGICAS EN CARA Y CILIO CABELLUDO, PIEL SECA, ECZEMATOSA EN MANOS

Diagnóstico de Ingreso/C.Externa/Finalidad Consulta

Diagnóstico Principal : R51X
 Descripción : CEFALEA
 Clasificación : Diag. Principal
 Tipo : Confirmado Repetido
 Finalidad Consulta : No Aplica
 Causa Externa : Enfermedad general

Analisis y Plan

PACIENTE DE 9 AÑOS DE EDAD CON ANTECEDENTES DE POLITRUAMITIS EN ACCIDENTE DE TRANSITO A LOS 5 AÑOS DE EDAD, CON FRACTURA CRANEANA, PERDIDA DE TEJIDOS FACIALES QUE AMERITO INJERTOS DE PIEL EN CARA, FRACTURA DEL INDEICE DE MANO DERECHA. ACTUALEMNTE EN BUEN ESTADO CLINICO GENERAL, CON PESO BAJO, CON CEFALEA FRONTAL RECURRENTE DE ETIOLOGIA NO CLARA. EXAMEN NEUROLOGICO DENTRO DE LIMITES NORMALES. PLAN: CONTROL AMBIENTAL, RECOMENDACIONES GENERALES, AMBIENTALES Y NUTRICIONALES, SOLICITO RESONANCIA MAGNETICA CEREBRAL SIMPLE, VALORACION POR NUTRICION CLINICA, ESTA PENDIENTE REALIZAR VALORACION DE SEGUIMIENTO POR CIRUGIA PLASTICA. SE EXPLICAN SIGNOS DE ALAMA. EL CUADRO GEMATICO REALIZADO EL 03 DE ABRIL DEL 2018 PRESENTA TROMBOCITOSIS MODERADA, CON LOS OTROS PARAMETROS DENTRO DE LIMITES NORMALES.

Clasificac.de la Atención : No Aplica

Responsable Firmar

No. Interlocutor : 0000004826
 Responsable : ORTIZ RAFAEL ANGEL
 Registro : 8536345
 Especialidad : PEDIATRIA

Fecha : 11.04.2018 Hora : 11:35

Episodio : 6371009
Fecha : 03.05.2018

Paciente : JHONT EDINSON GIRALDO PEREZ
Identificación : TI 1011324673 F. Nacimiento : 18.06.2008
Sexo : Masculino Edad : 9 Años
Especialidad : 30J TC OTORRINOLARINGOLOGIA
Aseguradora : COMPENSAR POS-PC



Historia Clínica de Ingreso

Anamnesis

Estado Civil : Soltero
Dominancia : No Aplica Sistema de Creencias : Católico
Nivel de Escolaridad : Primaria Incompleta
Vive Solo : Familiares

Motivo de Consulta

EPISTAXIS ANTERIOR

Enfermedad Actual

PACIENTE CON EPISODIOS RECURRENTES DE EPISTAXIS ANTERIOR BILATERAL RECURRENTE, EXCAERBADO ESTE MES. OCASIONAL OBSTRUCCION NASAL, OCASIONAL RONQUIDO, NO HAY SANGRADOS SISTEMICOS. NO TIENE TRATAMIENTO, EN ALGUNA OCASION USO BECLOMETASONA. NO TIENE ESTUDIOS.

Consulta Compartida : No
Consulta Asistida : No

Revisión por Sistemas

Sintomático respiratorio

¿Presenta tos con expectoración por más de 15 días? : No

Uso de Oxígeno medicinal

Examen Físico por Regiones

* -OÍDO, NARIZ, BOCA Y GARGANTA

Hallazgos : OTOSCOPIA NORMAL BILATERAL. RINOSCOPIA SEPTUM FUNCIONAL LEVE HIPERTROFIA DE CORNETES, NO HAY SITIOS DE SANGRADO EVIDENTES. OROFARINGE NORMAL. CUELLO NORMAL

Diagnóstico de Ingreso/C.Externa/Finalidad Consulta

Diagnóstico Principal : R040
Descripción : EPISTAXIS
Clasificación : Diag. Principal
Tipo : Confirmado Nuevo
Finalidad Consulta : No Aplica
Causa Externa : Enfermedad general

Relación de Diagnósticos

* Fecha : 03.05.2018 Hora : 08:25
Código Diagnóstico : I868
Nombre Diagnóstico : VARICES EN OTROS SITIOS ESPECIFICADOS
Clasificación : Diag. Relacionado N°1
Tipo Diagnóstico : Confirmado Nuevo

Análisis y Plan

SOLICITOT TC DE SPN. PRUEBAS DE COAGULACION, INICIO UNGUENTO TOPICO Y OXIMETAZOLINA, CONTROL.

Clasificac.de la Atención : Consulta Externa

Responsable Firmar

No. Interlocutor : 2000010034
Responsable : GEROMETTA BURBANO PIER ANGELO

Historia Clínica de Ingreso

Registro : 79189076
Especialidad : OTORRINOLARINGOLOGIA

Fecha : 03.05.2018 Hora : 08:26

Episodio : 7120386
Fecha : 05.06.2018

Paciente	: JHONT EDINSON GIRALDO PEREZ		
Identificación	: TI 1011324673	F. Nacimiento	: 18.06.2008
Sexo	: Masculino	Edad	: 9 Años
Especialidad	: 30J TC PEDIATRIA		
Aseguradora	: COMPENSAR POS-PC		



Historia Clínica de Ingreso

Anamnesis

Estado Civil : Soltero
Dominancia : No Aplica Sistema de Creencias : Católico
Nivel de Escolaridad : Primaria Incompleta
Empleador o Empresa : MADRE: MARITSA PEREZ, TEL 3125809535
Vive Solo : Familiares
Informante : Padres

Motivo de Consulta

TOS. ES TRAIIDO POR SU MADRE

Enfermedad Actual

CUADRO CLINICO DE TRES DIAS DE EVOLUCION CON TOS HUMEDA, RINORREA, NO FIEBRE. COME NORMAL, HABITO INTESTINAL Y URINARIO NORMAL, VIVE CON LA MADRE Y UNA HERMANA EN UN APARTAMENTO DE TRES ALCOBS CON SERVICIOS PUBLICOS BASICOS, NO ANIMALES, NO FUMADORES.
REPORTES DE PARACLINICO, RESONANCIA MAGNETICA CERBRAL SIMPLE DEL 07 DE MAYO DEL 2018: PARENQUIMA ENCFALICO NORMAL. LEVE ENGROSAMIENTO MOCOPERISTICO DE CELDILLAS ETMOIDALES Y EL PEISO DE AMBOS ANTROS MAXILARES. PACIENTE QUIEN RECIENTEMETE RECIBIO TRATAMIENTO CON AMOXICILINA POR 14 DIAS.

Consulta Compartida : No
Consulta Asistida : No

Revisión por Sistemas

Sintomático respiratorio

¿Presenta tos con expectoración por más de 15 días? : No

* OTROS

NO

* SISTEMA ENDOCRINO Y METABOLICO

NO

* PSIQUIATRICOS

NO

* PIEL Y ANEXOS

NO

* SISTEMA NERVIOSO

NO

* OSTEOARTICULAR

NO

* LOCOMOTOR

NO

* GENITOURINARIO

NO

* GASTROINTESTINAL

Historia Clínica de Ingreso

NO

* RESPIRATORIO

TOS

* CARDIOVASCULAR

NO

* ORGANOS DE LOS SENTIDOS

RINORREA

* SÍNTOMAS GENERALES

NO

Parametros básicos

Condiciones generales

Aspecto General : Bueno
Color de la Piel : Normal
Estado Hidratación : Hidratado
Pulso : 70
Pul/min Tomado : Sí
Presente / ausente : Presente
Rítmico/Arritmico : Rítmico
Intensidad del Pulso : Se palpan normales ++

Frec. Respiratoria(x min) : 20

Uso de Oxígeno medicinal

Frec. Cardíaca : 70
Talla : Talla adecuada para la edad (>= -1)
Peso(Kg) : 24,000
Talla (cm) : 135,00
IMC : Delgadez (< -2)
Superficie Corporal(m2) : 0,90
IMC(Kg/m2) : 13,17
Perímetro Cefálico(cm) : 52,0

Examen Físico por Regiones

* -CABEZA

Hallazgos : NORMAL

* -OJOS

Hallazgos : NORMALES

* -OÍDO, NARIZ, BOCA Y GARGANTA

Hallazgos : MUCOSA NASAL CONGESATIVA, PALIDA,

* -CUELLO

Hallazgos : NORMAL

* -TORAX Y PULMONES

Hallazgos : NORMAL

* -MAMA

Hallazgos : NORMALES

* -CARDIACO

Hallazgos : RUIDOS CARDIACOS RITMICOS, BIEN TIMBRADOS, NO SOPLOS

* -ABDOMEN Y PELVIS

Hallazgos : NORMALES

* -GENITALES

Hallazgos : MASCULINOS NORMOCONFIGURADOS

Historia Clínica de Ingreso

- * -ANO-RECTAL
Hallazgos : NORMALES
- * -EXTREMIDADES SUPERIORES
Hallazgos : NORMALES
- * -EXTREMIDADES INFERIORES
Hallazgos : NORMALES
- * -OSTEOMUSCULAR
Hallazgos : NORMALES
- * -NEUROLOGICO
Hallazgos : NORMALNORMAL
- * -MENTAL
Hallazgos : MULTIPLES CICATRICES POSQUIRURGICAS EN CARA POR TRAUMA, COLGAJOS

Diagnóstico de Ingreso/C.Externa/Finalidad Consulta

Diagnóstico Principal : J069
 Descripción : INFECCION AGUDA DE LAS VIAS RESPIRATORIAS SUPERIORES, NO ESPECIFICADA
 Clasificación : Diag. Principal
 Tipo : Confirmado Nuevo
 Finalidad Consulta : No Aplica
 Causa Externa : Enfermedad general

Analisis y Plan

PACIENTE DE 9 AÑOS DE EDAD, CON BAJO PESO, CON ANTECEDENTES DE RINITIS ALERGICA, EPTXSIS RECURRENTE, SINUSITIS AGUDA, POLITRAUMATISMO CRAENO FACIAL CON PERDIDA DE TEJIDOS FACIALSS QUE AMERITO MULTIPLES COLGAJOS, ACTUALEMBTE CON SIGNOS DE INFECCION RESPIRARORIA AGUDA ALTA. PLAN: SE INICA AZITROMICINA 200 MG ORAL POR TRES DIAS, LORATADINA 5 CENTOMETROS EN LA NOCHE POR UN MES, SOLICITO VALORACION POR CIRUIA PLASTICA, NUTRICION. REPORTES DE RESONANCIA MAGENATICA CERELA DEL 07 DE MAYO DEL 2018 REPORTADA DENTRO DE LIMITES NORMALES, CON SIGNOS DE SINUSITIS ETMOIDAL Y MAXILAR, RECIBIO TRATAMIENTO ANTIBIOTICOO RECIENTE CON AMOXCICILINA POR 14 DIAS.

Clasificac.de la Atención : Consulta Externa

Responsable Firmar
 No. Interlocutor : 0000004826
 Responsable : ORTIZ RAFAEL ANGEL
 Registro : 8536345
 Especialidad : PEDIATRIA

Fecha : 05.06.2018 Hora : 09:04

Episodio : 8217758
Fecha : 23.07.2018

Paciente : JHONT EDINSON GIRALDO PEREZ
Identificación : TI 1011324673 F. Nacimiento : 18.06.2008
Sexo : Masculino Edad : 10 Años
Especialidad : 30J TC OTORRINOLARINGOLOGIA
Aseguradora : COMPENSAR POS-PC



Historia Clínica de Ingreso

Anamnesis

Estado Civil : Soltero
Dominancia : No Aplica Sistema de Creencias : Católico
Nivel de Escolaridad : Primaria Incompleta
Empleador o Empresa : MADRE: MARITSA PEREZ, TEL 3125809535
Vive Solo : Familiares

Motivo de Consulta

NO HA PRESENTADO SANGRADO, NO OBSTRUCCION NASAL.

Enfermedad Actual

PACIENTE ASISTE A CONTROL, NO HA PRESENTADO NUEVOS EPISODIOS DE SANGRADO DESDE QUE ESTAMOS USANDO EL UNGUENTO. TRAE TOMOGRAFIA DE SENOS PARABSALES DESCARTANDO NASOANGIOFIBROMA JUVENIL. LEVES CAMBIOS INFLAMATORIOS EN ANTROS MAXILARES SIN SIGNIFICANCIA PATOLOGICA, LEVE HIPERTROFIA DE CORNETES NO OIBSTRICTIVA, SEPTUM SINUOSO.

Consulta Compartida : No
Consulta Asistida : No

Revisión por Sistemas

Sintomático respiratorio

¿Presenta tos con expectoración por más de 15 días? : No

Uso de Oxígeno medicinal

Examen Físico por Regiones

* -OÍDO, NARIZ, BOCA Y GARGANTA

Hallazgos : OTOSCOPIA NORMAL BILATERAL, RINOSCOPIA SRPTUM SINUOSO PERO FUNCIONAL, CORNETES EUTROFICOS Y MEATOS LIBRES. NO SANGRADO, LEVE DESPULMIENTO MUCOSO. OROFARINGE NORMAL

Diagnóstico de Ingreso/C.Externa/Finalidad Consulta

Diagnóstico Principal : R040
Descripción : EPISTAXIS
Clasificación : Diag. Principal
Tipo : Confirmado Nuevo
Finalidad Consulta : No Aplica
Causa Externa : Enfermedad general

Relación de Diagnósticos

* Fecha : 23.07.2018 Hora : 07:33
Código Diagnóstico : I868
Nombre Diagnóstico : VARICES EN OTROS SITIOS ESPECIFICADOS
Clasificación : Diag. Relacionado N°1
Tipo Diagnóstico : Confirmado Nuevo

Análisis y Plan

REQUIERE MANEJO CON UNGUENTO TOPICO. CONTROL EN DOS MESES.

Clasificac.de la Atención : Consulta Externa

Responsable Firmar
No. Interlocutor : 2000010034

Historia Clínica de Ingreso

Responsable : GEROMETTA BURBANO PIER ANGELO
Registro : 79189076
Especialidad : OTORRINOLARINGOLOGIA

Fecha : 23.07.2018 Hora : 07:33

Historia Clínica de Ingreso

Anamnesis

Estado Civil : Soltero
Dominancia : Diestro Sistema de Creencias : Católico
Nivel de Escolaridad : Primaria Incompleta
Empleador o Empresa : MADRE: MARITSA PEREZ, TEL 3125809535
Vive Solo : Familiares
Informante : Paciente

Motivo de Consulta

" MUCHAS AGRIERAS Y DOLOR DE CABEZA "

Enfermedad Actual

,PACIENTE CON CUADRO CLÍNICO CRONICO DE EVOLUCIÓN CARACTERIZADO POR EPIGASTRALGIA TIPO ARDOR ACIDEZ ,AGRIERAS , ADEMAS CEFALEAS RECURRNETES ADEMAS A CONTROL DE CX PLASTICA POR ANTDE SECUELAS FACIALES POR ACCIDENTE DE TRANSITO

Consulta Compartida : No
Consulta Asistida : No

Revisión por Sistemas

Sintomático respiratorio

¿Presenta tos con expectoración por más de 15 días? : No

* SISTEMA ENDOCRINO Y METABOLICO

SIN POLIDIPSIA. SIN POLIURIA. SIN POLIFAGIA. SIN PERDIDA DE PESO

* PSIQUIATRICOS

SIN ALTERACION PATRON DEL SUEÑO. SIN ALUCINACIONES

* PIEL Y ANEXOS

SIN ERUPCIONES. SIN CAMBIOS DE COLORACION PIEL. SIN PRURITO. SIN PETEQUIAS

* SISTEMA NERVIOSO

SIN MOVIMIENTOS EXTRAÑOS. SIN PARESTESIAS

* OSTEOARTICULAR

SIN DEFORMIDAD. SIN TUMEFACCION. SIN HEMATOMAS

* LOCOMOTOR

SIN DOLOR MUSCULAR, NI ARTICULAR

* GENITOURINARIO

DIURESIS NORMAL. FRECUENCIA NORMAL. SIN DISURIA. SIN HEMATURIA. SIN NICTURIA. SIN URGENCIA MICCIONA

* GASTROINTESTINAL

NO DOLOR ABDOMINAL. SIN METEORISMO. SIN EMESIS. SIN REFLUJO GASTRICO. HABITO INTESTINAL C/DIA SIN ME

* RESPIRATORIO

SIN ASFIXIA. SIN HEMOPTISIS. SIN CIANOSIS

* CARDIOVASCULAR

NO REFIERE PALPITACIONES. NO SINCOPE. SIN EDEMA

Historia Clínica de Ingreso

* ORGANOS DE LOS SENTIDOS

SIN SECRECION OCULAR. NO IRRITACION CONJUNTIVAL NI LAGRIMEO. SIN OTALGIA. SIN AFTAS

* SÍNTOMAS GENERALES

SIN ASTENIA. SIN ADINAMIA. SIN ESCALOFRIOS NI DIAFORESIS

Parametros básicos

Condiciones generales

Aspecto General : Bueno
 Color de la Piel : Normal
 Estado Hidratación : Hidratado
 Estado de Conciencia : Alerta
 Estado del Dolor : 0
 Orientado en Tiempo : Si
 Orientado en Persona : Si
 Orientado en Espacio : Si
 Posición Corporal : Normal
 Condición al Llegar : Sobrio

Presión Arterial

Toma de Presión : Manual
 Presión Arterial(mm Hg) : 100 / 70
 Presión Arterial Media(mm Hg) : 80
 Lugar de la Toma : Brazo Derecho
 Posición : Sedestación
 Pulso : 80
 Pul/min Tomado : Sí
 Presente / ausente : Presente
 Ritmico/Arritmico : Rítmico
 Lugar de la Toma : Radial Derecho
 Intensidad del Pulso : Se palpan normales ++

Frec. Respiratoria(x min) : 20
 Ventilación Asistida : No
 Tipo de Respiración : Normal
 Sat. Oxígeno(%) : 95
 FIO2(%) : 21
 Frec. Cardíaca : 80

Uso de Oxígeno medicinal

Temperatura : Normal
 Temperatura(°C) : 37,0
 Lugar de la Toma : Axilar
 Talla : Talla adecuada para la edad (>= -1)
 Peso(Kg) : 30,000
 Talla (cm) : 144,00
 IMC : Riesgo de delgadez (>= -2 a < -1)
 Superficie Corporal(m2) : 1,06
 IMC(Kg/m2) : 14,47

Examen Fisico por Regiones

* -CABEZA

Hallazgos : NORMOCEFALO, NO HAY MASAS, NI DEFORMIDADES

* -OJOS

Hallazgos : PUPILAS ISOCORICAS REACTIVAS A LA LUZ, NO SECRECION, CONJUNTIVAS ROSADAS

* -OÍDO, NARIZ, BOCA Y GARGANTA

Hallazgos : OTOSCOPIA NORMAL, NO RINORREA, OROFARINGE NORMAL, MUCOSA ORAL HUMEDA

* -CUELLO

Hallazgos : MOVIL SIN ADENOPATAS, NO MASAS, TIROIDES NO PALPABLE

* -TORAX Y PULMONES

Historia Clínica de Ingreso

Hallazgos : TORAX SIMETRICO,PULMONES CLAROS BIEN VENTILADOS,NO RUIDOS SOBREGREGADOS

* -MAMA

Hallazgos : NO SE EXPLORA

* -CARDIACO

Hallazgos : RUIDOS CARDIACOS RITMICOS SIN SOPLOS

* -ABDOMEN Y PELVIS

Hallazgos : BLANDO,DEPRESIBLE,NO MASAS,NI MEGALIAS,PERISTALSIS +

* -GENITALES

Hallazgos : NO SE EXPLORA

* -ANO-RECTAL

Hallazgos : NO SE EXPLORA

* -EXTREMIDADES SUPERIORES

Hallazgos : EUTROFICAS SIN EDEMA,PULSOS SIMETRICOS

* -EXTREMIDADES INFERIORES

Hallazgos : EUTROFICAS SIN EDEMA,PULSOS SIMETRICOS

* -OSTEOMUSCULAR

Hallazgos : NO DEFORMIDADES,ARCOS DE MOVIMIENTO COMPLETOS

* -NEUROLOGICO

Hallazgos : SIN DEFICIT MOTOR O SENSITIVO APARENTE,NO SIGNOS MENINGEOS,REFLEJOS NORM

* -MENTAL

Hallazgos : MEMORIA CONSERVADA,ORIENTADO EN SUS 3 ESFERAS

* -PIEL Y FANERAS

Hallazgos : PIEL ROSADA,NO ICTERICIA,NO LESIONES,NO CIANOSIS

Diagnóstico de Ingreso/C.Externa/Finalidad Consulta

Diagnóstico Principal : K295
 Descripción : GASTRITIS CRONICA, NO ESPECIFICADA
 Clasificación : Diag. Principal
 Tipo : Impresión Diagnóstica
 Finalidad Consulta : No Aplica
 Causa Externa : Enfermedad general

Relación de Diagnósticos

* Fecha : 04.12.2019 Hora : 09:52
 Código Diagnóstico : R51X
 Nombre Diagnóstico : CEFALEA
 Clasificación : Diag. Relacionado N°1
 Tipo Diagnóstico : Impresión Diagnóstica

* Fecha : 04.12.2019 Hora : 09:53
 Código Diagnóstico : H334
 Nombre Diagnóstico : DESPRENDIMIENTO DE LA RETINA POR TRACCION
 Clasificación : Diag. Relacionado N°2
 Tipo Diagnóstico : Impresión Diagnóstica

* Fecha : 04.12.2019 Hora : 09:53
 Código Diagnóstico : L905
 Nombre Diagnóstico : FIBROSIS Y AFECCIONES CICATRICIALES DE LA PIEL
 Clasificación : Diag. Relacionado N°3
 Tipo Diagnóstico : Impresión Diagnóstica

Análisis y Plan

SS VAL POR PEDIATRIA , OFATLMOLOGIA Y CX PLASTICA RECOMENDACIONES GENERALES , SIGNOS DE ALARMA ASISTIR INMEDIATAMENTE A URGENCIAS SI SE PRESENTAN SIGNOS DE ALARMA O POR CUALQUIER IRREGULARIDAD A SI SE MÍNIMA

Historia Clínica de Ingreso

Clasificac.de la Atención : No Aplica

Responsable Firmar

No. Interlocutor : 0000001891
Responsable : SARMIENTO VARGAS JONATHAN DEIVI
Registro : 79973798
Especialidad : MEDICINA GENERAL

Fecha : 04.12.2019 Hora : 09:53

Episodio : 20917371
Fecha : 12.12.2019

Paciente	: JHONT EDINSON GIRALDO PEREZ		
Identificación	: TI 1011324673	F. Nacimiento	: 18.06.2008
Sexo	: Masculino	Edad	: 11 Años
Especialidad	: 30J TC PEDIATRIA		
Aseguradora	: COMPENSAR CONTRIBUTIVO-PC		



Historia Clínica de Ingreso

Anamnesis

Estado Civil : Soltero
Dominancia : Diestro Sistema de Creencias : Católico
Nivel de Escolaridad : Primaria Incompleta
Empleador o Empresa : MADRE: MARITSA PEREZ, TEL 3125809535
Vive Solo : Familiares

Motivo de Consulta

TIENE AGRIERAS Y DOLOR DE CABEZA

Enfermedad Actual

PACIENTE DE 11 AÑOS CON ANTECEDENTES DE BAJO PESO, CON ANTECEDENTES DE RINITIS ALERGICA, EPITAXIS RECURRENTE, SINUSITIS AGUDA, POLITRAUMATISMO CRAENO FACIAL CON PERDIDA DE TEJIDOS FACIALSS QUE AMERITO MULTIPLES COLGAJOS, ASTIGMATISMO CON USO DE GAFAS, ULTIMO CONTROL OPTOMETRIA HACE MAS DE UN AÑO.

CON CUADRO DE 2 AÑOS DE EVOLUCION, EPIGASTRALGIA TIPO ARDOR, DISPEPSIA, NAUSEAS USUALMENTE POSPRANDIAL, NO HA RECIBIDO MANEJO. ACUDE AMD GENERAL QUIEN INDICA ANTIACIDO CADA 12 HORAS. TODOS LOS DIAS SINTOMAS.

ADEMAS CEFALEA FRONTAL TIPO PESO Y PULSATIL, FOTOFOBIA, DE INTESIDAD LEVE A MODERADA, MEJORA CON SUEÑO, EN ALGUNAS OCASIONES ACETAMINOFEN 500 MG, NO DESPIERTA. LO PRESENTA 4/4

TOELRANDO VIA ORAL
HABITO URINARIO E INTESTINAL NORMAL
REFIERE QUE TIENE ORDEN DE OFTALMOLOGOA DADA POR MD GEENRAL Y CX PASTICA Y NO HAN QUERIDO DARLE CITA

SINTOMASS RESIRATORIOS ALTOS: RINORREA 2/7, CONGESTION NASAL 7/7, PRURITO NASAL 7/7,
RONQUIDO 0/7, RESPIRACION ORAL 7/7, EPISTAXIS 0/7.

Consulta Compartida : No
Consulta Asistida : No

Revisión por Sistemas

Sintomático respiratorio

¿Presenta tos con expectoración por más de 15 días? : No

* OTROS

NIEGA

* SISTEMA ENDOCRINO Y METABOLICO

NIEGA

* PSIQUIATRICOS

NIEGA

* PIEL Y ANEXOS

NIEGA LESIONES

* SISTEMA NERVIOSO

NIEGA

Historia Clínica de Ingreso

* OSTEOARTICULAR

NIEGA

* LOCOMOTOR

NIEGA

* GENITOURINARIO

NIEGA

* GASTROINTESTINAL

NIEGA ALTERACIONES GASTROINTESTINALES

* RESPIRATORIO

LO REFERIDO

* CARDIOVASCULAR

NIEGA

* ORGANOS DE LOS SENTIDOS

NEIGA

* SÍNTOMAS GENERALES

NIEGA OTROS SINTOMAS

Parametros básicos

Condiciones generales

Aspecto General	: Bueno
Color de la Piel	: Normal
Estado Hidratación	: Hidratado
Estado de Conciencia	: Alerta
Estado del Dolor	: 0
Orientado en Tiempo	: Si
Orientado en Persona	: Si
Orientado en Espacio	: Si
Posición Corporal	: Normal
Condición al llegar	: Sobrio

Presión Arterial

Toma de Presión	: Manual
Presión Arterial(mm Hg)	: 100 / 60
Presión Arterial Media(mm Hg)	: 73
Lugar de la Toma	: Brazo Izquierdo
Pulso	: 78
Pul/min Tomado	: Sí
Presente / ausente	: Presente
Rítmico/Arritmico	: Rítmico
Intensidad del Pulso	: Se palpan normales ++

Frec. Respiratoria(x min)	: 18
Ventilación Asistida	: No
Tipo de Respiración	: Normal
Sat. Oxígeno(%)	: 94
FIO2(%)	: 21
Frec. Cardíaca	: 78

Uso de Oxígeno medicinal

Temperatura	: Normal
Temperatura(°C)	: 37,0
Lugar de la Toma	: Axilar
Talla	: Talla adecuada para la edad (>= -1)

Historia Clínica de Ingreso

Peso(Kg) : 31,000
 Talla (cm) : 144,00
 IMC : Riesgo de delgadez (≥ -2 a < -1)
 Superficie Corporal(m2) : 1,08
 IMC(Kg/m2) : 14,95

Examen Físico por Regiones

- * -CABEZA
Hallazgos : NORMOCEFALO, CICATRIZ EN HEMICARA IZQUWIERDA CON PERDIA DE CUERO CABELLUDO
- * -OJOS
Hallazgos : PUPILAS ISOCORICAS, NORMOREACTIVAS, CONJUNTIVA NORMOCROMICA
- * -OÍDO, NARIZ, BOCA Y GARGANTA
Hallazgos : NARIZ PERMEABLE, MUCOSA ORAL HUMEDA , OROFARINGE NORMAL, HIPERTROFIA DE CORNETES MODERADA AMIGADALAS NORMALES
- * -CUELLO
Hallazgos : MOVIL SIN ADENOPATIAS
- * -TORAX Y PULMONES
Hallazgos : SIMETRICO NORMOEXPANSIBLE, VENTILASIMETRICO, NO AGREGADOS PULM
- * -MAMA
Hallazgos : SIMETRICAS SIN ALTERACIONES
- * -CARDIACO
Hallazgos : RUIDOS CARDIACOS RITMICOS, SIN SOPLOS
- * -ABDOMEN Y PELVIS
Hallazgos : PERISTALTISMO NORMAL, BLANDO DEPRESIBLE NO MASAS, NO MEGALIAS. NO DOLOR A LA PALPACION
- * -GENITALES
Hallazgos : NORMOCONFIGURADOS
- * -ANO-RECTAL
Hallazgos : NORMAL
- * -EXTREMIDADES SUPERIORES
Hallazgos : SIMETRICAS PULSOS NORMALES
- * -EXTREMIDADES INFERIORES
Hallazgos : SIMETRICAS PULSOS NORMALES
- * -OSTEOMUSCULAR
Hallazgos : BUEN TONO , NO EDEMAS , NI DISMINUCION FUERZA MUSCULAR
- * -NEUROLOGICO
Hallazgos : SIN DEFICIT APARENTE
- * -MENTAL
Hallazgos : NORMAL
- * -PIEL Y FANERAS
Hallazgos : SIN ALTERACIONES

Diagnóstico de Ingreso/C.Externa/Finalidad Consulta

Diagnóstico Principal : R101
 Descripción : DOLOR ABDOMINAL LOCALIZADO EN PARTE SUPERIOR
 Clasificación : Diag. Principal
 Tipo : Impresión Diagnóstica
 Descrip. Diagnóstica : ENF ACIDO PEPTICA
 Finalidad Consulta : No Aplica
 Causa Externa : Enfermedad general

Relación de Diagnósticos

- * Fecha : 20.02.2020 Hora : 18:06
 Código Diagnóstico : J304
 Nombre Diagnóstico : RINITIS ALERGICA, NO ESPECIFICADA
 Clasificación : Diag. Relacionado N°1
 Tipo Diagnóstico : Confirmado Nuevo

Historia Clínica de Ingreso

Analisis y Plan

PACIENTE DE 11 AÑOS CON ANTECEDENTES DE BAJO PESO, CON ANTECEDENTES DE RINITIS ALERGICA, EPITAXIS RECURRENTE, SINUSITIS AGUDA, POLITRAUMATISMO CRAENO FACIAL CON PERDIDA DE TEJIDOS FACIALSS QUE AMERITO MULTIPLES COLGAJOS, ASTIGMATISMO CON USO DE GAFAS, ULTIMO CONTROL OPTOMETRIA HACE MAS DE UN AÑO. CON CUADRO DE 2 AÑOS DE EVOLUCION, EPIGASTRALGIA TIPO ARDOR, DISPEPSIA, NAUSEAS USUALMENTE POSPRANDIAL, NO HA RECIBIDO MANEJO. ACUDE AMD GENERAL QUIEN INDICA ANTIACIDO CADA 12 HORAS. TODOS LOS DIAS SINTOMAS. ADEMAS CEFALEA FRONTAL TIPO PESO Y PULSATIL, FOTOFOBIA, DE INTESIDAD LEVE A MODERADA, MEJORA CON SUEÑO, EN ALGUNAS OCASIONES ACETAMINOFEN 500 MG, NO DESPIERTA. LO PRESENTA 4/7, EN EL MOMENTO EN BUEN ESTADO GENERAL, AFEBRIL, ESTABLE HEMODINAMICAMENTE, SIN SIGNOS DE DIICULTAD RESPIRATORIA, TOLERANDO VIA ORAL, PESO EN RIESGO DELAGADEZ. SE CONDESIDERA CEAELA SIN SIGNOS DE ALARMA, CON CARACTERISTICAS MIGRAÑOSAS, QUIZAS EN RELACION RINTIIS ALERGICA NO CONTROLADA, O ALTERACION EN AGUDEZA VISUAL, OR LO CUAL SE INICIA MANEJO CONTROLADOR Y VALORACION POR ORL, ADEMAS OPTOMETRIA.

EN RELACION A CUADRO GASTROINTESTINAL DE CONSIDER AMANEJO CON ESOMEPRAZOL POR 2 MESES. EN CASO DE PERSISTENCIA DE SINTOMAS, SE HARAN ESTUDIOS ADICIONALES.

- *EDUCO EN SALUD ORAL Y VISUAL
- *SE DAN PAUTAS DE SALUD ORAL
- *RECOMENDACIONES DE HÁBITOS DE VIDA SALUDABLE EN ALIMENTACIÓN Y
- *DESARROLLO DE ACTIVIDAD FISICA
- *DORMIR ENTRE 8-10 HORAS EN LA NOCHE
- *ASESORÍA EN BUEN TRATO Y CRIANZA HUMANIZADA
- *ASISTIR A CONTROLES DE CRECIMIENTO Y DESARROLLO
- *CONTINUAR CONTROLES POR PEDIATRÍA

Clasificac.de la Atención : Consulta Externa

Responsable Firmar

No. Interlocutor : 2000005019
Responsable : CHAPARRO BECERRA LINA MARIA
Registro : 1015412420
Especialidad : PEDIATRIA

Fecha : 20.02.2020 Hora : 18:06

Episodio : 34398603
Fecha : 02.08.2021

Paciente	: JHONT EDINSON GIRALDO PEREZ		
Identificación	: TI 1011324673	F. Nacimiento	: 18.06.2008
Sexo	: Masculino	Edad	: 13 Años
Especialidad	: 30J TC PEDIATRIA		
Aseguradora	: COMPENSAR -PC		



Evoluciones Generales

Evoluciones Generales

Tele seguimiento : Sí

Sintomático Respiratorio

¿Presenta tos con expectoración por más de 15 días? :

Subjetivo : *****TELEASISTENCIA CON AUTORIZACIÓN DEL USUARIO PARA RECIBIR ESTE TIPO DE CONSULTA DEBIDO A LA EMERGENCIA NACIONAL DE SALUD PÚBLICA COVID- 19 (Res. 385,464,538 de 2020) CON MEDIDAS DE AISLAMIENTO PREVENTIVO ***** SE LE EXPLICA AL FAMILIAR/PACIENTE LOS ALCANCES DE LA MODALIDAD DE LA CONSULTA, COMO FUNCIONA LA ATENCIÓN MEDIANTE EL USO DE TECNOLOGÍA USADA, EL MANEJO DE LA PRIVACIDAD Y CONFIDENCIALIDAD, PACIENTE/FAMILIAR MANIFIESTA ENTENDER Y ACEPTAR. Se realiza comunicación telefónica N° 3209795988 paciente con cita de PEDIATRÍA especialidad programada para 02/08/21 dada la emergencia sanitaria que se presenta por pandemia de coronavirus especialmente con el propósito de disminuir el contagio de esta patología se realiza seguimiento telefónico y gestión clínica del paciente. ME COMUNICO CON MADRE: MARITZA ACEPTA TELECONSULTA JHONATHAN.AVILA06@GMAIL.COM MC: LE HA DOLIDO AL CABEZA MENOR CON ANT TCE POR ACCIDENTE EN BUS. REFIERE LA MADRE HACE 2 AÑOS CEFALEA GENERALIZADA TIPO PESO, NO FOTOFOBIA, NO FONOFOBIA. QUE EN LOS ULTIMOS MESES MAS FRECUENTE CASI TODOS LOS DIAS UN DIA PERDIO LA CONCIENCIA 5 MINS, RETOMO CONCIENCIA CON NORMALIDAD, NO MOV ANORMALES, NO RELAJACION ESFINTERES. LO HA DESPERTADO EN LAS NOCHES EN 3 OCASIONES A LA 1 AM. MEJORA CON ACETAMINOFEN 1 TAB. ADEMÁS PALIDEZ Y FRIALDAD HACE DOS MESES. ADEMÁS VENIA EN SEGUIMIENTO PLASTICA, MADRE SOLICITA RENOVACION ORDEN, TIENE TUTELA NIEGA NOXAS COVID. NIEGA FIEBRE, NIEGA SÍNTOMAS RESPIRATORIOS O GASTROINTESTINALES. NIEGA HOSPITALIZACIONES RECIENTES. TOLERANDO VÍA ORAL. HÁBITO URINARIO NORMAL HÁBITO INTESTINAL NORMAL, VACUNAS AL DIA VIVE CON MADRE Y ABUELA. NO FUMADORES. CUENTA CON TODOS LOS SERVICIOS. CURSA SEXTO, SIGUE VIRTUAL.

Objetivo : .

Análisis : SE CONSIDERA PACIENTE CON CEFALEA DE TIPO TENSIONAL QUE SE HA ASOCIADO A UN DIA PERDIDA DE CONCIENCIA Y DESPERTARES POR LO CUAL SE INDICA TOMA DE RM CEREBRO ADEMÁS PALIDEZ POR LO CUAL SS/QUIMICA SANGUÍNEA, EN EL MOMENTO REFIERE FAMILIAR VERLO BIEN, SIN SIGNOS DE ALARMA, TOLERANDO VÍA ORAL, TRANQUILO. * SE DAN SIGNOS DE ALARMA PARA ACUDIR POR URGENCIAS. * SE EXPLICA A FAMILIAR, ENTIENDE Y ACEPTA. * SE GENERAN ÓRDENES, VÍA ELECTRÓNICA. * SE LE INFORMA DEBE REVISAR BANDEJA DE ENTRADA, CORREO NO DESEADO O SPAM, SI NO RECIBE ÓRDENES SE INDICA, ACERCARSE A COMPENSAR PARA SOLICITAR IMPRESIÓN DE ESTAS.

Plan : SS/ RM CEREBRO SS/QUIMICA SANGUÍNEA. SS/ CX PLASTICA. *SE RECUERDA QUE ESTAMOS EN PERIODO DE PANDEMIA SIGUIENDO INSTRUCCIONES DEL GOBIERNO DE AISLAMIENTO PREVENTIVO *SE DAN RECOMENDACIONES GENERALES DE CUIDADO DEL MENOR Y LA FAMILIA DURANTE LA CONTINGENCIA COVID 19, PARA PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN DE RIESGO DE CONTAGIO. - EVITE LOS LUGARES EN LOS QUE HAYA AGLOMERACIÓN DE MÁS DE 5 PERSONAS - MANTENGA EL DISTANCIAMIENTO SOCIAL MAYOR A 2 MT. - LAVE SUS MANOS FRECUENTEMENTE CADA 2-3 HORAS O APLIQUE ALCOHOL GLICERINADO EN GEL AL 70%. - USO TAPABOCAS MAYORES DE 2 AÑOS SI VA A SALIR A LA CALLE O SI VA A TENER CONTACTO CERCAÑO CON OTROS O SI ESTARÁ EN LUGARES DONDE PUEDA ENTRAR EN CONTACTO CON OTROS: PARQUES, MERCADOS, SALAS DE ESPERA. -EVITAR EN LO POSIBLE SISTEMA DE TRANSPORTE MASIVO

Diagnósticos

Diagnóstico de Ingreso / C. Externa

Diagnóstico Principal : R51X
Descripción : CEFALEA
Tipo : Confirmado Nuevo
Causa Externa : Enfermedad general
Finalidad de la Consulta : No Aplica
Clasificación Diagnóstico : Diag. Principal

Responsable Guardar

Fecha : 02.08.2021 Hora : 13:40
Registro : 1015412420

Responsable : CHAPARRO BECERRA LINA MARIA

Evoluciones Generales

Especialidad : PEDIATRIA

Responsable Firmar

Fecha : 02.08.2021

Hora : 14:26

Registro : 1015412420

Responsable : CHAPARRO BECERRA LINA MARIA

Especialidad : PEDIATRIA

GIRALDO, JHONT nac.: 18.06.2008

N° paciente: 1685317 N° episodio: 35297460

UO de enfermería: 30JLABORATOR

nac.el: 18.6.2008

Orden: 20210902173203 del: 2.9.2021 17:31 Status:

Prestación	Resultado	Normal	Unidad
CH			
RECuento DE LEUCOCITOS	7.69	4.5 - 14.5	x10 ³ /u
NEUTROFILOS %	26.30/X	32.5 - 74.7	%
LINFOCITOS %	55.70/X	16.4 - 52.7	%
MONOCITOS %	6.50	4.4 - 12.3	%
EOSINOFILOS %	11.10/X	0.01 - 4	%
BASOFILOS %	0.30	0.01 - 0.7	%
NEUTROFILOS Abs	2.03	1.54 - 7.04	x10 ³ /u
LINFOCITOS Abs	4.28/X	1.5 - 4	x10 ³ /u
MONOCITOS Abs	0.50	0.03 - 0.77	x10 ³ /u
EOSINOFILOS Abs	0.85/X	0.04 - 0.38	x10 ³ /u
BASOFILOS Abs	0.02	0.01 - 0.05	x10 ³ /u
RECuento DE ERITROCITOS	5.32/X	4.2 - 5.3	x10 ⁶ /u
MCV	83.3	72 - 92	f1
MCH	28.9	23 - 31	pg
RDW	12.80	11 - 15	%
MPV	9.9	6.4 - 13	f1
MCHC	34.8	32 - 36	g/dl
RECuento DIFERENCIAL MANUAL	-		
desconoc.			
HEMATOCRITO	44.3/X	34 - 43	%
HEMOGLOBINA	15.40	10 - 15.5	g/dl
RECuento DE PLAQUETAS AUTOMATI	381	150 - 450	x10 ³ /u

20210902173203	RECuento DIFERENCIAL MANUAL:	*
	-	
20210902173203	MPV:	*
	9.9	
	METODOSER SEMICONDUCTOR	
20210902173203	RECuento DE PLAQUETAS AUTOMATI:	*
	381	
	METODO: LASEREMICONDUCTOR	
20210902173203	RDW:	*
	12.80	
20210902173203	MCHC:	*
	34.8	
20210902173203	MCH:	*
	28.9	
20210902173203	MCV:	*
	83.3	
20210902173203	HEMOGLOBINA:	*
	15.40	
	METODO: LASEREMICONDUCTOR	
20210902173203	HEMATOCRITO:	*
	44.3	
	METODO: LASEREMICONDUCTOR	
20210902173203	RECuento DE ERITROCITOS:	*
	5.32	
20210902173203	BASOFILOS Abs:	*
	0.02	

GIRALDO, JHONT nac.: 18.06.2008

N° paciente: 1685317 N° episodio: 35297460

UO de enfermería: 30JLABORATOR

nac.el: 18.6.2008

Orden: 20210902173203 del: 2.9.2021 17:31 Status:

Prestación	Resultado	Normal	Unidad
20210902173203 EOSINOFILOS Abs:		*	
	0.85		
20210902173203 MONOCITOS Abs:		*	
	0.50		
20210902173203 LINFOCITOS Abs:		*	
	4.28		
20210902173203 NEUTROFILOS Abs:		*	
	2.03		
20210902173203 BASOFILOS %:		*	
	0.30		
20210902173203 EOSINOFILOS %:		*	
	11.10		
20210902173203 MONOCITOS %:		*	
	6.50		
20210902173203 LINFOCITOS %:		*	
	55.70		
20210902173203 NEUTROFILOS %:		*	
	26.30		
20210902173203 RECUENTO DE LEUCOCITOS:		*	
	7.69		
	METDRSER SEMICONDUCTOR		
20210902173203			
	20210902173213 797		

GIRALDO, JHONT nac.: 18.06.2008

N° paciente: 1685317 N° episodio: 35297460

UO de enfermería: 30JLABORATOR

nac.el: 18.6.2008

Orden: 20210902181810 del: 2.9.2021 18:17 Status:

Prestación	Resultado	Normal	Unidad
desconoc. HORMONA ESTIMULANTE DEL TIROID	3.530	0.51 - 4.3	uUI/ml
20210902181810 20210902181827.496 20210902181810 HORMONA ESTIMULANTE DEL TIROID: * 3.530 Técnica ultrasensible: Interprete el resultado con lectura de tres (3) decimales después del punto. METODO:ELECTROQUIMIOLUMINISCENCIA			

GIRALDO, JHONT nac.: 18.06.2008

N° paciente: 1685317 N° episodio: 35297460

UO de enfermería: 30JLABORATOR

nac.el: 18.6.2008

Orden: 20210903014724 del: 3.9.2021 01:46 Status:

Prestación	Resultado	Normal	Unidad
desconoc. CREATININA EN SUERO U OTROS FL	0.64	0.3 - 0.87	mg/dl
20210903014724 20210903014729.538 20210903014724 CREATININA EN SUERO U OTROS FL: * 0.64 METODOCOLORIMETRICO ENZIMATICO.			

GIRALDO, JHONT nac.: 18.06.2008

N° paciente: 1685317 N° episodio: 35297460

UO de enfermería: 30JLABORATOR

nac.el: 18.6.2008

Orden: 20210903014724 del: 3.9.2021 01:46 Status:

Prestación	Resultado	Normal	Unidad
desconoc.			
GLUCOSA EN SUERO U OTRO FLUIDO	99.1	60 - 100	mg/dl
20210903014724 20210903014729.507 20210903014724 GLUCOSA EN SUERO U OTRO FLUIDO: * 99.1 METODOGLUCOSA HEXOQUINASA			

GIRALDO, JHONT nac.: 18.06.2008

N° paciente: 1685317 N° episodio: 35297460

UO de enfermería: 30JLABORATOR

nac.el: 18.6.2008

Orden: 20210903014724 del: 3.9.2021 01:46 Status:

Prestación	Resultado	Normal	Unidad
desconoc.			
COLESTEROL TOTAL	140.4	100 - 200	mg/dl
20210903014724 20210903014729.460 20210903014724 COLESTEROL TOTAL: * 140.4 Sin riesgo:Menor de 200.0 mg/dl Riesgomoderado: 200.0 -239.0 mg/dl Riesgo alto:Mayor de 240 mg/dl METODO:COLORIMETRICO ENZIMATICO.			

Evoluciones Generales

Evoluciones Generales

Sintomático Respiratorio

¿Presenta tos con expectoración por más de 15 días? :

Subjetivo : *****TELEASISTENCIA CON AUTORIZACIÓN DEL USUARIO PARA RECIBIR ESTE TIPO DE CONSULTA DEBIDO A LA EMERGENCIA NACIONAL DE SALUD PÚBLICA COVID- 19 (Res. 385,464,538 de 2020) CON MEDIDAS DE AISLAMIENTO PREVENTIVO ***** SE LE EXPLICA AL FAMILIAR/PACIENTE LOS ALCANCES DE LA MODALIDAD DE LA CONSULTA, COMO FUNCIONA LA ATENCIÓN MEDIANTE EL USO DE TECNOLOGÍA USADA, EL MANEJO DE LA PRIVACIDAD Y CONFIDENCIALIDAD, PACIENTE/FAMILIAR MANIFIESTA ENTENDER Y ACEPTAR. Se realiza comunicación telefónica N° 3209795988 paciente con cita de PEDIATRÍA especialidad programada para 14/09/21 dada la emergencia sanitaria que se presenta por pandemia de coronavirus especialmente con el propósito de disminuir el contagio de esta patología se realiza seguimiento telefónico y gestión clínica del paciente. ME COMUNICO CON MADRE: MARITZA ACEPTA TELECONSULTA JHONATHAN.AVILA06@GMAIL.COM MC: CONTROL POR LO DE DOLOR DE CABEZA MENOR CON ANT TCE POR ACCIDENTE EN BUS. MENOR EN SEGUIMIENTO POR CEFALEA DE CARAC TENSIONALES DE 2 AÑOS DE EVOL, POR DESPERTARES ASOCIADOS EN TRES OCASIONES EN TELECONSULTA DEL 02/08/21 SE IDNICO IMAGEN SNC Y LABS. AUN EPISODIOS AUTOLIMITADOS DE CEFALEA. DE LAS MISMAS CARACTERISTICAS. NO LATE CONCIENCIA NO DESPERTARES. NIEGA NOXAS COVID. NIEGA FIEBRE, NIEGA SÍNTOMAS RESPIRATORIOS O GASTROINTESTINALES. NIEGA HOSPITALIZACIONES RECIENTES. TOLERANDO VÍA ORAL. HÁBITO URINARIO NORMAL HÁBITO INTESTINAL NORMAL, VACUNAS AL DIA VIVE CON MADRE Y ABUELA. NO FUMADORES. CUENTA CON TODOS LOS SERVICIOS. CURSA SEXTO, YA PRESENCIAL

Objetivo : 02/09/21: CH WBC 7690, NEUTRO 2030, LINF 4280, HB 15.4, HTO 44.3, PLAQ 381.000, CREAT 0.64 TSH 3.5, GLUCOSA 99, COLES TOTAL 140 RM CEREBRO: 5/08/21: El parénquima nervioso supratentorial es normal. La arquitectura cortical, subcortical y gangliobasalno presenta alteración.El sistema ventricular es de tamaño y configuración normales.El cuerpo caloso, los nervios y el quiasma ópticos, la hipófisis y los senos cavernosos son normales.Las cisternas de la base y el espacio subaracnoideo de las convexidades están libres. Los vasos delpolígono de Willis se identificaron adecuadamente.El tallo cerebral, el cuarto ventrículo y los hemisferios cerebelosos tienen morfología e intensidad desefial normales. Los ángulos pontocerebelosos están libres. La unión cráneoocervical es normal.Cambios craneales en relación con los antecedentes.Los senos paranasales y las órbitas son normales.CONCLUSIÓN:Parénquima nervioso dentro de límites normales.Cambios craneales en relación con los antecedentes.

Análisis : SE CONSIDERA PACIENTE CON CEFALEA DE TIPO TENSIONAL SIN SIGNOS DE ALARMA ACTUALMENTE, CON RM CEREBRO NORMAL, SOLO CAMBIOS POST TRAUMATICOS ANTIGUOS, HEMOGRAMA TSH GLICEMIA COLEST NORMALES, SE DAN RECOMENDACIONES DE HIGIENE DE SUEÑO, POSTURAL Y HABITOS SALUDABLES. EN EL MOMENTO REFIERE FAMILIAR VERLO BIEN, SIN SIGNOS DE ALARMA, TOLERANDO VÍA ORAL, TRANQUILO. CONTROL DE RUTINA ANUAL AUN PTE VAL CX PLASTICA . * SE DAN SIGNOS DE ALARMA PARA ACUDIR POR URGENCIAS. * SE EXPLICA A FAMILIAR, ENTIENDE Y ACEPTA.

Plan : CONTROL RUTINA ANUAL. *SE RECUERDA QUE ESTAMOS EN PERIODO DE PANDEMIA SIGUIENDO INSTRUCCIONES DEL GOBIERNO DE AISLAMIENTO PREVENTIVO *SE DAN RECOMENDACIONES GENERALES DE CUIDADO DEL MENOR Y LA FAMILIA DURANTE LA CONTINGENCIA COVID 19, PARA PREVENCION Y MITIGACION DE RIESGO DE CONTAGIO. - EVITE LOS LUGARES EN LOS QUE HAYA AGLOMERACIÓN DE MÁS DE 5 PERSONAS - MANTENGA EL DISTANCIAMIENTO SOCIAL MAYOR A 2 MT. - LAVE SUS MANOS FRECUENTEMENTE CADA 2-3 HORAS O APLIQUE ALCOHOL GLICERINADO EN GEL AL 70%. - USO TAPABOCAS MAYORES DE 2 AÑOS SI VA A SALIR A LA CALLE O SI VA A TENER CONTACTO CERCANO CON OTROS O SI ESTARÁ EN LUGARES DONDE PUEDA ENTRAR EN CONTACTO CON OTROS: PARQUES, MERCADOS, SALAS DE ESPERA. -EVITAR EN LO POSIBLE SISTEMA DE TRANSPORTE MASIVO

Diagnósticos

Diagnóstico de Ingreso / C. Externa

Diagnóstico Principal : R51X
Descripción : CEFALEA
Tipo : Confirmado Repetido
Causa Externa : Enfermedad general
Finalidad de la Consulta : No Aplica

Evoluciones Generales

Clasificación Diagnóstico : Diag. Principal

Responsable Guardar

Fecha : 14.09.2021

Hora : 12:53

Registro : 1015412420

Responsable : CHAPARRO BECERRA LINA MARIA

Especialidad : PEDIATRIA

Responsable Firmar

Fecha : 14.09.2021

Hora : 12:53

Registro : 1015412420

Responsable : CHAPARRO BECERRA LINA MARIA

Especialidad : PEDIATRIA

Episodio : 41122632
Fecha : 14.03.2022

Paciente	: JHONT EDINSON GIRALDO PEREZ		
Identificación	: TI 1011324673	F. Nacimiento	: 18.06.2008
Sexo	: Masculino	Edad	: 13 Años
Especialidad	: 30J TC PEDIATRIA		
Aseguradora	: COMPENSAR -PC		



Historia Clínica de Ingreso

Anamnesis

Estado Civil : Soltero
Dominancia : Diestro Sistema de Creencias : Católico
Nivel de Escolaridad : Primaria Incompleta
Empleador o Empresa : MADRE: MARITSA PEREZ, TEL 3209795988
Vive Solo : Familiares

Motivo de Consulta

DOLOR EN ESPALDA Y CADERA, SE VENCIO LA ORDEN DE CIRUGIA PLASTICA.

SE USAN ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL QUE CORRESPONDER A SERV.
CONSULTA EXTERNA (BATA QUIRÚRGICA, GUANTES, TAPABOCAS N95) DADA LA EMERGENCIA NACIONAL DE SALUD PÚBLICA COVID-19 (Res. 385,464,538 de 2020)

Enfermedad Actual

13 años 8 meses

MENOR CON DOLOR EN REGION LUMBAR Y CADERA EN REGION POSTERIOR HACE 3 MESES QUE HACE UN SEMANA MAS INTENSO, EN ESPECIAL CON CAMBIOS DE POSTURA. MEJORA CON REPOSO.
MANEJO CON ACETAMINOFEN.

SE VENCIO ORDEN DE CIRUGIA PLASTICA.

TOLERANDO VÍA ORAL.
HÁBITO URINARIO NORMAL
HÁBITO INTESTINAL NORMAL,
VACUNAS AL DIA , UNA DOSIS SINOVAC.
VIVE CON MADRE Y ABUELA
NO FUMADORES. CUENTA CON TODOS LOS SERVICIOS.
CURSA SEPTIMO GRADO LE VA BIEN

Consulta Compartida : No
Consulta Asistida : No

Revisión por Sistemas

Sintomático respiratorio

¿Presenta tos con expectoración por más de 15 días? : No

* OTROS

LO REFERIDO

* SISTEMA ENDOCRINO Y METABOLICO

NIEGA

* PSIQUIATRICOS

NIEGA

* PIEL Y ANEXOS

NIEGA

* SISTEMA NERVIOSO

NIEGA

* OSTEOARTICULAR

Historia Clínica de Ingreso

NIEGA

* LOCOMOTOR

NIEGA

* GENITOURINARIO

NIEGA

* GASTROINTESTINAL

NIEGA SÍNTOMAS GASTROINTESTINALES

* RESPIRATORIO

NIEGA SÍNTOMAS RESPIRATORIOS

* CARDIOVASCULAR

NIEGA

* ORGANOS DE LOS SENTIDOS

NIEGA

* SÍNTOMAS GENERALES

NIEGA OTROS SÍNTOMAS

Parametros básicos

Condiciones generales

Aspecto General : Bueno
 Color de la Piel : Normal
 Estado Hidratación : Hidratado
 Estado de Conciencia : Alerta

Presión Arterial

Toma de Presión : Manual
 Presión Arterial(mm Hg) : 112 / 60
 Presión Arterial Media(mm Hg) : 77

Frec. Respiratoria(x min) : 20
 Sat. Oxígeno(%) : 91
 FIO2(%) : 21
 Frec. Cardíaca : 88

Uso de Oxígeno medicinal

Temperatura(°C) : 37,0
 Talla : Talla adecuada para la edad (>= -1)
 Peso(Kg) : 40,500
 Talla (cm) : 162,20
 IMC : Riesgo de delgadez (>= -2 a < -1)
 Superficie Corporal(m2) : 1,30
 IMC(Kg/m2) : 15,39

Examen Fisico por Regiones

* -CABEZA

Hallazgos : NORMOCEFALO

* -OJOS

Hallazgos : PUPILAS ISOCÓRICAS, NORMORREACTIVAS, CONJUNTIVA NORMOCRÓMICA

* -OÍDO, NARIZ, BOCA Y GARGANTA

Hallazgos : NARIZ PERMEABLE, MUCOSA ORAL HÚMEDA, OROFARINGE NORMAL

* -CUELLO

Hallazgos : MÓVIL SIN ADENOPATÍAS

Historia Clínica de Ingreso

- * -TORAX Y PULMONES
Hallazgos : SIMÉTRICO NORMOEXPANSIBLE, VENTILA SIMÉTRICO, NO AGREGADOS PULM
- * -MAMA
Hallazgos : SIMÉTRICAS SIN ALTERACIONES
- * -CARDIACO
Hallazgos : RUIDOS CARDIACOS RÍTMICOS, SIN SOPLOS
- * -ABDOMEN Y PELVIS
Hallazgos : PERISTALTISMO NORMAL, BLANDO DEPRESIBLE NO MASAS, NO MEGALIAS.
- * -GENITALES
Hallazgos : NORMOCONFIGURADOS
- * -ANO-RECTAL
Hallazgos : NORMAL
- * -EXTREMIDADES SUPERIORES
Hallazgos : SIMÉTRICAS, PULSOS NORMALES
- * -EXTREMIDADES INFERIORES
Hallazgos : SIMÉTRICAS, PULSOS NORMALES
- * -OSTEOMUSCULAR
Hallazgos : BUEN TONO, NO EDEMAS, NI DISMINUCIÓN FUERZA MUSCULAR
- * -NEUROLOGICO
Hallazgos : SIN DÉFICIT APARENTE, NEURODESARROLLO NORMAL
- * -MENTAL
Hallazgos : NORMAL
- * -PIEL Y FANERAS
Hallazgos : CICATRIZ TEMPORAR IZQUIERDA

Diagnóstico de Ingreso/C.Externa/Finalidad Consulta

Diagnóstico Principal : M549
 Descripción : DORSALGIA, NO ESPECIFICADA
 Clasificación : Diag. Principal
 Tipo : Impresión Diagnóstica
 Finalidad Consulta : No Aplica
 Causa Externa : Enfermedad general

Analisis y Plan

13 años 8 meses

MEJOR CON DOLOR EN REGION LUMBAR Y CADERA EN REGION POSTERIOR HACE 3 MESES QUE HACE UN SEMANA MAS INTENSO, EN ESPECIAL CON CAMBIOS DE POSTURA. MEJORA CON REPOSO.
 MANEJO CON ACETAMINOFEN.

SE VENCIO ORDEN DE CIRUGIA PLASTICA.

TOLERANDO VÍA ORAL.
 HÁBITO URINARIO NORMAL
 HÁBITO INTESTINAL NORMAL,
 VACUNAS AL DIA , UNA DOSIS SINOVAC.
 VIVE CON MADRE Y ABUELA
 NO FUMADORES. CUENTA CON TODOS LOS SERVICIOS.
 CURSA SEPTIMO GRADO LE VA BIEN

PACIENTE CO DORSALGIA, APARENTE ESCOLISIS LEVE AL EF, EN EL MOMENTO EN BUEN ESTADO GENERAL, AFEBRIL, ESTABLE HEMODINÁMICAMENTE, SIN SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA, TOLERANDO VÍA ORAL. IMC EN RX DLADEZ, MANTIENE CURVA Y TALLA NROMAL PARA LA EDAD,
 SS RX COLUMNA DORSOLUMBAR
 T FISICA.
 SE RENUEDA ORDEN CX PLASTICA.
 MANEJO ANALGESICO.

Historia Clínica de Ingreso

* SE DAN SIGNOS DE ALARMA Y RECOMENDACIONES

* SE EXPLICA A FAMILIAR, ENTIENDE Y ACEPTA

*SE RECUERDA QUE ESTAMOS EN PERIODO DE PANDEMIA SIGUIENDO INSTRUCCIONES DEL GOBIERNO DE AISLAMIENTO PREVENTIVO

*SE DAN RECOMENDACIONES GENERALES DE CUIDADO DEL MENOR Y LA FAMILIA DURANTE LA CONTINGENCIA COVID 19, PARA PREVENCION Y MITIGACION DE RIESGO DE CONTAGIO.

- EVITE LOS LUGARES EN LOS QUE HAYA AGLOMERACIÓN DE MÁS DE 5 PERSONAS

- MANTENGA EL DISTANCIAMIENTO SOCIAL MAYOR A 2 MT.

- LAVE SUS MANOS FRECUENTEMENTE CADA 2-3 HORAS O APLIQUE ALCOHOL GLICERINADO EN GEL AL 70%.

- USO TAPABOCAS MAYORES DE 2 AÑOS SI VA A SALIR A LA CALLE O SI VA A TENER CONTACTO CERCANO CON OTROS O SI ESTARÁ EN LUGARES DONDE PUEDA ENTRAR EN CONTACTO CON OTROS: PARQUES, MERCADOS, SALAS DE ESPERA.

-EVITAR EN LO POSIBLE SISTEMA DE TRANSPORTE MASIVO

*RECOMENDACIONES DE HÁBITOS DE VIDA SALUDABLE EN ALIMENTACIÓN

*SE DAN PAUTAS DE SALUD ORAL Y VISUAL

*DESARROLLO DE ACTIVIDAD FÍSICA

*HÁBITOS SALUDABLES DE SUEÑO.

*CUIDADOS DE PIEL (BAÑOS E HIDRATACIÓN CON PRODUCTOS NEUTROS/SUAVES A DIARIO Y A PARTIR DE LOS 6 MESES DE EDAD USO DE PROTECTOR SOLAR FPS

+50 EN ZONAS EXPUESTAS 2-3 VECES AL DIA)

*ASESORÍA EN BUEN TRATO Y CRIANZA HUMANIZADA, FORTALECER LA COMUNICACIÓN ASERTIVA Y ADECUADA FAMILIAR.

*EDUCACIÓN EN FACTORES DE RIESGO Y PROTECTORES EN LA VIVIENDA PARA EVITAR ACCIDENTES (TRAUMAS, QUEMADURAS, HERIDAS E INTOXICACIÓN)

*CONTINUAR CONTROLES MÉDICOS DE RUTINA

* VACUNACIÓN PAI

Clasificac.de la Atención : Consulta Externa

Responsable Firmar

No. Interlocutor : 2000005019

Responsable : CHAPARRO BECERRA LINA MARIA

Registro : 1015412420

Especialidad : PEDIATRIA

Fecha : 14.03.2022

Hora : 12:28

Episodio : 41201744
Fecha : 16.03.2022

Paciente	: JHONT EDINSON GIRALDO PEREZ		
Identificación	: TI 1011324673	F. Nacimiento	: 18.06.2008
Sexo	: Masculino	Edad	: 13 Años
Especialidad	: 30J TP NUTRICION Y DIETETICA		
Aseguradora	: COMPENSAR -PC		



Evoluciones Generales

Evoluciones Generales

Servicio : 0000890206
CONSULTA 1 VEZ NUTRICION Y DIETETICA
Gestión Clínica : Sí

Sintomático Respiratorio

¿Presenta tos con expectoración por más de 15 días? :

Subjetivo : PCTE DE 13 AÑOS Y 7 MESES CON DX DE BAJO PESO, OCUPACION: ESTUDIANTE, MAMA: MARITZA PEREZ, REMITISO POR MD PEDIATRA, LABORATORIOS DE SEPT DE 2021 CON GLICEMIA 99,1

Objetivo : Se define ajuste de aportes nutricionales y se realiza educación nutricional, enfatizando: 1.#Porciones de alimentos 2.#Hábitos alimentarios. 3.#Importancia del consumo de frutas y verduras 4. Fuentes de carbohidratos simples y complejos, IG Y CG conceptos. 5. Alimentos fuentes de grasas. Se realiza educación sobre importancia de consumo de frutas y verduras, beneficios de mantener una dieta equilibrada y balanceada. Plan de manejo 1.#Dieta via oral, hiperproteica y nromocalorica fraccionada en 5 tiempos de comida, modificada en carbohidratos simpes, alta en fibra. 2.#Se envia al correo, plan nutricional y recomendaciones nutricionales. 3. Control nutrición en 3 meses

Análisis : APETITO: NORMAL, COMPLEMENTO:KOLA GRANULADA, DEPOSICION: NROAML, SINTOMAS GASTRICOS: GASTRITIS, AGUA: 1 BOTELLA DE 600 CC, CIGARRILLO O LICOR:NO LEVANTA8 A.M DORMIR: 10 A 11 P.M DESAYUNO: 8 A.M PAKEIT O CEREAL CON LECHE DESALCTOSADA, HUEVO NUEVES NO REALZIA ALMUERZO 12 Y 30 P.M: ARROZ, CARNES, GRANO, PASTA, JUGO O PONY MALTA ONCES 3 Y 50 P.M: PAPAS PAQUETE CON JUGO IND CENA: 7 P.M: CALENTADO TALLA: 162 CMS PESO: 40 KILOS DX: DNT PROTEICOALORICA LEVE

Plan : PLAN DE ALIMENTACIÓN 7:30 am DESAYUNO: Bebida en leche entera normal en dulce (1/2 pocillo) Proteína (huevo no frito o queso) (2 porciones) Harina (1 porciones) Fruta: entera (1 porción) 10 am MEDIAS NUEVES: Opcion 1: Fruta (1 porción) + yogurt dulce o kumis dulce o yogurt griego con 2 cdas de frutos secos como maní nueces o almendras Opcion 2: 1-3 galletas de soda con yogurt Opcion 3: sanduche de queso con avena en leche o bebida hiperproteica (mira la segunda hoja al final) 12 y 30 pm ALMUERZO: Proteína (Carnes) (1 porción) Harina: recuerda 2 porciones : papa 2 und + arroz ½ poc O platano ½ und + 1 poc de pasta tajada Verdura cruda y/o cocida (1 porción) Jugo en leche o bebida hiperproteica (1 vaso) 4 pm ONCES: Opcion 1: Fruta (1 porción) + yogurt dulce o kumis dulce o yogurt griego con 2 cdas de frutos secos como maní nueces o almendras Opcion 2: 3 galletas de soda con yogurt Opcion 3: sanduche de queso con avena en leche o bebida hiperproteica (mira la segunda hoja al final) 7 pm CENA: similar al almuerzo pero solo con 1 porción de harina. 9 pm REFRIGERIO NOCTURNO: bebida hiperproteica con frutos secos o 1 und arepa pequeña o avena en leche. Para contribuir a la ganancia de peso recuerda siempre adicionar los siguientes aderezos o complementos que van a aumentar la densidad calórica de la preparación: # Maní 1 paquete, nueces o almendras 5 und, adiciona al yogurt, leche, arroz, # ensaladas de verduras, batidos, malteadas. # Mantequilla, mantequilla de maní, queso crema, adiciona al pan, galletas, # tostadas, ponqués. # 1 cda de aceite de oliva o vegetal o 1 cda de mayonesa o 1 cda de crema de # leche,adiciona a las cremas de verduras, ensaladas, verduras salteadas. # Cda de miel o 1 cda de azucar a las preparaciones. Bebidas hiperproteicas: # Yogurt griego con almendras y fruta picada # Vaso de leche con 6 unds de fresas # Vaso de leche con 2 cdas de maizena + banano # 1 und kiwi, 1#4 pocillo de leche,1 vaso de yogurt # Yogurt con o sin dulce + manzana + 1 cda de granola Recuerda que puedes intentar hacer formas divertidas en los platos, para que sean mas llamativos mezclando colores: Te recomiendo esta pagina para que veas sugerencias de recetas y platos creativos: <https://www.pequerecetas.com/receta/8-cenas-ninos-saludables/> Recomendaciones de porciones: CARBOHIDRATOS O HARINAS (4 a 6) 1/2 pan, mogolla, arepa delgada 1/2 pocillo de cereal 1 tajada de pan 1 tostada o calado grande 1 calados pequeños | galletas soda 1 astilla de arracacha o yuca 3 cucharadas soperas de arroz 1 papa común 1 papas criollas mediana 1/4 plátano 1/2 pocillo de pasta cocida VERDURAS (2) 1/2 pocillo de ahuyama cocida 1/2 remolacha 1 zanahoria mediana 2 cucharadas de leguminosa verde / Las demás verduras a libre demanda FRUTAS (3 a 4) 1/2 banano 2 guayabas 1/2 pitahaya 1 ciruela chilena 1 higo 7 uvas 3 ciruelas comunes 1 mandarina 1 zapote 3 curubas 1 mango de azúcar 1 naranja 2 duraznos nacionales 1/2 mango tomy 13 fresas 1 durazno 1 manzana de agua 1 pera 1/2 manzana California 1 granadilla 1/2 pocillo de uchucas 2 pocillos de melón 2 pocillos de patilla 1 lima 1 pocillo de mora 1 cucharada de tamarindo 1 pocillo de papaya 1/2 tajada delgada de piña 1/2 toronja 4 cucharadas de guanábana PROTEINAS (2 a 3) 1 huevo (equivalente a 1/2 porción) 1/2 tajada delgada de pescado 1 salchicha pequeña 2 cucharadas de atún 5 cucharadas de mezclas vegetales 1 tajada delgada de jamon bajo en grasa 3 cucharadas de frijol, lenteja, garbanzo, arveja seca 30 gramos de carne de res magra, ternera o pollo (3 cucharadas soperas) LECHE Y LACTEOS (2 a 3) 4 onzas de leche 2 1/2 onzas de yogurth con dulce 30 gramos de queso (1 onz) 5 onzas de kumis o yogurth sin dulce 3 onzas de kumis con dulce GRASAS (4 a 6) 1 cucharadita de aceite vegetal o margarina o mantequilla o mayonesa 1/4 aguacate / 2 1/2 cucharadas de crema de leche 1 cucharada de maní AZUCARES Y DULCES 1 cucharadita de azúcar 1 cucharada de arequipe / 1/2 bocadillo veleño 1/2 pastilla de chocolate/ 1 chocolatina pequeña /1/4 pocillo de gelatina preparada/ 3 cucharadas de helado 2 cucharadas de chocolate en polvo

Evoluciones Generales

Diagnósticos

Diagnóstico de Ingreso / C. Externa

Diagnóstico Principal : Z713
Descripción : CONSULTA PARA INSTRUCCIÓN Y VIGILANCIA DE LA DIETA
Tipo : Impresión Diagnóstica
Causa Externa : Otra
Finalidad de la Consulta : Detección de alteración del desarrollo joven
Clasificación Diagnóstico : Diag. Principal

Evolución Diagnóstica

* Fecha del Registro : 16.03.2022
Hora : 10:32
Diagnóstico : E441
Descripción : DESNUTRICION PROTEICOALORICA LEVE
Clasificación : Diag. Relacionado N°1
Tipo : Impresión Diagnóstica
Responsable : ESCOBAR HERNANDEZ MONICA JOHANNA

Responsable Guardar

Fecha : 16.03.2022 Hora : 10:38
Registro : 52427317

Responsable : ESCOBAR HERNANDEZ MONICA JOHANNA
Especialidad : NUTRICION CLINICA

Responsable Firmar

Fecha : 16.03.2022 Hora : 10:38
Registro : 52427317
Responsable : ESCOBAR HERNANDEZ MONICA JOHANNA
Especialidad : NUTRICION CLINICA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso verbal de Pinturas Algrecó S.A. contra Holcim Colombia S.A.

En orden a resolver los recursos de apelación que la parte demandada interpuso contra los autos 105943, de 26 de septiembre de 2023, y 133488, de 16 de noviembre siguiente, proferidos por la Superintendencia de Industria y Comercio dentro del proceso de la referencia para fijar el monto de una caución y decretar medidas cautelares, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Es asunto averiguado que los jueces, por ruego de parte interesada, pueden ordenar –con relativa discreción– las medidas cautelares (típicas o atípicas) que consideren razonables para proteger el “derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”. Lo dice la ley y aquí se reitera (CGP, art. 590, núm. 1, lit. c.; Ley 256 de 1996, art. 31).

Y también es pacífico que el juez, con ese propósito, debe reparar en que las partes tengan legitimación e interés para obrar; que ciertamente se presente una amenaza o vulneración y un peligro en la demora de la decisión; que la medida sea necesaria, efectiva y proporcional y, finalmente, que exista una apariencia de buen derecho (CGP, art. 590, lit. c.).



Por su importancia destaquemos que la orden cautelar sólo exige la verosimilitud del derecho, mas no la prueba incontestable del mismo, que es materia de la sentencia; basta que probatoriamente luzca plausible, pues la apariencia de buen derecho “no radica en averiguar su «[certeza], sino la posibilidad o probabilidad de [su] existencia...»; tampoco exige un juicio certero e inmodificable sobre la procedencia de las pretensiones del solicitante, sino la probabilidad contingente que (sic) su reclamación, solicitud, pretensión o derecho puede salir avante”¹.

2. En el caso que ocupa la atención del Tribunal, las pruebas allegadas al proceso evidencian que (i) Pinturas Algrecó S.A., bajo la marca mixta² PLACCO, y Holcim Colombia S.A., bajo la marca nominativa³ GACO, participan en el mercado de fabricación y comercialización de impermeabilizantes y emulsiones asfálticas⁴; (ii) desde 1997, los productos PLACCO se han caracterizado por presentarse comercialmente en ese mercado utilizando predominante un color rojo, con una combinación de blanco, negro y rojo en la etiqueta y en la parte nominativa de la marca, sumado a una letra A

¹ C.S. de J., S.C.C., AC3091-2022, 15 de julio.

² 01SuperintendenciaDeIndustria&ComercioSIC, 2023-404154 DEVOLUTIVO, 2023-404154 DEVOLUTIVO, 001 PRESENTACIÓN DEMANDA Y CAUTELAR, 23404154-0000200036.pdf.

³ 01SuperintendenciaDeIndustria&ComercioSIC, 2023-404154 DEVOLUTIVO, 2023-404154 DEVOLUTIVO, 019-CONTESTACIÓN DE DEMANDA, 23404154-0003800007.pdf.

⁴ 01SuperintendenciaDeIndustria&ComercioSIC, 2023-404154 DEVOLUTIVO, 2023-404154 DEVOLUTIVO, 001 PRESENTACIÓN DEMANDA Y CAUTELAR, 23404154-0000100002.pdf, 23404154-0000100003.pdf, 23404154-0000100004.pdf, 23404154-0000100005.pdf, 23404154-0000100006.pdf, 23404154-0000100007.pdf, 23404154-0000100020.pdf, 23404154-0000100027.pdf, 23041454-0000100028.pdf., 23404154-0000100029.pdf, 23404154-0000100030.pdf, 23404154-0000200039.pdf y 23404154-0000200040.pdf y 0000200042.pdf ; 01SuperintendenciaDeIndustria&ComercioSIC, 2023-404154 DEVOLUTIVO, 2023-404154 DEVOLUTIVO, 019-CONTESTACIÓN DE DEMANDA, 23404154-0003700006.pdf, 23404154-0003700007.pdf, 23404154-0003700010.pdf, 23404154-0003800005.pdf y 23404154-0003800008.pdf.



pintada en dos colores⁵; (iii) por su parte, Holcim Colombia S.A., en el año 2021⁶, lanzó al mercado impermeabilizantes y emulsiones con el signo GACOFLEX, cuya presentación comercial consiste en un empaque de color predominantemente rojo, con una combinación de gris y negro en su parte nominativa y en su etiqueta⁷.

Estas son algunas imágenes de referencia de las presentaciones comerciales, concretamente de los impermeabilizantes y las emulsiones ofrecidos en el mercado por las dos sociedades en disputa:



⁵ 01SuperintendenciaDeIndustria&ComercioSIC, 2023-404154 DEVOLUTIVO, 2023-404154-DEVOLUTIVO, 001 PRESENTACIÓN DEMANDA Y CAUTELAR, 23404154-0000100008, 23404154-0000100011, 23404154-0000100025 pdf, 23404154-0000200010 pdf, 23404154-0000200016, 23404154-0000200017 pdf, 23404154-0000200018 pdf.

⁶ 01SuperintendenciaDeIndustria&ComercioSIC, 2023-404154 DEVOLUTIVO, 2023-404154 DEVOLUTIVO, 001 PRESENTACIÓN DEMANDA Y CAUTELAR, 23404154-0000100031.pdf.

⁷ 01SuperintendenciaDeIndustria&ComercioSIC, 2023-404154 DEVOLUTIVO, 2023-404154 DEVOLUTIVO, 001 PRESENTACIÓN DEMANDA Y CAUTELAR, 23404154-0000100020.jfif, 23404154-0000100021.jfif, 23404154-0000100023.jfif, 23044154-0000100024.jfif, 23044154-0000100027.jfif, 23404154-0000100028.jfif, 23404154-0000100029.pdf. y 01SuperintendenciaDeIndustria&ComercioSIC, 2023-404154 DEVOLUTIVO, 2023-404154 DEVOLUTIVO, 019-CONTESTACIÓN DE DEMANDA, 23404154-0003700003.pdf, p. 44 y ss, num. 5.1.2. Tabla N° 5 y Tabla N° 6.

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil



Con fundamento en esta plataforma probatoria y sobre la base de haberse ordenado las cautelas en el ámbito de la competencia desleal, el Tribunal considera que sí resultaba viable su decreto, por las razones que se exponen a continuación:

a. En primer lugar, se destaca que las dos sociedades en contienda participan en el mismo mercado. Sus productos están comprendidos en las clases 2 y 17 de la Clasificación Internacional de Niza⁸. Adicionalmente, la

⁸ 01Superintendencia. 2023-404154-DEVOLUTIVO, 2023-404154 DEVOLUTIVO, 012-PRESENTACION RECURSO DE REPOSICION, 23404154—0002400012 pdf, 01SuperintendenciaDeIndustria&ComercioSIC, 2023-404154 DEVOLUTIVO, 2023-404154 DEVOLUTIVO, 019-CONTESTACIÓN DE DEMANDA, 23404154-0003800007.pdf, 01Superintendencia. 2023-404154-DEVOLUTIVO, 2023-404154 DEVOLUTIVO 001-PRESENTACION DEMANDA Y CAUTELAR, 23404154—0000200036 pdf y 23404154—0000200037 pdf y 01SuperintendenciaDeIndustria&ComercioSIC, 2023-404154 DEVOLUTIVO, 2023-404154 DEVOLUTIVO, 019-CONTESTACIÓN DE DEMANDA, 23404154-0003800011.pdf.



parte demandada, en su contestación a la demanda, reconoció que tanto Holcim Colombia S.A. como Pinturas Algrecó S.A. comercializan impermeabilizantes y emulsiones asfálticas en presentaciones de 1 galón y 5 galones, bajo la marca GACO y PLACCO, respectivamente⁹.

Aunque la recurrente discutió la decisión apelada por cuanto “los productos confundibles no pertenecen al mismo mercado”, esta afirmación sólo se justifica porque la Superintendencia no fue suficientemente clara en su providencia, dado que en la parte motiva se refirió, exclusivamente, a los impermeabilizantes –para advertir el riesgo de confusión–, valiéndose de una imagen en la que aparecía la presentación comercial de PLACCO para emulsiones. Pero, analizada el auto en su conjunto, es evidente que también comprendió las emulsiones asfálticas, e incluso los adhesivos comercializados por la demandada, conclusión que se refuerza con las imágenes utilizadas por el funcionario para motivar su decisión y las medidas cautelares que decretó, las cuales versaron sobre “productos impermeabilizantes, adhesivos y emulsiones denominados GACOFLEX”¹⁰.

Luego, puede afirmarse que las pruebas aportadas (análisis de confundibilidad en la categoría de impermeabilizantes-emulsiones elaborado por

⁹ 01SuperintendenciaDeIndustria&ComercioSIC, 2023-404154 DEVOLUTIVO, 2023-404154 DEVOLUTIVO, 019-CONTESTACIÓN DE DEMANDA, 23404154-0003700003.pdf, p. 44 y ss, num. 5.1.2. Tabla N° 5 y Tabla N° 6.

¹⁰ 01SuperintendenciaDeIndustria&ComercioSIC, 2023-404154 DEVOLUTIVO, 2023-404154 DEVOLUTIVO, 006-AUTO 105943-POR EL CUAL SE ORDENA PRESTAR CAUCIÓN, 2023105943AU0000000001.



Consumer&Insights¹¹, certificados de registro de signos distintivos¹² e imágenes relacionadas con la publicidad y el ofrecimiento de los productos en locales comerciales¹³) permiten concluir, como se anticipó, que ambas sociedades participan en el mercado de impermeabilizantes y emulsiones, entre otros.

b. Con las imágenes de publicidad y de los productos que fueron allegadas con la demanda¹⁴, las tablas comparativas –sobre los impermeabilizantes y emulsiones asfálticas ofrecidas por ambas sociedades– elaboradas por la parte demandada en su contestación¹⁵ y el informe rendido por la sociedad Consumer & Insights¹⁶ se demuestra que la apariencia y presentación de los productos fabricados y comercializados por ambas empresas

¹¹ 01SuperintendenciaDeIndustria&ComercioSIC, 2023-404154-DEVOLUTIVO, 2023-404154 DEVOLUTIVO 001-PRESENTACION DEMANDA Y CAUTELAR, 23404154—0000000008 pdf y 23404154—0000000009 pdf.

¹² 01SuperintendenciaDeIndustria&ComercioSIC, 2023-404154 DEVOLUTIVO, 2023-404154 DEVOLUTIVO, 019-CONTESTACIÓN DE DEMANDA, 23404154-0003800007.pdf y 01SuperintendenciaDeIndustria&ComercioSIC, 2023-404154-DEVOLUTIVO, 2023-404154 DEVOLUTIVO 001-PRESENTACION DEMANDA Y CAUTELAR, 23404154—0000200036 pdf y 23404154—0000200037 pdf.

¹³ 01SuperintendenciaDeIndustria&ComercioSIC, 2023-404154 DEVOLUTIVO, 2023-404154 DEVOLUTIVO, 001 PRESENTACIÓN DEMANDA Y CAUTELAR, 23404154-0000100020.pdf, 23404154-0000100023.pdf, 23404154-0000100027.pdf, 23404154-0000100028.pdf., 23404154-0000100029.pdf, 23404154-0000100030.pdf, 23404154-0000200039.pdf y 23404154-0000200040.pdf y 0000200042.pdf ; 01SuperintendenciaDeIndustria&ComercioSIC, 2023-404154 DEVOLUTIVO, 2023-404154 DEVOLUTIVO, 019-CONTESTACIÓN DE DEMANDA, 23404154-0003700006.pdf, 23404154-0003700007.pdf, 23404154-0003700010.pdf, 23404154-0003800005.pdf y 23404154-0003800008.pdf.

¹⁴ 01SuperintendenciaDeIndustria&ComercioSIC, 2023-404154 DEVOLUTIVO, 2023-404154-DEVOLUTIVO, 001 PRESENTACIÓN DEMANDA Y CAUTELAR, 23404154-0000100020.jfif, 23404154-0000100021.jfif, 23404154-0000100023.jfif, 23404154-0000100024.jfif, 23404154-0000100028.jfif, 23404154-0000100030.jfif, 23404154-0000100033.jfif y 23404154-0000200010.pdf.

¹⁵ 01SuperintendenciaDeIndustria&ComercioSIC, 2023-404154 DEVOLUTIVO, 2023-404154 DEVOLUTIVO, 019-CONTESTACIÓN DE DEMANDA, 23404154-0003700003.pdf, p. 44 y ss, num. 5.1.2. Tabla N° 5 y Tabla N° 6.

¹⁶ 01SuperintendenciaDeIndustria&ComercioSIC, 2023-404154 DEVOLUTIVO, 2023-404154-DEVOLUTIVO, 001 PRESENTACIÓN DEMANDA Y CAUTELAR, 23404154-0000000009.pdf.



son similares en sus colores y diseño, lo que, de forma preliminar, podría generar confusión en los consumidores.

Si bien es cierto que el color rojo, las imágenes alusivas a techos y fachadas de construcción, y los baldes y cubetas son de uso común en las presentaciones de impermeabilizantes –como lo afirma la sociedad demandada–, a ello no le sigue que los competidores de Pinturas Algreco S.A., en el segmento de impermeabilizantes, emulsiones y otros, puedan reproducir, de forma similar, el diseño y la presentación de sus productos a tal punto que generen confusión en los consumidores. Lo que, en principio, se le podría reprochar a la demandada no es el uso singularizado de los elementos aludidos, sino su reproducción en conjunto, al valerse de colores, combinaciones, diseños e imágenes semejantes a los utilizados por la demandante y disponerlos de forma similar en el envase del producto. Este comportamiento, para los solos efectos de verificar la apariencia de buen derecho, parece configurar un acto de competencia desleal por confusión, regulado en el artículo 10 de la Ley 256 de 1996.

Ahora, que los elementos descritos en el párrafo anterior, individualmente considerados, no cuenten con protección bajo el régimen de la propiedad industrial, no significa que carezcan de resguardo en el ordenamiento jurídico. Por el contrario, si se analizan desde la perspectiva del concepto del vestido de la marca (*trade dress*), reciben amparo en el ámbito de la competencia desleal. Al fin y al cabo dicha noción, de origen anglosajón, se refiere al acumulado de elementos visuales, no funcionales, que conforman la apariencia de un producto



o servicio, generando una impresión en los consumidores¹⁷, incluyendo aspectos como el empaque, forma, diseño, colores, texturas, tamaño y disposición de las piezas que contribuyen –en conjunto- a la identidad visual de la marca y a que sean reconocidos por los consumidores.

Concretamente, la Asociación Internacional de Marcas Registradas (INTA) se ha referido a esta figura en los siguientes términos:

“El trade dress, también conocido como ‘apariencia comercial’, abarca la imagen completa de un producto o servicio, incluyendo su aspecto y sensación. Sirve para indicar o identificar la fuente del producto o servicio y diferenciarlo de otros. Esto puede incluir varios aspectos como el diseño o la configuración de un producto, su empaque, o la atmósfera en la que se ofrecen los servicios, dependiendo de la jurisdicción. Los elementos del trade dress pueden incluir tamaño, forma, color, textura y más, siempre y cuando estos elementos no sean funcionales”¹⁸.

También la jurisprudencia extranjera, tomada aquí como doctrina, ha puntualizado sobre el vestido de la marca que,

“El término ‘trade dress’ se refiere a la apariencia de un producto cuando esa apariencia se utiliza para identificar al productor. Para funcionar como un identificador, la apariencia debe ser distintiva debido a la forma, color, textura u otra característica visible o palpable del producto o su empaque. Si no es distintiva, no se asociará en la mente del consumidor con un productor específico. Si es distintiva, y como resultado llega a

¹⁷ McCarthy, J. T. (1992). Trademarks and unfair competition. Clark Boardman Callaghan Vol 1 , 8.01[2], at 8-5 to 8-8, citado en Suárez et al. (2013). Un acercamiento a la protección jurídica del trade dress en Colombia. Una mirada a la luz del derecho comparado, Universidad Pontificia Bolivariana.

¹⁸ International Trademark Association (2024). Trade dress, Topics. Recuperado de: <https://www.inta.org/topics/trade-dress/> (traducción propia).



identificar al productor, surge el peligro de que la duplicación de esta apariencia, este ‘trade dress’, por parte de un competidor confunda al consumidor en el origen del producto; el consumidor puede pensar que es el producto del fabricante cuyo trade dress fue copiado”¹⁹.

Es así como el Tribunal entiende que el vestido de la marca (trade dress) se refiere, entonces, a la combinación de elementos que le permiten al consumidor identificar el producto y a su fabricante. Entre ellos se destacan los colores, su combinación, su decoración, el tamaño y su disposición en el envase, lo que –sumado– configura la apariencia y presentación del producto.

Desde esta perspectiva, la también llamada apariencia comercial de PLACCO parece ser distintiva. En esta fase preliminar se puede afirmar que los consumidores reconocen los productos que fabrica por la forma en la que se presentan en el mercado. Adicionalmente, las características señaladas por la Superintendencia de Industria y Comercio –en el auto 105943 del 26 de septiembre de 2023–, usadas por Holcim Colombia S.A. desde el año 2021 en sus productos marca GACO (los colores, su combinación, la disposición de ellos en el envase y la coincidencia de recuadros alusivos a imágenes de techos y fachadas en construcción) son similares a las que Pinturas Algreco S.A. ha venido usando a lo largo de los años en sus productos marca PLACCO. Estos elementos, entonces, apreciados en conjunto, podrían llevar a que los consumidores adquirieran impermeabilizantes o emulsiones GACO, entre otros, bajo la convicción errónea de que están adquiriendo productos PLACCO (confusión directa), o que provienen de Pinturas Algreco S.A. (confusión

¹⁹ Publications International, Ltd. v. Landoll, Inc., 164 F.3d 337 (7th Cir. 1998) Court of Appeals for the Seventh Circuit (traducción propia).



indirecta), o que, incluso, Pinturas Algreco S.A. y Holcim Colombia S.A. tienen una relación o vinculación empresarial (riesgo de asociación)²⁰.

Esta conclusión encuentra respaldo en el informe elaborado por Consumer & Insights, en el que se reportaron los siguientes resultados:

- Cuando se realizó una comparación de las imágenes de Placco y GacoFlex se observó que sólo el 22% del total de la muestra confirmó que son marcas de fabricantes distintos y no tenían ninguna relación (25% en ferreterías y 20% en consumidores final). Puntualmente, el 35% del total de la muestra señaló que los productos eran del mismo fabricante y/o empresa, y que las marcas no tenían relación (33% en ferreterías y 35% en usuarios finales); mientras que el 21% del total de la muestra manifestó que eran dos marcas de fabricantes/empresas distintas, pero que se relacionaban entre sí (20% en ferreterías y 21% en consumidores). Finalmente, el 20% de la muestra advirtió que eran dos marcas del mismo fabricante y/o empresa y tenían relación entre sí (14% en ferreterías y 23% en usuarios finales).
- Cuando se les realizó a los grupos objetivos la pregunta de “si sólo mostrando el empaque sin nombre, se confundirían de marcas”, se observó que:
 - El 35% de la muestra tendría confusión en la marca del producto ya que los empaques y los colores son muy parecidos.

²⁰ El Tribunal Andino de Justicia, en el Proceso 186-IP-2018, señaló que “[e]l **riesgo de confusión** puede ser directo o indirecto. El primero, riesgo de confusión directo, está caracterizado por la posibilidad de que el consumidor al adquirir un producto o servicio determinado, crea que está adquiriendo otro. Y el segundo, riesgo de confusión indirecto, se presenta cuando el consumidor atribuye a dicho producto, en contra de la realidad de los hechos, un origen empresarial diferente al que realmente posee. (...) El **riesgo de asociación** consiste en la posibilidad de que el consumidor, aunque diferencia las marcas en conflicto y el origen empresarial del producto, al adquirirlo piense que el productor de dicho producto y otra empresa tienen una relación o vinculación económica”.



- El 42% de ferreteros se confundiría afirmando que son productos con la misma función y similares en su presentación.
- El 31% de los usuarios finales afirmaron que se podrían llegar a confundir solo por la presentación²¹.

Vale la pena destacar que la muestra del ejercicio se conformó bajo el criterio de un consumidor selectivo²². Así, en las ferreterías se entrevistó a encargados del negocio (55%), dueños del negocio (37%), vendedores (3%), ayudantes en general (3%) y administradores (2%); mientras que los usuarios finales entrevistados fueron pintores (55%), personal de áreas administrativas (19%), maestros de obra (13%) y contratistas (12%), personas todas que tienen una relación más estrecha con el mercado de los productos mencionados y conocen en detalle las características de los que pretenden adquirir. Llama, pues, la atención que un porcentaje significativo presentara confusión al momento de distinguir los productos y a sus fabricantes, e incluso, evidenciaran un riesgo de asociación entre ellos.

Este reporte autoriza afirmar que la comercialización de los productos en cuestión por parte de Holcim Colombia S.A., bajo un ropaje semejante al que emplean los bienes de Pinturas Algrecó S.A., bordea –en sede cautelar- la hipótesis de competencia desleal por acto de confusión, lo que, en adición,

²¹ 01Superintendencia. Carp. 2023-404154-DEVOLUTIVO, 001-PRESENTACION DEMANDA Y CAUTELAR, pdf. 23404154—0000100009, pág.17 y ss.

²² El Tribunal Andino de Justicia, en el Proceso 186-IP-2018, definió el consumidor selectivo como “un consumidor más informado y atento que el consumidor medio, ya que elige los bienes y servicios bajo ciertos parámetros específicos de calidad, posicionamiento, o estatus. Es un consumidor que se ha instruido claramente de las características y cualidades de los productos o servicios que desea adquirir. Sabe detalles estéticos, de calidad y funcionamiento que la media de la población no sabría”.



descarta la presunta mala fe de la parte demandante. Como se anticipó, el asunto no radica en la utilización de este tipo de elementos, individualmente considerados, sino en la **forma** como se han venido usando por la demandada, en conjunto, y los efectos que podrían generar en los consumidores.

Si bien es cierto que en los productos GACO se incluye una marca sombrilla (Holcim) que puede añadir distintividad, también lo es que, en esta etapa temprana, la existencia de este elemento no desvirtúa el riesgo de confusión de cara a los consumidores, como se desprende del estudio elaborado por Consumer & Insights.

En este momento es importante resaltar que para decretar una medida cautelar es suficiente una prueba sumaria, que no es prueba débil, sino carente de contradicción. Por eso, la imagen de “una estantería de un local comercial donde se muestran los productos PLACCO Y GACOFLEX” –utilizada por la Superintendencia en el auto 105943 del 26 de septiembre de 2023– es pertinente e idónea para ilustrar las coincidencias entre los productos, sin que impida la discusión posterior sobre su eficacia probatoria.

Así las cosas, hizo bien la Superintendencia al decretar la medida cautelar, toda vez que, con base en el análisis expuesto y en el ámbito específico de la competencia desleal –que no de la propiedad industrial–, la parte solicitante tiene legitimación e interés para obrar, se presenta una vulneración y un peligro en la demora de la decisión, la medida es necesaria, efectiva y proporcional y, además, existe apariencia de buen derecho. Quedaron, pues, satisfechas las

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

exigencias establecidas en los artículos 590, numeral 1, literal c) del CGP, y 31 de la ley 256 de 1996.

Con todo, se modificará el auto apelado para precisar que Holcim Colombia S.A. deberá abstenerse de promocionar, comercializar, realizar publicidad oral, escrita, digital, impresa en cualquier medio y de cualquier forma, así como retirar del mercado los productos impermeabilizantes, adhesivos y emulsiones denominados GACOFLEX con la **presentación comercial** que está utilizando y que en este proceso se cuestiona.

3. Corresponde ahora examinar la corrección del auto que fijó el monto de la caución, tema sobre el cual se anticipa la necesidad de modificarlo, puesto que la suma fijada (COP \$40.000.000) ciertamente es irrisoria para responder por los eventuales perjuicios y costas que se causen con ocasión de la práctica de la medida cautelar.

En orden a establecer la cuantía, el Tribunal tomará en cuenta la certificación de unidades vendidas e ingresos por ventas de productos impermeabilizantes para el periodo 2021-2023²³, aportada por la parte demandada, para aumentar el valor de la caución que la sociedad demandante debe prestar, incrementándolo a cuatrocientos millones de pesos (COP \$400.000.000). Por supuesto que el juez, con apego al numeral 2 del artículo 590 del CGP, podrá – de oficio o a petición de parte- aumentar o disminuir ese monto cuando lo considere razonable.

²³ 01SuperintendenciaDeIndustria&ComercioSIC, 2023-404154 DEVOLUTIVO, 2023-404154 DEVOLUTIVO, 019-CONTESTACIÓN DE DEMANDA, 23404154-0003800009.pdf.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

No se condenará en costas, dado el éxito parcial de la apelación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil,

1. Confirma el auto 133488 de 16 de noviembre de 2023, en cuanto decretó unas medidas cautelares, pero lo modifica para precisar las órdenes impartidas, de la siguiente manera:

“ORDENAR a HOLCIM COLOMBIA S.A. abstenerse inmediatamente de promocionar y comercializar en el mercado productos impermeabilizantes, adhesivos y emulsiones denominados GACOFLEX con la presentación comercial que actualmente está utilizando, conforme a la parte motiva de la presente providencia.”

“ORDENAR a HOLCIM COLOMBIA S.A. retirar inmediatamente del mercado los productos impermeabilizantes, adhesivos y emulsiones denominados GACOFLEX con la presentación comercial que actualmente está utilizando, conforme a la parte motiva de la presente providencia.”

“ORDENAR a HOLCIM COLOMBIA S.A. abstenerse inmediatamente de realizar publicidad oral, escrita, digital, impresa en cualquier medio y de cualquier forma en el mercado de los productos denominados GACOFLEX con la presentación comercial que actualmente está utilizando, conforme a la parte motiva de la presente providencia”

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

2. Modifica el auto 105943 de 26 de septiembre del mismo año, proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio en este proceso, no sólo en cuanto al alcance de las cautelas, como quedaron en el numeral anterior, sino también para ordenarle a Pinturas Algrecó S.A. que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, ajuste la caución para aumentarla a la suma de cuatrocientos millones de pesos (COP \$400.000.000). De no hacerlo, la Superintendencia levantará las medidas cautelares ordenadas.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **775a8a400c542784368ffe267c009c5136363d836d5e9f9f82b6f8eb530d8e5e**

Documento generado en 16/05/2024 12:09:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso.	Verbal
Demandante.	Actores Sociedad Colombiana de Gestión
Demandada.	Administradora Hotelera Dann Ltda.
Expediente:	11001319900520212079602

En este asunto el apoderado de la parte demandada de la referencia interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el 6 de marzo hogaño, por la Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección Nacional de Derechos de Autor, el que fue admitido mediante auto calendado 7 de mayo del año en curso.

El informe secretarial que antecede da cuenta que el extremo recurrente no sustentó las censuras al fallo en esta instancia en el plazo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, no obstante que, de forma clara en el auto notificado en estado electrónico de 8 de mayo de los corrientes, publicado en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y en el microsítio dispuesto para ese propósito correspondiente a la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se indicó que debía sustentarlo ante esta Colegiatura, pues de no realizarse en la forma y oportunidad allí contemplada se declararía desierto. Entonces, ante el silencio del censor, quien no se pronunció en sentido alguno, se declarará desierto el recurso.

Téngase en cuenta, por demás que la sustentación del recurso de apelación debe efectuarse ante el Juez de segunda instancia, como lo ha explicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional (SU418 de 2019) y la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral (STL7317-2021, STL-11190-2022, STL16294-2023, entre otros).

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada Administradora Hotelera Dann Ltda., contra la sentencia proferida el 6 de marzo hogaño, por la Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección Nacional de Derechos de Autor, por lo dicho en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente digitalizado al Despacho de origen, en firme esta decisión, por Secretaría de la Sala Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada
(005 2021 20796 02)

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrada

Sala 021 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c116de4b6abc9911874f59bcb3b213787004b26460115b85fe742669b19bccb**

Documento generado en 23/05/2024 10:20:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DUAL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso No. 110012203000202400758 00
Clase: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
Demandante: LAURA DANIELA JOYA MONCADA
Demandado: JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

*Auto discutido y aprobado en sesión n.º 18 de veintidós (22) de mayo de la presente
annualidad.*

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 331 del C.G.P., se decide el recurso de súplica interpuesto por la demandante contra el auto de 22 de abril de 2024 proferido por el magistrado sustanciador.

ANTECEDENTES

1. Mediante el proveído recurrido el magistrado sustanciador rechazó la demanda de revisión de la referencia con sustento en que en el auto inadmisorio del libelo, se ordenó a la demandante “que planteara de manera separada, las tres acusaciones que hizo recaer sobre tres causales diferentes, según lo planteó en la demanda inicial”, frente a lo cual, aquella manifestó que desistía de las acusaciones sustentadas en las causales previstas en los numerales 1º y 8º del artículo 355 del C.G.P., por lo que el libelo “solo contiene un ataque con apoyo en la causal 7ª, cuyas deficiencias formales, las que se destacaron en el auto inadmisorio, no fueron sorteados por la parte actora”.

Lo anterior, tras considerar que, respecto de aquella causal, lo único que precisó la actora, “de forma no tan clara fue que la providencia que se habría notificado en forma indebida concierne al auto con el que se “emitió la orden de desalojo”, lo cual, como es obvio, habría ocurrido con posterioridad a la emisión de la sentencia de 16 de febrero de 2024, la atacada en sede extraordinaria”; por lo que “en últimas, la memorialista no planteó que hubiera sido indebidamente notificada del auto admisorio de la demanda de restitución”.

2. Inconforme con aquella decisión, la demandante impetró recurso de reposición, que fue adecuado por el magistrado sustanciador al de

súplica, en el que aclaró que, en su demanda de revisión no dirigía ataque alguno soportado en la causal 1ª del artículo 355 del C.G.P., y que se invocó la causal 7ª porque “la orden de desalojar” se emitió “dentro del cuerpo de la sentencia”, no en auto por aparte, y esa orden fue notificada “en la portería del conjunto demandante y este la puso a disposición de la Administración, la cual después de 4 días surtió la notificación, así violentando el derecho a recurrir frente a lo actuado por el fallador”; por lo que pidió que se revoque el auto que rechazó la demanda y se le imparta el trámite pertinente.

CONSIDERACIONES

La Sala Dual confirmará la providencia recriminada, por las siguientes razones:

Efectuada una revisión del plenario, se evidencia que la demandante formuló recurso extraordinario de revisión contra la sentencia proferida el 16 de febrero de 2024 por el Juzgado 17 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., medio de impugnación que soportó en las causales 1ª, 7ª y 8ª del artículo 355 del C.G.P.

Tras asignársele su conociendo al despacho del Magistrado, doctor Oscar Fernando Yaya Peña, en auto de 9 de abril de 2024, se dispuso su inadmisión para que se procediera por la apoderada judicial de la recurrente a: (i) informar si la dirección del correo electrónico coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, (ii) exponer con claridad los hechos concretos que soportan la configuración de cada una de las causales invocadas, requiriéndose para la causal primera, informar “cuál es el documento que, obtenido después de proferido el fallo de única instancia, habría hecho variar la decisión”; para la séptima, informar “sobre la suerte de las gestiones endoprocesales que hubiera intentado acometer con miras a que fueran corregidos los vicios invalidantes de la actuación. De tratarse de una indebida notificación del auto admisorio de demanda, expondrá las razones de ello y la suerte de esa particular gestión de litigante”; y para la octava, señalar “las irregularidades en que, al tiempo de proferir la sentencia no susceptible de recurso de apelación o casación, pueda incurrir el fallador y que sean capaces de constituir nulidad; y (iii) indicar la fecha de ejecutoria de la sentencia que recurre en revisión, así como el lugar donde reposa el expediente respectivo.

Al subsanar el libelo, la apoderada de la actora precisó cuál era el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados, así mismo indicó que el recurso no está encuadrado” en el numeral 1º del artículo 355 del C.G.P., y que desistía respecto de la invocación de la casual contemplada en el numeral 8º ídem. Frente al ataque contemplado en la causal contenida en el numeral 7º de la citada normativa, adujo que la

invocó “porque el auto que emitió la orden de desalojo fue notificado al demandante”, extremo procesal que según se logra deducir de lo allí precisado, “retuvo un tiempo” aquel enteramiento, surtiéndose “después de 4 días”, “violentando el derecho a recurrir frente a lo actuado por el fallador”. Por lo demás, indicó que la fecha de ejecutoria de la sentencia fue el 21 de febrero del 2024, y el expediente reposa en el Juzgado 17 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá.

Bajo ese contexto, deviene palmario que ningún reproche merece la providencia impugnada, pues tras aclararse por la actora que la demanda de revisión no se soportaba en la causal contemplada en el numeral 1° del Estatuto Procesal y que se desistía del ataque a que se refiere el numeral 8° ídem, era evidente que debía cumplirse con el requerimiento que le fue efectuado en el auto inadmisorio, frente a la causal a que alude el numeral 7°, que era la única restante, es decir, concretar “la hipótesis precisa” en la que, según la citada norma se habría configurado la causal aducida, pues el numeral 4° del artículo 357 del C.G.P. exige que deben exponerse los hechos concretos, que fundamentan la causal invocada, sin que la actora hubiese cumplido con aquella exigencia.

Pues, aunque el citado ataque se refiere a “estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad”, la recurrente no expresó con claridad a cuál de las dos hipótesis allí contempladas se refería, ni qué hechos en concreto la soportaban, toda vez que lo único que se logra colegir de su confuso relato, es que no fue enterada en debida forma de la orden de desalojo del inmueble, determinación de la que valga precisar, no se hizo precisión alguna frente a su emisión o presunto irregular enteramiento, por lo que no era posible tener por acreditada la correcta invocación de esa causal, mas aun cuando ni siquiera se aportaron los anexos citados en la demanda, entre los que se encontraba la sentencia recurrida.

Y es que, si lo pretendido por la recurrente era refutar la notificación de la orden de desalojo del predio, aquella actuación posterior a la sentencia no podía encuadrarse en el marco de la referida causal, mas aun si como se precisó líneas, atrás no se aportaron elementos de juicio que permitan dilucidar si quiera cual fue aquel indebido enteramiento.

Así las cosas, no queda camino distinto que confirmar el proveído confutado.

En consecuencia, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Dual de Decisión,

RESUELVE

Confirmar el auto de 22 de abril de 2024 proferido por el magistrado sustanciador, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
(firma electrónica)

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
(firma electrónica)

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce02bd884fb2c1e5c837024f60f09981ac5522ab58e10b6dee7dba95938dfe36**

Documento generado en 23/05/2024 04:33:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

DEMANDANTE	:	GLORIA INÉS POLANCO RODRÍGUEZ.
DEMANDADOS	:	LUIS HERNÁN VILLALBA POLANCO Y OTROS.
ADJUDICATARIA	:	ELIANA RODRÍGUEZ ÁLVAREZ
CLASE DE PROCESO	:	VERBAL DIVISORIO.
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA.

Se ADMITE en el efecto devolutivo el recurso de apelación parcial interpuesto por la adjudicataria, en el proceso divisorio referido, contra el numeral 3° de la sentencia que profirió el 4 de marzo de 2024, y corrigió el 25 de abril del presente año, el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la secretaría contabilizará cinco (5) días que el apelante tiene para sustentar su recurso, pues si no lo hace, se le declarará desierto¹; del escrito de sustentación que el recurrente presente se trasladará a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 12, en concordancia con el 9, de la Ley 2213 de 2022.

La sustentación, como su réplica, se remitirán al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co . Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley mencionada, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría.

Notifíquese,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

¹ Conforme con los precedentes de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de diciembre de 2023 CSJ STL 17288-2023, donde recapitula otras anteriores, ente ellas las sentencias STL 2791-2021, STL-8304-2021, y STL7317-2021.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso:	Rendición Provocada de Cuentas
Demandante:	Michael Asher Sontheimer y otro
Demandados:	Nicholas Necak y otro
Tema:	Casación

Se ocupa el despacho de resolver sobre la concesión del recurso extraordinario de casación formulado por el demandado en contra del fallo proferido por esta Corporación, el día 24 de abril de 2024, a través del cual, modificó el numeral 2° de la sentencia proferida el 25 de octubre de 2023, por el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá D.C. En el caso se cumplen los presupuestos previstos en el numeral 1 del artículo 334 del Código General del Proceso porque se trató de un proceso declarativo; respecto al interés para recurrir, el agravio se deduce de los presuntos perjuicios que, eventualmente, tendría que asumir el interpelado con la rendición de cuentas, cuya suma, según la demanda es CINCO MIL DOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL TRECIENTOS QUINCE PESOS (\$5.253.728.315); por tanto, supera los mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$1.300.000.000) exigidos por la norma (art. 338 *ibidem*).

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil, **Resuelve:**

1. **Conceder** el recurso extraordinario de casación presentado por el demandado contra la determinación del 24 de abril de 2024.
2. Determinar que la sentencia de segunda instancia no contiene

mandatos ejecutables.

3. Por secretaría, remítase la actuación a la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y cúmplase,


RICARDO AGOSTA BUITRAGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Varan Farma S.A.S.
Demandado: Centro Nacional de Oncología S.A.
Tema: Queja

ASUNTO

Se resuelve el recurso de queja subsidiariamente interpuesto por la demandada contra el auto proferido el 23 de junio del 2023, mediante el cual el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá negó el recurso de apelación interpuesto en oposición al proveído del 18 de abril del citado año, que declaró desierta la inconformidad planteada hacía la sentencia dictada el 23 de febrero¹.

EL RECURSO

Criticó que el juez en la audiencia de alegaciones y fallo no citó el fragmento donde concedió el aludido remedio y ordenó remitir las diligencias al tribunal, para después sorprenderlo “*con una declaratoria de deserción*”.

CONSIDERACIONES

El fin de la queja es uno solo: establecer si es ajustada a derecho la negativa de conceder el recurso de apelación, tal cual se desprende del artículo 352 del Código General del Proceso. Entonces, nada puede estudiar en esta ocasión el tribunal sobre el contenido mismo de la decisión que el interesado quiere se conozca en apelación. En el presente caso, se anticipa el fracaso del disenso porque, ni el artículo 321 *ibidem* ni en ninguna norma especial, contempla que el interlocutorio que declare desierto el recurso vertical contra la sentencia sea

¹ “01PrimeraInstancia”. Archivos Digitales “61ActaAudiencia04320190049600.pd”, 62AutoDeclaraDesiertaApelación.pdf”, 68AutoResuelveRecurso.pdf” y “70RecursoReposición.pdf”

pasible de ese medio de impugnación, atendiendo el principio de taxatividad que rige la materia.

En un caso que guarda algo de simetría dijo la Corte Suprema que: “*de lo que acaba de verse surge **que al tramitar el recurso de queja contra el auto que declaró desierto un recurso de apelación, y con ocasión de ese pronunciamiento haber invalidado la actuación contentiva de dicha deserción, la autoridad judicial enjuiciada incurrió en vía de hecho, principalmente por defectos sustantivo, procedimental y por violación directa de la Constitución, en tanto, (i) se rigió bajo un contenido normativo que está en discordancia con los presupuestos del caso; (ii) actuó al margen del procedimiento en lo relacionado con la procedencia y alcance del medio de impugnación previsto en el artículo 352 del estatuto adjetivo, y (iii), efectivamente, afectó de manera grave las prerrogativas fundamentales invocadas por la querellante***”² (Negrilla y subrayado intencional).

Conclusión: acertó el juez en su decisión.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil, **RESUELVE: Declarar bien denegado el recurso de fecha y numeración anotadas.**

Sin condena en costas.

Devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

² STC-16309-2018 de 12 de diciembre de 2018.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso: Impugnación de actas
Demandante: Carlos Julio Villanueva Soto
Demandado: Conjunto Residencial Hacienda el Cedro II P.H.
Tema: Apelación de auto

ASUNTO

Se resuelve el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la demandada contra el auto proferido el **15 de noviembre 2023**, mediante el cual el Juzgado 54 Civil del Circuito de Bogotá no tuvo en cuenta la contestación por extemporánea¹.

EL RECURSO

En síntesis, comentó que el demandante escogió el régimen de notificación previstos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; por tanto, el aviso y el citatorio “*debían haberse remitido a través de un servicio postal autorizado a la dirección física indicada en el escrito de la demanda y no haberlo enviado a través del correo electrónico*”, pero como no se hizo así, no podían tenerse en cuenta.

De todas maneras, el escrito de réplica fue tempestivo porque la intimación se envió el 20 de septiembre pasado, fecha para la cual los términos se encontraban suspendidos por el “*hakeo (sic) cibernético*”, cuyo plazo se reinició el 25 posterior. Luego, tenía hasta el 26 de octubre pretérito para dar respuesta. Criticó que el aviso no indicó los 20 días para ejercer su derecho de defensa².

¹ “01PrimeraInstancia”. Archivo Digital “017AutoTieneEnCuentaContestacionExtemporanea.pdf”.

² Ibidem. Archivo Digital “018RecursoReposicionApelacion.pdf”.

CONSIDERACIONES

1. Examinada la acusación considera el despacho que es impróspera como pasa a esbozarse. Es cierto que el actor se acogió el régimen de intimación previsto en los artículos 291 y 292 de la citada obra. Sin embargo, en ninguna de esas pautas dice que es obligatorio remitirla a la ubicación física. El inciso 5 del numeral 3 de la regla 291 *ibidem* y el párrafo final del canon 292 dejaron a salvo posibilidad que: “**Cuando se conozca la dirección electrónica** de quien deba ser notificado”, tanto la comunicación como el aviso “podrán (...) remitirse (...) por medio del correo electrónico”.

Luego, si el aviso fue dirigido al e-mail admhaciendacedritoii@gmail.com el 20 de septiembre pasado, por intermedio de la empresa postal *Urbanex*, acompañada del libelo, el proveído que lo admitió (25 ago. 2023) y la subsanación, en ningún error pudo incurrirse en la remisión pues acató lo indicado en la norma que lo rige (inc. 1 art. 292.). Mas cuando se dejó constancia de que el mensaje fue “leído” y “el acuse de recibido”, tal como lo dice la norma³. Ahora, la diferencia entre ley 2213 y el GGP cuando el trámite se adelante vía electrónica es en la cantidad actos, pues aquel se consume en uno solo, al paso que en este se agota en dos pasos.

De su parte, aun cuando es cierto que el Acuerdo PCSJA23-12089 del 2023 suspendió los términos entre el 14 y el 20 del pluricitado mes, el alegato no se estructura, porque el enteramiento se hizo a las **17:07 horas** del último día de la suspensión por lo que se entiende que realizada al día siguiente -21-, cuando ya se había superado la parálisis. Entonces, la parte tenía hasta el 19 de octubre para enviar el escrito de contestación, pero no lo hizo.

De todas maneras, añadiendo los dos días que pide la censura, el resultado no variaría, pues debió proceder el 23 siguiente y no el 26 como sostiene.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil, **RESUELVE: Confirmar** el auto proferido el 15 de noviembre

³ Archivo Digital “012AportanNotificaciones.pdf”.

del de 2023, por el Juzgado 54 Civil de Circuito Bogotá por las razones esbozadas.

Se condena en costas a la impugnante. Se fijan como agencias en derecho la suma de $\frac{1}{2}$ S.M.M.L. (Numeral 7, art. 5 Acuerdo PSAA-10554 del 2016).

Devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.

Asunto: Recusación
Recusante: Cristhian Omar Lizcano Ortiz
Recusado: Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.
Radicación: 110012203000202401187 00

Revisado el plenario se observa que el ciudadano Cristhian Omar Lizcano Ortiz, pidió¹ a la doctora Hernández Garzón, Juez 3^a Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, se declarara impedida y separada del conocimiento del recurso de apelación, queja y/o súplica asociado al proceso 110014003065201500092 00; aduciendo que la funcionaria judicial se encuentra incurso en las causales 9 y 12 del artículo 141 de la ley 1564 de 2012 e, incluso haciendo mención a otras disposiciones normativas.

Sobre tal solicitud resolvió la Juez 3^a Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá en proveído de 3 de mayo último, declarando infundada la solicitud.

No obstante, la consideración de esa decisión exclusivamente hizo alusión a la causal 7^a del citado precepto, la que por demás no fue alegada por el recusante, sustrayéndose de pronunciarse acerca de los motivos que si le fueron imputados.

Por lo tanto, esta Corporación no puede decidir sin que la juez recusada previamente se manifiesta sobre lo puntualmente endilgado por el abogado Lizcano Ortiz.

En esas condiciones, SE DISPONE:

¹ Folios 22-24, [01CopiaCuadernoTres.pdf](#), 01CopiaCuadernoTres, 11001400306520150009203, 11001400306520150009200, ExpedienteRecusación, 11001220300020240118700, Recusacion, CIVIL.

DEVOLVER la actuación al Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para que la Juez Alix Jimena Hernández Garzón, se pronuncie expresamente sobre los motivos de recusación planteados por el apoderado de la parte demandada.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bfc440fc4dd921b287f4ab5bc0da524fe3765d72bc919f8270c23061b1b7934**

Documento generado en 23/05/2024 02:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

R.I. 16072

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

SALA CIVIL DE DECISIÓN

11001220300020220021000

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la documental antecedente, se dispone:

1.- Tener en cuenta que, dentro del término de traslado de la contestación de la demanda, la parte demandante guardó silente conducta.

2.- Ordenar al recurrente que, en el término de 30 días, so pena de terminar la actuación por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, proceda en la forma establecida en el artículo 108 *ibidem*, a emplazar a las personas indeterminadas contra las que se siguió el proceso objeto de revisión con radicado No. 11001400302120180114500, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, comparezcan a recibir notificación del auto admisorio de la demanda de revisión.

Hágase las publicaciones en un diario de amplia circulación, como el Tiempo, la República o el Nuevo Siglo.

Cumplido lo anterior, deberá el interesado remitir comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

Magistrada

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea66d4290d3211451a2ebe033f2d53bcc211f020b36e04b81245e7f3c0a0184**

Documento generado en 23/05/2024 12:48:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Verbal
Demandante	Davivienda S.A.
Demandado	Yurixa Eliana Ordoñez Narváez y Yefferson Adrián Daza Rodríguez
Radicado	110013103022202300357 01
Instancia	Segunda
Asunto	Apelación de auto

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación presentado por la demandante contra el auto de 26 de octubre de 2023¹ emitido por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual terminó el proceso por desistimiento tácito².

ANTECEDENTES

1.- Davivienda S.A. presentó demanda de restitución de tenencia de bien inmueble contra Yurixa Eliana Ordoñez Narváez y Yefferson Adrián Daza Rodríguez³, la cual fue admitida mediante auto de 18 de agosto de 2023 en el que, el juez de primer grado requirió a la actora para que notifique a su contraparte en un término no superior a 30 días so pena de aplicar la consecuencia del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso⁴.

2.- El 26 de octubre de 2023, el *a quo* declaró terminado el proceso por desistimiento tácito ante la inobservancia de lo preceptuado.

¹ Repartido a este despacho según acta de 4 de abril de 2024 en archivo 04 del cuaderno de esta instancia.

² Archivo 006AutoTerminaDesistimientoTacito202300357 (archivo) de la carpeta C01 Principal de la carpeta 01 PrimeraInstancia de la carpeta PrimeraInstancia del expediente digital.

³ Archivo 001DemandayAnexos de la misma ubicación.

⁴ Archivo 004AutoAdmiteDemanda202300357 (terminos) de la misma ubicación.

3.- Contra esa determinación, la demandante interpuso reposición y en subsidio apelación⁵. Fundamentó que el 31 de agosto de 2023 remitió al juzgado solicitud de retiro de la demanda, la cual no fue tramitada.

4.- El funcionario de primera instancia confirmó su decisión porque la secretaría brindó informe en el que se constata que la mentada petición no fue recibida. Asimismo, concedió la alzada que es del caso resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Esta magistratura es competente para resolver el recurso propuesto en esta instancia en los términos de los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, esto es, respecto de los reparos formulados por el apelante contra la decisión.

2.- La determinación objeto de alzada debe ser revocada por las razones que se pasan a ver.

3.- El numeral 1° del artículo 317 *ídem* estipula la posibilidad de terminar el proceso judicial por desistimiento tácito así:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda (...) se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que esta figura busca solucionar la parálisis de los procesos, por lo cual, las actuaciones que interrumpen el término para la configuración de desistimiento tácito son aquellas conducidas a definir la controversia o poner en marcha el procedimiento⁶.

⁵ Archivo 007Recurso_DI666 de la misma ubicación.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (9 de diciembre de 2020). Sentencia STC 11191-2020 [M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque].

4.- En el caso *sub judice* afirma la recurrente que no desistió de la acción judicial por cuanto el 31 de agosto de 2023 envió comunicación al juzgado donde solicitó el retiro de la demanda. Por lo cual, esta sede judicial debe estudiar si la consecuencia de la no recepción del memorial en el correo de la autoridad judicial implica la terminación del proceso por la figura del artículo 317 precitado.

5.- En lo referente a la radicación de peticiones, el artículo 109 *ejusdem* establece “(...) Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.”. Sobre ello, la Corte Suprema de Justicia indicó:

“Ante ese panorama, en el que se evidencia que el usuario de la administración de justicia, interesado en hacer llegar un memorial a través del correo electrónico institucional del despacho judicial, solo tiene bajo su control el envío del mensaje de datos, es claro que la recepción en la bandeja de entrada del correo de la autoridad judicial no puede ser el único criterio que evalúe el juzgador a efectos de tener por presentado oportunamente. También debe considerar la prueba del envío, y las causas que interfirieron con la recepción del mensaje de datos, con mayor razón si a través de esa acción, el interesado cumple con la carga de presentar sus solicitudes a través del canal oficial de comunicación e información establecido por la autoridad judicial para prestar el servicio.”⁷.

Para determinar el recibo oportuno de un memorial es necesario examinar las pruebas en conjunto, pues no es posible endilgarle al ciudadano una consecuencia derivada del mal funcionamiento de las tecnologías de la información si este cumplió su carga de realizar el envío. De esta forma, la Alta Corporación ha precisado la importancia en considerar (i) las pruebas de la remisión, (ii) la causa que interfirió con la recepción del mensaje y (iii) si se presentó a través del canal habilitado por la autoridad.

6.- En el caso que compete, es cierto que la secretaría del juzgado certificó que no encontró el correo electrónico que refiere el demandante⁸, sin embargo, en la sustentación de recurso se presentó captura de pantalla de la remisión así:

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (21 de abril de 2023) Sentencia STC3406-2023 [M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque]

⁸ Archivo 010INFORME_SECRETARIAL_ESCRIBIENTE_2023_3 de la misma ubicación.

carolina.abello911@aecs.co

De: carolina.abello911@aecs.co
Enviado el: jueves, 31 de agosto de 2023 11:14 a. m.
Para: ccto22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
CC: Notificaciones Davivienda
Asunto: SOLICITUD RETIRO DE DEMANDA PROCESO No. 2023-357
BANCO DAVIVIENDA VS ORDONEZ NARVAEZ YURIXA ELIANA
C.C. No. 1013583922
Datos adjuntos: J22CC_BOGOTA_RAD2023-357_SOLICITUD_RETIRO_DL666.pdf

Señores:
JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ORDONEZ NARVAEZ YURIXA ELIANA C.C 1013583922
RADICADO: 11001310302220230035700

ASUNTO: SOLICITUD RETIRO DE DEMANDA

Por medio del presente y de conformidad con la Ley 2213 de 13 de junio 2022, mediante la cual se adopta y establece la vigencia permanente las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020, me permito radicar el memorial del asunto para que sea archivado dentro del expediente del despacho y se le dé el trámite correspondiente.

Atentamente,

CAROLINA ABELLO OTÁLORA
Apoderada Parte Demandante
C.C. 22.461.911 de Barranquilla.
T.P. No. 129.978 del C. S. de la J
DL 666

Dicho documental constata el envío de un correo electrónico desde la dirección suministrada en el acápite de notificaciones, titulado “*SOLICITUD RETIRO DE DEMANDA PROCESO NO. 2023-357 BANCO DAVIVIENDA VS ORDONEZ NARVAEZ YURIXA ELIANA C.C. NO. 1013583922*” a la dirección ccto22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co el 31 de agosto de 2023, al cual se adjuntó archivo PDF denominado “*J22CC_BOGOTÁ_RAD2023-357_SOLICITUD_RETIRO_DL666*”, prueba que en virtud del principio de buena fe es plenamente válida para determinar la actuación llevada a cabo por el Banco Davivienda S.A.

Adicionalmente, se anexó a la alzada el memorial allegado en el que la apoderada Carolina Abello Otálora solicitó el retiro de la demanda, actuación que puede culminar el trámite voluntariamente si no se ha notificado a los demandados (supuesto que se cumple en el caso *sub examine*).

En este sentido, aunque se extraña la respuesta automática por parte de la autoridad judicial, ello no implica una negligencia de la demandante respecto a impulsar o terminar el proceso, máxime si el memorial fue enviado al correo que dispone la página de la rama judicial así:

EMAIL	NOMBRE	DEPARTAMENTO	CIUDAD	CORPORACIÓN O ÁREA	ESPECIALIDAD O ÁREA
ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co	Juzgado 19 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.	Bogotá	Bogotá D.C.	Juzgado De Circuito	Civil
ccto20fbt@cendoj.ramajudicial.gov.co	Juzgado 20 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.	Bogotá	Bogotá D.C.	Juzgado De Circuito	Civil
ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co	Juzgado 21 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.	Bogotá	Bogotá D.C.	Juzgado De Circuito	Civil
ccto22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co	Juzgado 22 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.	Bogotá	Bogotá D.C.	Juzgado De Circuito	Civil
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co	Juzgado 23 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.	Bogotá	Bogotá D.C.	Juzgado De Circuito	Civil

6.- Bajo estas consideraciones, en el caso *sub examine* no se posibilita la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues el pantallazo de envío allegado por la parte activa demuestra la ausencia de una conducta omisiva respecto del trámite. Así las cosas, procede que el juzgado de instancia indague sobre este correo y solucione la petición tramitada por el extremo recurrente.

Corolario de lo anterior, se revocará la providencia recurrida.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de 26 de octubre de 2023 proferido por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá D.C., por lo antes expuesto.

En su lugar, deberá el juzgado resolver la petición como corresponda.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365.8 C.G.P.).

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **839b3c2a39806923bdd3bd85dc5d346c35f20241f78300d630e402561e19113f**

Documento generado en 23/05/2024 11:27:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

R.I. 15069

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

110013199001201943079 02

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Se pone en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, el escrito allegado por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

Magistrada

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth
Magistrada
Sala 04 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2a09e41270ba631a5e55dbc8fd4f70e6291209a351df223dc89cfd1ac3a9dcd**

Documento generado en 23/05/2024 12:48:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEMORIAL DRA AYAZO RV: Providencia judicial aprobada por el TJCA el 01.03.2024 dentro de Exp.int. No. 11001319900120194307902

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 7/03/2024 3:22 PM

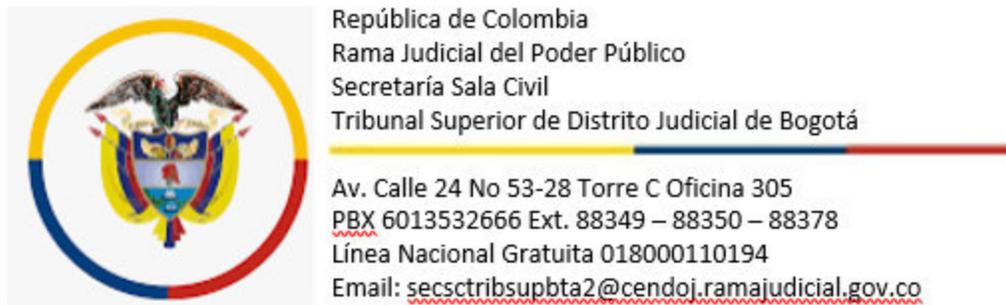
Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

Proceso 381-IP-2021.pdf;

MEMORIAL DRA AYAZO

Atentamente,



OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Tribunal de Justicia CAN <secretaria@tribunalandino.org>

Enviado el: jueves, 7 de marzo de 2024 3:19 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Providencia judicial aprobada por el TJCA el 01.03.2024 dentro de Exp.int. No. 11001319900120194307902

Doctor

Oscar Fernando Celis Ferreira

Secretario Judicial

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

República de Colombia

Presente.-

Referencia: Proceso 381-IP-2021

A tiempo de saludarle cordialmente y por instrucciones de la Dra. Karla Rodríguez Noblejas, Secretaria General, me permito enviar en anexo el Oficio No.166-S-TJCA-2024, a través del cual

se notifica providencia prejudicial aprobada por este Tribunal dentro del proceso de referencia.

Gentilmente solicito acusar recibo del presente correo electrónico.

Atentamente,

Alexandra Viñamagua Taday

Secretaría del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina



Teléfono: (+593) 23801980 Ext. 6004

E-mail: secretaria@tribunalandino.org

Dirección: Av. 12 de Octubre 24-528 y calle Luis Cordero,
Edificio World Trade Center, Torre B, piso 15,
Quito - Ecuador

www.tribunalandino.org.ec

--

CONFIDENTIALITY NOTICE: This email and any attachments are for the sole use of the intended recipient(s) and contain information that may be confidential and/or legally privileged. If you have mistakenly received this email, please notify the sender by reply email and delete the message. Any disclosure, copying, distribution or use of this communication is prohibited.

El contenido de este mensaje es confidencial y su destino es para el uso exclusivo de la persona o entidad al cual está dirigido. Se le informa que está estrictamente prohibido difundir, imprimir, hacer pública, copiar, distribuir, o utilizar de forma alguna esta información. Si usted recibió esta información por error, infórmenos, por favor, a la brevedad posible, a los teléfonos señalados o a la dirección de correo electrónico que emitió este mensaje.

www.tribunalandino.org.ec



TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

Quito, 06 de marzo de 2024
Oficio N° 166-S-TJCA-2024

Doctor

Oscar Fernando Celis Ferreira

Secretario

Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

República de Colombia

Presente.-

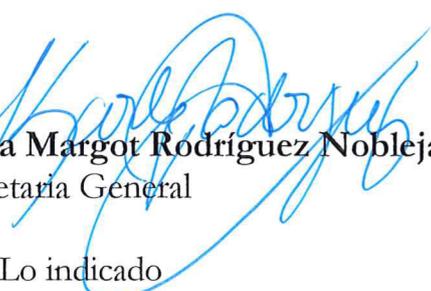
Referencia: 381-IP-2021 Interpretación Prejudicial solicitada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de la República de Colombia. Expediente interno: 11001319900120194307902.

De mi consideración:

Me dirijo a Usted con la finalidad de notificarle el contenido de la providencia judicial cuya copia se acompaña, aprobada por este Tribunal el día 01 de marzo de 2024 dentro del proceso de referencia.

Atentamente,




Karla Margot Rodríguez Noblejas
Secretaria General

Adj. Lo indicado



TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

PROCESO 381-IP-2021

Magistrado ponente: Rogelio Mayta Mayta

El **Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina**, reunido en San Francisco de Quito, en sesión judicial celebrada por medios telemáticos¹ el 1 de marzo de 2024, adopta por unanimidad el presente auto.

VISTOS:

La solicitud de interpretación prejudicial de los artículos 155 (literales e y f), 157, 192, 226, 227 y 257 de la Decisión 486 — «Régimen Común sobre Propiedad Industrial» emitida por la Comisión de la Comunidad Andina (en adelante, la **Decisión 486**), realizada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de la República de Colombia, mediante oficio C-1166 del 13 de diciembre de 2021, a fin de resolver el proceso interno 11001319900120194307902.

La normativa comunitaria andina y las interpretaciones prejudiciales precedentes de este Tribunal sobre la materia de consulta, y todo lo pertinente al presente proceso.

Las sentencias 145-IP-2022, 261-IP-2022, 350-IP-2022² y 391-IP-2022³ de este Tribunal, sobre el acto aclarado.

CONSIDERANDO:

Que en el presente proceso la autoridad consultante solicitó la interpretación prejudicial de los artículos 155 (literales e y f), 157, 192, 226, 227 y 357 de la Decisión 486;

¹ De conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

² Publicadas en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5146 del 13 de marzo de 2023.
Disponible en:
<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205146.pdf>

³ Publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5147 del 13 de marzo de 2023.
Disponible en:
<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205147.pdf>



Que el mecanismo de interpretación prejudicial tiene por objeto garantizar la aplicación uniforme y coherente de las normas que conforman el ordenamiento jurídico comunitario andino, por parte de los jueces nacionales⁴ que deben resolver una controversia en la que tengan que aplicar o se discuta una o más normas del mencionado ordenamiento;

Que, conforme al criterio jurídico interpretativo del acto aclarado que resulta aplicable en el ámbito de la Comunidad Andina, no corresponde emitir un nuevo pronunciamiento si es que este Tribunal ya ha interpretado una norma comunitaria andina con anterioridad, en una sentencia de interpretación prejudicial publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena;

Que el artículo 155 constituye un acto aclarado en los términos de la sentencia de interpretación prejudicial emitida en el proceso 243-IP-2022 del 17 de mayo de 2023, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5187 del 22 de mayo de 2023, disponible en el siguiente enlace:

<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205187.pdf>

Que el artículo 157 constituye un acto aclarado en los términos de la sentencia de interpretación prejudicial emitida en el proceso 75-IP-2021 del 29 de agosto de 2023, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5292 del 31 de agosto de 2023, disponible en el siguiente enlace:

<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205292.pdf>

Que el artículo 192 constituye un acto aclarado en los términos de la sentencia de interpretación prejudicial emitida en el proceso 231-IP-2021 del 6 de octubre de 2023, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5337 del 11 de octubre de 2023, disponible en el siguiente enlace:

<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205337.pdf>

Que los artículos 226 y 227 constituyen un acto aclarado en los términos de la sentencia de interpretación prejudicial emitida en el proceso 153-IP-2022 del 17 de mayo de 2023, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5187 del 22 de mayo de 2023, disponible en el siguiente enlace:

<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205187.pdf>

Que, la Decisión 486 no tiene un artículo 357 por lo que es imposible realizar una interpretación prejudicial de una norma inexistente. Que, considerando con



Según la definición de juez nacional establecida en la jurisprudencia del TJCA.

amplitud que podría existir un error de escritura y se hubiese pretendido solicitar la interpretación prejudicial del artículo 257 de la Decisión 486; se tiene que la misma sería impertinente, porque el proceso interno no está referido a la posible falsificación de marcas y la posible acción penal inherente normada por el artículo 257 de la Decisión 486, no correspondiendo que este Tribunal realice ninguna consideración adicional.

Que, los apuntes realizados por la autoridad consultante, a manera de preguntas, resultan absueltos por las sentencias de interpretación prejudicial referidas.

En relación con la interrogante sobre: “La incidencia que tienen los derechos de propiedad industrial, especialmente los notoriamente conocidos en la competencia desleal”; la autoridad consultante deberá remitirse a los criterios jurídicos interpretativos contenidos en los párrafos 2.1. a 2.6. y, 3.1. a 3.6 de las páginas 13 a 15 y, 18 a 21 de la Interpretación Prejudicial 387-IP-2022 de 11 de abril de 2023, que constan en las páginas 61 a 63 y, 66 a 70 de la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5247 del 13 de julio de 2023, la cual se encuentra disponible en el siguiente enlace:

<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205247.pdf>

En relación con la interrogante sobre si: “El hecho de publicitarse al público como un EXINTEGRANTE de una determinada organización o grupo musical y presentarse así constituye un acto de violación a la propiedad industrial sobre los signos distintivos notoriamente conocidos”; la pregunta hace referencia a los hechos concretos del proceso interno, por lo que resulta impertinente para una interpretación prejudicial, no correspondiendo que este Tribunal emita criterio alguno al respecto. No obstante, siendo las normas consultadas actos aclarados como se expresó precedentemente, la autoridad consultante puede remitirse a los criterios referidos en los párrafos [1.] a [4.] de la interpretación prejudicial 75-IP-2021 del 29 de agosto de 2023, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5292 del 31 de agosto de 2023, disponible en el siguiente enlace:

<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205292.pdf>

En mérito a lo expuesto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

DECIDE:

PRIMERO:

Declarar que carece de objeto emitir la interpretación prejudicial en los términos solicitados en el presente proceso, toda vez que las normas andinas que fueron objeto de la consulta prejudicial formulada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de la



República de Colombia, dentro del proceso interno 11001319900120194307902, al constituir un acto aclarado, en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia judicial.

SEGUNDO: La autoridad consultante deberá remitirse a los criterios jurídicos interpretativos contenidos en las sentencias emitidas en los procesos 243-IP-2022, 153-IP-2022, 387-IP-2022, 75-IP-2021 y 231-IP-2021, las cuales se encuentra publicadas en las Gacetas Oficiales del Acuerdo de Cartagena 5154 del 12 de abril de 2023; 5187 del 22 de mayo de 2023; 5247 del 13 de julio de 2023; 5292 del 31 de agosto de 2023; y, 5337 del 11 de octubre de 2023, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: Declarar que a través de la presente providencia judicial se cumple el mandato de garantizar la aplicación uniforme y coherente del ordenamiento jurídico comunitario andino.

CUARTO: Disponer el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

De conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 9 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, firman el presente auto el magistrado presidente y la secretaria general.

Íñigo Salvador Crespo
Magistrado presidente

Karla Margot Rodríguez Noblejas
Secretaria general

La suscrita secretaria general del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en ejercicio de la competencia prevista en el literal c) del artículo 19 del Estatuto del Tribunal y en el literal e) del artículo segundo del Acuerdo 02/2021 del 5 de marzo de 2021, certifica que el presente auto ha sido aprobado por los magistrados Sandra Catalina Charris Rebellón, Hugo R. Gómez Apac, Rogelio Mayta Mayta e Íñigo Salvador Crespo en la sesión judicial de fecha 1 de marzo



de 2024, conforme consta en el Acta 6-J-TJCA-2024.


Karla Margot Rodríguez Noblejas
Secretaria general



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.

Radicado: 11001 31 03 034 2021 **00213** 04

Según el correo electrónico de remisión, el Juzgado 34 Civil del Circuito indicó que se enviaba la actuación para surtirse la apelación contra los autos emitidos el 26 de febrero de 2024, y que obran en las páginas 1 y 4-5 del archivo 208 del tercer cuaderno del expediente digital.

Así, al revisar tales piezas, se advierte que son dos los autos apelados y dos recursos subsidiarios de apelación independientes.

En ese sentido, y al margen de que el despacho de primera instancia hubiera resuelto las dos reposiciones y concedido las dos alzadas en la misma providencia de 7 de mayo de 2024, es claro que en virtud de la actual remisión se debieron efectuar dos abonos, pues, en últimas, las decisiones apeladas son distintas.

Por tanto, la Secretaría proceda de manera inmediata a realizar el abono faltante conforme lo atrás expuesto.

CÚMPLASE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 034 2021 00213 04

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ba56563e5467886702071c43e951f58ac1c0273e0c9d8cd9283db685027988**

Documento generado en 23/05/2024 12:22:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>